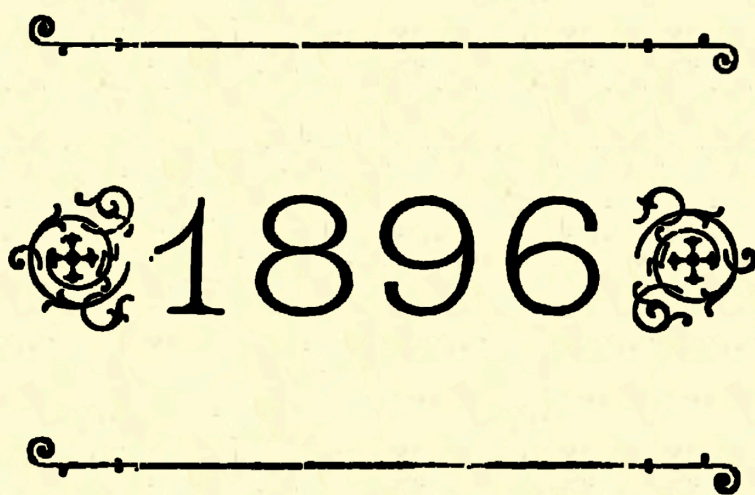


*Colección de Decretos Ejecutivos
expedidos en 1896, 1897 y 1898*



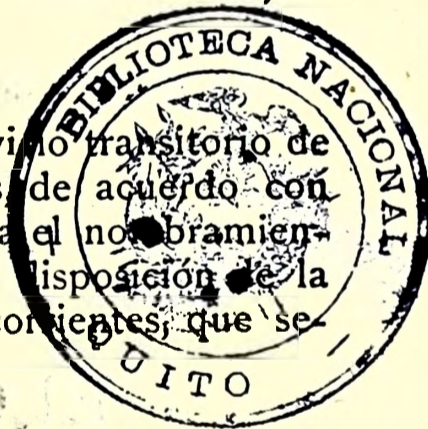
DECRETOS EJECUTIVOS

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

Se hace necesario organizar el servicio transitorio de los diversos Despachos de los Ministerios de acuerdo con la Constitución de 1878, que sólo autoriza el nombramiento de tres Ministros de Estado, y con la disposición de la Asamblea Nacional, de fecha 22 de los corrientes, que señala seis Subsecretarios para éstos,



DECRETA:

Artículo único. El Ministerio de Gobierno y Policía tendrá los siguientes Subsecretarios:

Subsecretario de Gobierno y Policía;

Id, de Instrucción Pública, Justicia y Beneficencia;

Id, de Relaciones Exteriores, Culto, Inmigración, Agricultura y Obras Públicas.

El Ministerio de Hacienda tendrá los siguientes Subsecretarios:

Subsecretario de Hacienda, Correos, Telégrafos y Estadística;

Id. del Tesoro, exclusivamente dedicado á lo que comprende á las oficinas de recaudación é inversión de fondos.

El Ministerio de Guerra y Marina tendrá:

Subsecretario de Guerra y Marina.

Los Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 26 de Octubre de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Gobierno y Policía,

J. de Lapierre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Serafín S. Wither S.

El Ministro de Guerra y Marina,

Juan F. Morales.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los incendios de las bodegas y de los depósitos de Aduana, ocurridos el 3 y el 6 del pasado,

es preciso aclarar y resolver los reclamos del Comercio por liquidaciones de Aduana,

DECRETA:

Art. 1º Se establece una Junta de Reclamos, que la compondrán: el señor A. Administrador de Aduana, uno de los Guarda-Almacenes, uno de los Vistas, un Miembro de la Cámara de Comercio y un Comerciante.

Art. 2º La Junta resolverá los reclamos breve y sumariamente (en juicio verbal), en vista del informe del Administrador de Aduana y de la declaración del respectivo Guarda-Almacenes, con audiencia del reclamante.

Art. 3º El comerciante presentará su reclamo dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que fué notificado con la respectiva liquidación.

Art. 4º La resolución de la Junta será inapelable, y el Colector se atenderá para el cobro, á la rebaja, aumento ó promedio decretado.

Art. 5º Los reclamos de que trata el art. 3º, sólo se refieren á las liquidaciones por derechos de mercaderías que no fueron despachadas antes del 5 de Octubre, á las 5 p. m.

Art. 6º Se declara irresponsable al Interventor, de las rebajas en las liquidaciones por mercaderías quemadas, que decreta la Junta de Reclamos.

Art. 7º Corresponde al Ministro de Hacienda la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Guayaquil, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

Serafin S. Wither S.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos adicionales de exportación están afectados al Banco Comercial y Agrícola, en garantía de los empréstitos hechos á dicho Banco,

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase hasta el 31 de Julio de 1897, el aumento de tarifa á los derechos de exportación creados por decretos supremos de 13 de Diciembre de 1895 y 30 de Junio de 1896.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 21 de Noviembre de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Serafin S. Wither S.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

Es deber de todo Gobierno propender á la generalización de la Instrucción y á su difusión en el pueblo,

DECRETA:

Art. 1º Créanse cuarenta becas, á más de las existentes, en el Colegio de la "Providencia", á favor de las niñas pobres de esta ciudad.

Art. 2º Créanse también diez en el Colegio del Sr. D. L. R. Aulestia, en beneficio de los pobres de la misma localidad; y

Art. 3º Créanse asimismo diez becas, á más de las que existen, en el "Liceo Rocafuerte" de esta ciudad.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

J. de Lapierre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la facultad que le concede la Constitución vigente,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ministro de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público, etc., al Sr. Dr. D. José María Carbo Aguirre.

Art. 2º Encárgasele, al mismo tiempo, y mientras se provee la vacante, el desempeño de las Carteras de Relaciones Exteriores, Interior, Policía y demás ramos anexos.

Dado en Guayaquil, á 25 de Noviembre de 1896.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, Relaciones Exteriores, y demás ramos anexos, al Sr. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de Diciembre de 1896.

ELOY ALFARO.

1897

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Para dar cumplimiento á lo resuelto en la Asamblea
sobre promulgación de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Art. 1º . Publíquese hoy, por bando solemne, en esta ciudad la Constitución de la República.

Art. 2º Los Gobernadores de las provincias ordenarán que de igual manera se promulgue la Constitución en las respectivas cabeceras de los cantones y parroquias, designando para ello el lugar más público y el día festivo inmediato al que reciban este decreto.

Art. 3º Señálase el 18 del presente, para que los Cuerpos del Ejército que hacen la guarnición en esta Capital, prometan, en formación, cumplir y defender la Constitución de la República.

Art. 4º En las demás provincias en que hubiere Cuerpos del Ejército, prestarán éstos la promesa, en la forma mencionada, el mismo día en que se dé cumplimiento á la lectura prescrita en el art. 2º

Art. 5º Imprimase la Carta Fundamental y autorice la edición de la misma el Ministro de lo Interior, quién queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Enero de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto ha sido aceptada la renuncia que, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, ha elevado el Sr. Dr. D. José María Carbo;

DECRETA:

Encárguese del mencionado Despacho, provisionalmente, el Sr. Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores y más secciones anexas, Dr. D. Rafael Gómez de la Torre.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Enero de 1897.

ELOY ALFARO,

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me conceden los artículos 101 y 142 de la Constitución,

DECRETO:

Nombro Ministros Secretarios de Estado:

De Relaciones Exteriores, Justicia, Instrucción Pública y Culto al Sr. Dr. D. Belisario Albán Mestanza:

De lo Interior, cuya Cartera comprende las Secciones de Gobernación, Policía, Beneficencia é Inmigración, al Sr. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre:

De Hacienda, cuya Cartera comprende las Secciones de Correos, Telégrafos, Fomento, Obras Públicas, Estadística, Agricultura y Crédito Público, al Sr. D. Ignacio Robles:

Del Tesoro, cuya Cartera comprende las Secciones de Aduana, Tesorería y Colecturía al Sr. D. Isidro M. Suárez; y

De Guerra y Marina, al Sr. General D. Juan Francisco Morales.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Enero de 1897.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se halla ausente el Sr. D. Ignacio Robles, nombrado para Ministro de Hacienda, y el Sr. General D. Juan Francisco Morales, Ministro de Guerra, con licencia,

DECRETA:

Art. 1º Encárguese del Despacho de la Cartera de Hacienda el Sr. Dr. D. Belisario Albán Mestanza, Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia, Instrucción Pública y Culto, mientras tome posesión el Sr. Robles.

Art. 2º Queda encargado del Ministerio de Guerra y Marina el Sr. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de lo Interior y Policía, durante la licencia concedida al Sr. General Morales.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

El excesivo trabajo del Sr. Ministro de Relaciones, Justicia, Instrucción Pública y Culto, que está subrogando al Ministro de Hacienda:

DECRETO:

Artículo único. Derógase el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 19 del presente y encárgase al Sr. Ministro del Tesoro del Despacho de Hacienda, mientras dure la ausencia del Ministro en propiedad.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Enero de 1897,

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es excesivo el trabajo del Sr. Ministro del Tesoro para atender al complicado ramo de Hacienda en estas circunstancias,

DECRETA:

Art. único.—Deróguese el artículo único del Decreto Ejecutivo de 26 de Enero de 1897, y encárguese interinamente del Ministerio de Hacienda el Sr. Dr. Ricardo Valdivieso, mientras dura la ausencia del Sr. D. Ignacio Robles, Ministro en propiedad.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Febrero de 1897.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo expedido por la Convención Nacional, el 5 de Noviembre de 1896, facultó al Poder Ejecutivo para la reglamentación del impuesto sobre estanco de naipes; y

Que es indispensable dictar las providencias necesarias para el buen servicio de ese ramo:

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente, la venta de naipes, sea cual fuere su clase, se hará única y exclusivamente en las Colecturías fiscales de la República.

Art. 2º A partir de la misma fecha queda prohibida la importación de ese artículo que, en adelante, se expendrá en las oficinas citadas y deberá pedir el Gobierno al Exterior, en el modo y forma que tenga por más conveniente.

Art. 3º El que contraviniere á lo prevenido en los dos artículos anteriores, pagará la multa de ciento á mil sucres, sin perjuicio de las otras penas que la ley impone á los contrabandistas.

Art. 4º Todo comerciante ó particular que, en la época en que debe regir el presente Decreto, tuviere existencia de naipes, está obligado á hacerlo presente por escrito, en papel simple, á la autoridad política del lugar, en el término de tres días, indicando la cantidad, á fin de que dicho empleado lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva. El que no lo hiciera y resultare culpable de ocultación, será castigado con la pérdida de la especie y una multa de diez á quinientos sucres, que le impondrá, á su juicio, el Gobernador antedicho.

De la multa impuesta en este caso, no habrá lugar á otro reclamo que el que se eleve ante el Ministro del Tesoro.

Art. 5º Para los efectos del precio de compra de naipes, que el Gobierno deberá hacer á los comerciantes y particulares, que los tengan en Aduana ó en sus almacenes, se nombrarán dos peritos evaluadores, uno por el Gobierno y otro por el interesado en la venta. El pago del honorario del avalúo será hecho, en iguales partes, por el comprador y el vendedor.

En caso de no haber conformidad en el parecer de los dos peritos, se estará:

1º Al precio que el Gobierno hubiera pagado, en la localidad en que se efectúa la venta, por los de igual clase á los que originare el desacuerdo; y

2º A la resolución inapelable de un tercer perito, nombrado por los otros dos.

Art. 6º Hecha la liquidación de una compraventa, y

presentada, con el vale correspondiente, la planilla respectiva, que deberá ir visada por los peritos, se ordenará el pago, el cual se hará de preferencia, en un término que no exceda de ocho días.

Art. 7º Los Gobernadores de provincia informarán, á la brevedad posible, al Ministerio del Tesoro, sobre la cantidad de naipes comprados, las clases y precios á que se han adquirido, y las cantidades que, en su concepto, se necesitan para el consumo; á fin de que con dichos datos se hagan los asientos respectivos en la cuenta especial "Estanco de Naipes", y se pueda proveer á las necesidades del caso.

Art. 8º Desde que rija el presente, se marcará cada paquete de naipes con un sello que diga: "Estanco de Naipes. Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1896"; y verificada esta operación, se venderán: á cuarenta, sesenta y ochenta céntavos y á un sucre veinte centavos, según su calidad.

Art. 9º La circulación de naipes sin la marca á que alude el artículo anterior, se reputará como fraudulenta, y la persona en cuyo poder se encuentren, será castigada con una multa de cinco á quinientos sucres.

Art. 10. En el Ministerio del Tesoro, se llevará en vista de los datos quincenales que remitan las Tesorerías de Hacienda, una cuenta denominada "Estanco de Naipes", y en élla se abónarán y cargarán, respectivamente, lo que él produzca y los gastos que origine por costos y comisiones de venta al seis por ciento.

Art. 11. El Ministro del Tesoro, á quien se encarga la ejecución del presente, hará liquidar mensualmente y durante el tiempo que el producto de este impuesto pertenezca á la Municipalidad de Guayaquil, la cuenta referida, y ordenará que el saldo que resultare á favor de dicha Municipalidad, le sea entregado por la Tesorería Fiscal de la provincia del Guayas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 15 de Febrero de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro del Tesoro,

Isidro M. Suárez.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le concede el art. 142 de la Constitución; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar el personal y sueldos de que deberán gozar los empleados del Ministerio de Tesoro,

DECRETA:

Art. 1º Hasta que se expida por la Convención Nacional, la Ley de Sueldos y Presupuestos, el personal del Ministerio antedicho, constará: Del Ministro, un Subsecretario, un Contador, un Jefe de la Sección de Especies, un Jefe de la Sección General, un Ayudante de la Sección de Especies, tres Oficiales de número, cinco Amanuenses, inclusive uno que desempeñará el empleo de Archivero y un Portero.

Art. 2º El Sr. Ministro de Hacienda, á quién se encarga la ejecución del presente, señalará en uso de la facultad que le concede el art. 5º del Decreto de 30 de Junio de 1895, los sueldos del dicho personal y la suma que debe asignarse para gastos de escritorio del Ministerio de Tesoro.

Art. 3º De conformidad con este Decreto, el Sr. Ministro de Hacienda ordenará el pago de los sueldos de los empleados del Ministerio referido, que hubieren prestado sus servicios en él, desde el 23 de Enero último.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 22 de Febrero de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que los Médicos de Policía nombrados por el Concejo Municipal de este Cantón, no alcanzan á llenar cumplidamente sus deberes, por ser muy complicados;

2º Que, por lo mismo, es preciso atender mejor el servicio público, dejando á los médicos municipales todo lo concerniente á la higiene pública,

DECRETA:

Art. 1º Créanse dos Médicos de Policía, nombrados por el Ejecutivo, con la asignación de \$ 50 cada uno.

Art. 2º Estos Médicos de la Policía de Orden y Seguridad, estarán obligados:

1º A practicar los reconocimientos correspondientes á su ciencia, siempre que lo ordenaren las autoridades encargadas, según la ley, de la formación de los sumarios;

2º A desempeñar todas las obligaciones de Cirujanos, respecto de los empleados del Cuerpo de Policía.

Art. 3º A turnarse para pernoctar en la Policía, de manera que en ésta haya constantemente un Médico para el desempeño de las obligaciones anteriores.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que varias potencias de Europa y América, han aceptado el Reglamento expedido por el Gobierno de S. M. Británica, para prevenir colisiones en alta mar, en tiempo de neblina,

DECRETA:

Art. 1º Obsérvese en los buques de la Armada Nacional y en la Marina mercante el expresado Reglamento.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le concede el Decreto Legislativo de 6 de Marzo de 1897,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Art. 1º Para los efectos de la colocación del empréstito autorizado por la Asamblea Nacional, por Ley del 6 de

Febrero del presente año, se emitirán seis mil bonos á nombre del Gobierno de la República del Ecuador, de las siguientes series y valores:

Serie A, mil quinientos bonos al portador de...	\$ 500
Serie B, dos mil.....	250
Serie C, dos mil quinientos.....	100

Estos bonos ganarán el interés del 10^o/100 anual, desde la fecha de su colocación.

Art. 2^o Los bonos serán firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Subsecretario, y anotados por el Jefe de Sección de Crédito Público.

Art. 3^o Verificada que sea la emisión, el Ministro de Hacienda y Crédito Público hará publicar en el "Registro Oficial" este particular, con especificación de la suma emitida y de las series y números de cada bono.

Los seis mil bonos serán remitidos por el órgano regular al Tesorero del Guayas, quién los consignará en los Bancos de Guayaquil para su colocación, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Art. 4^o Los Bancos, por cuenta del Gobierno, colocarán los bonos á los siguientes tipos:

Sumas menores de cinco mil sucres, con 5^o/100 de descuento.

Sumas mayores de cinco mil sucres, con 10^o/100 de descuento.

Los Bancos abrirán al Gobierno una cuenta especial por el servicio de colocación de estos bonos.

Art. 5^o Los Bancos entregarán al comprador los bonos que coloquen, anotando en ellos la fecha de la venta; y remitirán quincenalmente al Ministerio respectivo y á la Tesorería de Hacienda del Guayas, la razón de los bonos que hubieran colocado, con expresión de sus números y series, nombre del comprador, fecha de la compra y cantidad recibida.

Las sumas colocadas quedarán, desde luego, á la orden del Gobierno.

Por sus servicios, los Bancos percibirán hasta el uno por ciento de comisión sobre los valores que coloquen, deduciendo esta suma en la razón quincenal que pasen al Gobierno.

Art. 6º Las Aduanas de la República, de acuerdo con lo que dispone el Decreto Legislativo de 6 de los corrientes, admitirán en pago del 20º/100 adicional á que se refiere el art. 2º de la citada ley, los bonos emitidos, sin que pueda verificarse dicho pago en efectivo, á no ser con el recargo del 5º/100 establecido en la misma ley. El exceso que resultare de este recargo, será entregado quincenalmente por el Colector ó respectivo Administrador de Aduana en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde se efectúe el pago.

Cuando la cantidad que deba satisfacer el importador no alcanzare á cubrirse en bonos ó diere diferencias en pro ó en contra, el Colector de Aduanas recibirá ó abonará la diferencia. En el primer caso, con el recargo expresado en el inciso anterior, y en el segundo con el descuento estipulado en el art 4º

Art. 7º El Colector de la Aduana de Guayaquil y los Administradores de las demás Aduanas, están obligados á consignar en bonos, en la Tesorería de su respectiva provincia, la suma que importe el 20º/100 adicional, que es obligatorio satisfacer con ellos, sin más diferencia que la que originen los casos previstos en el inciso 2º del artículo que antecede, y enviarán al Ministerio de Hacienda la copia de la cuenta especial que llevarán para anotar los abonos que se efectúen en bonos y sus fechas, las quincenas respectivas, los pedimentos que á éstas corresponden, el nombre de la persona ó razón comercial que hace el abono y las observaciones que se presenten.

Art. 8º Al Colector de la Aduana de Guayaquil se le entregarán los libros talonarios de la emisión, para que en cada talón anote la fecha en que ha sido colocado el bono correspondiente, el valor, los abonos y sus fechas, las quincenas respectivas, los pedimentos á que corresponden, el nombre de la persona ó razón comercial que hace el abono y las demás observaciones conducentes á esclarecer todos estos pormenores.

En las demás Aduanas, el respectivo Administrador hará las anotaciones en un libro especial que llevará al efecto, de acuerdo con las especificaciones relatadas en el inciso anterior, y quincenalmente darán cuenta detallada al Colector de la Aduana de Guayaquil, á fin de que ésta

haga las anotaciones correspondientes en los talones originales.

Art. 9º Efectuada la amortización del capital que representa un bono, los intereses los liquidará el Colector ó Administrador en el mismo bono y en el talón correspondiente y su monto se recibirá en pago del 20^o/10.

El Colector de la Aduana de Guayaquil y los Administradores de las otras Aduanas, una vez amortizado un bono, harán firmar la cancelación y liquidación de intereses respectiva al que lo entregue en pago; y anotarán estos particulares en la cuenta correspondiente.

Art. 10. Los bonos que fueren amortizándose, serán remitidos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, con la nota respectiva para el descargo, y se dará cuenta al Colector de la Aduana de Guayaquil, á fin de que deje constancia de la amortización en el talón correspondiente.

Art. 11. Para los efectos de la responsabilidad del Colector de Aduana, el certificado de Tesorería en que se acredite que el 20^o/10 ha sido pagado en bonos, é igual al ingreso del entero de la quincena, le servirá de descargo.

Art. 12. El treinta de cada mes serán remitidos con su talón correspondiente, al Ministerio de Hacienda, los bonos amortizados, para los efectos de la revisión y comprobación que precederá á la incineración prescrita en el artículo que sigue.

Art. 13. Trimestralmente se incinerarán en Quito, ante la Junta de Crédito Público, todos los bonos amortizados hasta la fecha, llenando las formalidades que prescribe la Ley del ramo.

Art. 14. En la Sección de Crédito Público se inscribirá, en un libro especial, la emisión de que trata el artículo 1º, en el cual constará la serie, el número, la fecha de la emisión, el valor, el día en que fueron colocados, los abonos, la fecha de la cancelación, el nombre de la persona ó razón social que lo canceló, la Aduana en la cual se verificó el pago, la fecha de la incineración y cualquiera otra observación.

Art. 15. Siempre que el Gobierno pueda cancelar algunos de sus créditos, dando en pago bonos de esta emisión, dispondrá de las sumas necesarias para el efecto.

Art. 16. Este Reglamento empezará á regir en la misma fecha que la Ley principal.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador en el extranjero, usarán en las asistencias públicas, casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños, bordes y carteras bordados de oro, chaleco de paño blanco con botoncitos dorados, pantalón del mismo color con franja de oro de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma amarilla con presilla dorada y escarapela nacional, bastón con borlas de oro y florete.

Art. 2º Los Ministros Residentes usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de oro, chaleco blanco con botoncitos dorados, pantalón del mismo color con franja de oro de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma azul con presilla dorada y escarapela nacional, bastón con borlas negras y florete.

Art. 3º Los Encargados de Negocios usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de oro, chaleco de paño azul con botones dorados,

pantalón azul sin franja, sombrero de dos picos, orlado de pluma colorada con escarapela nacional y florete.

Art. 4º Los Cónsules Generales usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de plata, chaleco blanco con botones plateados, pantalón azul con franja de plata de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma negra con presilla de plata y escarapela nacional y florete.

Art. 5º Los Cónsules usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de plata, pantalón azul sin franja, sombrero de dos picos, orlado de pluma negra y escarapela nacional y florete.

Art. 6º Los Vice-Cónsules y Agentes Consulares usarán casaca abrochada y cerrada de paño azul, con cuello y puños bordados de plata y botones de plata, sombrero de dos picos orlado de pluma negra y escarapela nacional y florete.

Art. 7º Los Secretarios usarán el uniforme que los Encargados de Negocios, pero la casaca será cerrada y abrochada.

Art. 8º Los Adjuntos de Legación usarán el mismo uniforme que los Secretarios, pero la casaca llevará bordado el cuello únicamente.

Art. 9º Los diplomáticos que pertenezcan á la carrera militar, usarán el uniforme de su clase.

Art. 10. En las naciones donde la etiqueta oficial no exija el uso del uniforme, podrán los diplomáticos y cónsules ecuatorianos optar por el vestido de etiqueta.

Dado en Quito, á 17 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Belisario Albán Mestanza.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En virtud de la autorización que me concede el art. 5º de la "Ley de Aguardientes", dada por la Convención Nacional el 9 del presente mes,

DECRETO

EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

De los destiladores.

Art. 1º Todos los destiladores de aguardiente están obligados á matricularse previamente en la Colecturía correspondiente, y á sacar, en papel de 5ª clase, la patente de destilación, debiendo renovarse por mensualidades, si la necesitasen por más de 30 días.

Art. 2º Los destiladores matriculados quedan con la obligación ineludible y só pena de una multa de 10 á 100 sucres, á llevar un libro diario en el cual deben anotar la producción diaria en litros, y el número de los que remitan á los lugares del consumo ó venta, con anotación del número de las guías expedidas con cada remesa.

Art. 3º Dicho libro debe ser puesto á la vista del Colector, asentista ó Tesorero Municipal, cuando lo demanden, y de no hacerlo, se procederá conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles para la inmediata exhibición.

Art. 4º Todo destilador de aguardientes no podrá remitirlos á los lugares de consumo sin dar al conductor una guía por duplicado (Modelo), (*) en la cual se debe

(*) GUIA Nº.....

Cantón.....
Hacienda.....
Dueño.....
Litros.....de aguardiente de.....
Conductor ó arriero.....
Vía.....
Consignatario.....
Lugar de consumo.....

anotar el lugar de la producción, el nombre del dueño del establecimiento ó fábrica, el del comisionista y el del conductor, anotando además el número de litros, el grado Cartier del aguardiente, el camino que debe seguir y el lugar del consumo ó destinación.

Art. 5º Dichas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes en las Colecturías; en estas oficinas se anotará en un libro especial el número de las entregadas á cada peticionario, debiendo éste solicitarlas, previa presentación de su matrícula, y cancelación del número pedido para la mensualidad anterior, y firmar la partida el Colector y el interesado.

Art. 6º El Colector anotará al márgen de cada partida el número de litros que resulten expedidos, según el número de guías que se hayan usado, y de esas cantidades pasará una razón mensual al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Los dueños pondrán en cada guía un timbre móvil de 4ª clase, del valor de 10 centavos por cada cien litros.

Art. 8º El que faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores respecto de las guías, será declarado contrabandista y juzgado conforme á las leyes del caso.

Art. 9º El pago del impuesto al consumo debe hacerse de contado al recaudador fiscal ó al asentista, y en caso contrario quedarán retenidos los aguardientes hasta que se verifique el pago.

Art. 10. El Colector ó asentista está autorizado para comprobar el número de litros y el de los grados que señale la guía, y en caso de no haber conformidad con lo anotado en ella, ya sea en la cantidad de litros ó en los grados del alcohol, pagará el introductor una multa de veinte sucres y el doble del impuesto determinado en el art. 3º del decreto del 9 del presente mes.

Art. 11. El impuesto por el consumo de cerveza nacional y por el de licores y bebidas alcohólicas elaboradas en los centros de población, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo. Los Colectores ó asentistas están facultados para tomar nota diariamente de la producción.

Art. 12. El impuesto al consumo de cerveza, vinos y licores que se importen del extranjero, clasificados en el

art. 4.º del decreto del 18 de Febrero de 1896, será directamente recaudado por el Fisco.

Art. 13. Los Colectores y los asentistas podrán hacer valer sus derechos por sí ó por mandatarios ó agentes, quiénes, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la Ley á los Colectores de rentas fiscales, y, en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos.

Las introducciones que se hicieren clandestinamente, ó sin las formalidades estatuidas en este Reglamento, cualesquiera que sea la forma del contrabando, serán castigados con la pérdida inmediata de los artículos, acémilas ó vehículos que los conduzca.

De los Asentamientos.

Art. 14. El remate del impuesto al consumo del aguardiente de producción nacional, sólo podrá hacerse por un año, y en el presente hasta el 31 de Diciembre.

Art. 15. Los Gobernadores darán aviso, con quince días de anticipación, sea por la prensa ó por medio de carteles, del día y hora fijados para los remates.

Art. 16. El remate se verificará en la capital de provincia y en presencia de la Junta de Hacienda.

Art. 17. La base para las posturas por cada cantón ó parroquia, se fijarán en un cuadro ó tabla que se pondrá con anticipación en las puertas de la casa de Gobierno. Dicha base debe ser expedida ó aprobada por el Ministro de Hacienda.

Art. 18. Para ser admitidos como postores, se presentará un recibo del Tesorero ó Colector por la suma valor de la primera mensualidad, conforme á la base fijada para el remate.

Art. 19. Verificado éste, la Tesorería ó Colecturía devolverá los depósitos hechos por los otros interesados ó postores.

Art. 20. El rematista, para tomar posesión del ramo, otorgará una fianza hipotecaria ó garantía personal, por el valor de tres mensualidades.

Art. 21. Si el rematador no firmase la escritura ó no

rindiese la fianza, quedará el depósito á favor del Erario Nacional.

Art. 22. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas, y en caso de no ser pagada cualquiera de ellas, quedará rescindido el contrato, debiendo, en consecuencia, procederse á nueva licitación por el tiempo que faltare para completar el estipulado; y la fianza del rematador fallido responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan al Erario Nacional.

Art. 23. Ningún remate podrá quedar perfeccionado sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 24. Para hacer sustitución de un remate, ningún asentista podrá verificar el traspaso sin previo consentimiento de la Junta de Hacienda, y la fianza sólo podrá ser cancelada cuando el sustituto haya presentado la que le corresponda.

Art. 25. Las diferencias que se puedan suscitar no alteran las obligaciones del rematista en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y el Gobierno, serán resueltas por los Tribunales de Justicia, y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por las Juntas de Hacienda, con aprobación del Ministro del ramo.

De los Arrieros y Conductores.

Art. 26. Es prohibido á los arrieros ó conductores de aguardientes: 1º introducir el cargamento en las poblaciones antes de las ocho a. m. y después de las cinco p. m.; seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía; y 3º conducir sus cargamentos sin las guías de que habla el art. 4º de este Reglamento.

Art. 27. La infracción de cualquiera de estas prescripciones, les hará personalmente responsables del contrabando y pagarán los daños y perjuicios.

Art. 28. Las Juntas de Hacienda quedan facultadas para señalar las vías más convenientes para la introducción de los aguardientes en los lugares de consumo.

Art. 29. Los conductores presentarán una de las guías á los guardas del tránsito, para que anoten el pase, la cual entregarán á los del lugar de la destinación ó consumo, y la otra al consignatario, debiendo antes comprobarse por el guarda la identidad de entrambas.

Art. 30. Los Colectores recaudarán bajo su más estricta responsabilidad, las multas de que se habla en este Reglamento, y las colocará en depósito con todas las seguridades debidas.

Este valor no ingresará á las Tesorerías y servirá únicamente para el pago de Visitadores Fiscales.

Art. 31. Los Colectores son responsables legal y pecuniariamente, si entregaren esa suma en las Tesorerías ó la dieren otra inversión.

Dado en Quito, Capital de la República, á 18 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO:

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con la resolución de la Asamblea Nacional, de fecha 7 del presente, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno desea proceder con el voto consultivo de respetables ciudadanos, en el arreglo de las bases que van á estipularse con el Representante del sindicato americano, para la terminación del Ferrocarril del Sur,

DECRETA:

Art. 1º Créase en esta Capital una Junta de nueve personas respetables, con el objeto de que se entienda con

el carácter de consultiva, en el estudio de las bases que se propongan para la construcción del Ferrocarril del Sur.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras la Asamblea Nacional expida la Ley de Policía, es urgente organizar la de la provincia de El Oro, á fin de asegurar en ella el orden público;

DECRETA:

El Presupuesto de la Policía de O. y S. de la provincia de El Oro, será el siguiente:

	<i>mensuales</i>
1 Intendente General.....	\$ 150
1 Secretario de la Intendencia.....	50
1 Ayudante.....	60
1 Segundo Ayudante Encargado del detal.....	40
1 Comisario de Machala.....	60
1 „ „ Santa Rosa.....	40
	<hr/>
Pasan.....	\$ 400

	Vienen.....	\$	400
I	Comisario de Zaruma.....		40
I	„ „ Pasaje.....		40
I	Secretario de Machala.....		40
I	„ „ Santa Rosa.....		30
I	„ „ Zaruma.....		30
I	„ „ Pasaje.....		30
10	Inspectores que se distribuirán á \$ 40 c/u.....		400
50	Celadores que se distribuirán á \$ 24 c/u.....		1.200
	Gastos de escritorio.....		8
	Total.....	\$	2.218

El Ministro de Policía, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, etc., etc.,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

A fin de aclarar algunas dudas suscitadas en la interpretación del reglamento para el cobro de la contribución de aguardiente,

DECRETA

Las siguientes aclaraciones:

Art. 7º Los dueños pondrán en cada guía un timbre móvil de 1ª clase, en tanto rija la actual Ley de timbres.

Art. 10. Si en la comprobación del número de litros ó de los grados del aguardiente, resultare menor cantidad ó menos grados que los anotados en la guía, no tendrá lugar lo dispuesto en este artículo.

Art. 11. El impuesto á los licores elaborados en los centros de población, se cobrará en las respectivas fábricas, por avaluación de su capacidad y antes de ser entregados al consumo. Los Colectores y asentistas quedan facultados para tomar nota de la producción cada y cuando lo estimen conveniente.

Pertenecen á los centros de población las fábricas ó alambiques que se hallen comprendidos en un radio que se extienda á un kilómetro, desde los afueras de la ciudad.

Art. 13. Los Colectores y los asentistas podrán hacer valer sus derechos por sí ó por medio de sus mandatarios, etc.

Dado en Quito, Capital de la República, á 31 de Marzo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,

Atendiendo á que está amenazada la paz de la República, y hallándose el Poder Ejecutivo investido de Facultades Extraordinarias,

DECRETA:

Art. único. Declárase el Ejército en estado de cam-

paña, y en consecuencia hará el servicio correspondiente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Guerra,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En cumplimiento de la disposición contenida en el art. 9º del Decreto Legislativo de 16 de Febrero del presente año, sobre derechos de Muelle,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL MUELLE DE GUAYAQUIL:

Art. 1º El Muelle de Guayaquil, de conformidad con el Decreto Legislativo de 16 de Febrero del presente año, es dependiente de la Aduana de ese puerto; y como tal, le estará subordinada la oficina que se crea para su administración.

Art. 2º El personal de la antedicha oficina constará:
De un Director-Contador-Cajero, con el sueldo de doscientos sucres mensuales;

Tres Recibidores, que gozarán, cada uno, del sueldo de ochenta sucres por mes;

Tres Amanuenses cobradores, que tendrán el sueldo de cuarenta sucres por mes cada uno;

Un Sobrestante, que gozará del sueldo de cuarenta sucres por mes; y

Un Guardián, que percibirá la renta mensual de treinta sucres

En caso de que el exceso de carga lo haga indispensable, el Director del Muelle, de acuerdo con el Superintendente de Aduanas, ocupará, con el carácter de provisionales, tantos Recibidores más, cuantos sean necesarios, abonándoles hasta tres sucres por día á cada uno.

Art. 3º La Cuadrilla del Muelle, se compondrá de dos Capitanes, y de cincuenta jornaleros, los que serán matriculados en la Administración de Aduana, y no podrán pertenecer á ningún cuerpo del Ejército. El sueldo de los Capitanes y el jornal de los peones, se fijarán en un reglamento especial de esta Cuadrilla.

Los jornales que se señalaren, se aumentarán hasta en un cincuenta por ciento, cuando el trabajo se hiciese en día feriado.

Cuando hubiese necesidad de trabajar por las noches, se gratificará á los jornaleros del Muelle, con la suma hasta de cuarenta centavos por cada hora de trabajo, á cada uno.

Con el jornal expresado, podrá aumentarse el número de peones, cuando la necesidad lo requiera.

Del Director.

Art. 4º El Director del Muelle es el Jefe de dicha oficina; y tiene las siguientes obligaciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le imparta el Superintendente de Aduanas;

2ª Cuidar de que los empleados de su dependencia, cumplan con los deberes que les impone este Reglamento, haciendo, de acuerdo con el Superintendente de Aduanas, y con aprobación del Ministerio del Ramo, los cambios de empleados que sean necesarios para la buena marcha de la oficina de su cargo;

3ª Llevar la cuenta correspondiente, y enviar al Ministerio referido, el balance de las operaciones verificadas durante cada mes;

4ª Vigilar á fin de que los cobros no sufran retardo, y, para obtenerlo, disponer que las planillas se pasen al fin de cada semana;

5ª Disponer lo conveniente para que el Muelle y todos los útiles destinados á su servicio, se encuentren siem-

pre en el buen estado de solidez y uso que requieren, para llenar los fines á que están destinados.

Cuando haya de hacerse alguna compra de materiales ó gastos de reparación, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que ordene el gasto, de conformidad con las prescripciones legales;

6^a Ordenar que las puertas del Muelle se abran y cierren, á las horas que determina este Reglamento;

7^a Recibir la carga que se desembarque, y entregarla en el Muelle, al Jefe de los Guarda-Almacenes, con la guía correspondiente, en la que deberá constar el nombre del buque, marcas y contramarcas, números y clases de los bultos, fecha, etc.; y cuidar de que el empleado referido le devuelva firmada una copia de dicha guía, á más tardar el día siguiente;

8^a Ordenar que no se reciba en el Muelle más carga de la que diariamente pueda ser trasladada á los almacenes de la Aduana, salvo caso de urgente necesidad y consultando la solidez del Muelle;

9^a Responder de los bultos que hubiere recibido, y no entregare. Los bultos en mala condición, serán puestos inmediatamente á la orden del Jefe de los Guarda-Almacenes, para los efectos de las obligaciones de este empleado, en dichos casos;

10. Llevar una cuenta á cada buque, con la razón del tonelaje que hubiere descargado, la cual cancelará con la del cobro del transporte que hará á los interesados, de quienes exigirá la entrega de un ejemplar del conocimiento respectivo, que deberá servirle como comprobante de sus cuentas;

11. Responder, conforme á la ley, de lo cobrado y debido cobrar;

12. Rendir semestralmente al Tribunal respectivo, las cuentas á que se refiere el art. 67 de la Ley Orgánica de Hacienda;

13. Verificar el pago del personal de la cuadrilla del Muelle, conforme con los vales respectivos, que deberá pasarle el Jefe de los Guarda-Almacenes. Estos vales deberán contener en la demostración:

Los nombres y apellidos de los Capitanes y jornaleros de la Cuadrilla;

La razón de los días que han trabajado, y el valor de cada jornal;

El monto que debe pagarse á cada uno, y la cantidad total, importe del vale;

El "Es conforme" de los Capitanes de la Cuadrilla y el "Visto Bueno" del Jefe de los Guarda-Almacenes de Aduana; y

Una nota aclaratoria, cuando haya que hacer presente alguna novedad, como la circunstancia de haberse verificado el trabajo en día feriado ó por la noche, etc.;

14. Ordenar que se retiren del Muelle, á lo más dentro de segundo día, los buques y lanchas que hayan terminado la descarga; así como los materiales inflamables que se recibieren en él;

15. Distribuir el trabajo á los Recibidores y cuidar de que éstos no falten á él sin excusa legalmente comprobada;

16. Hacer copiar los manifiestos por mayor de todos los buques, y verificar personalmente la confrontación de éstos con la carga recibida por los Recibidores, cancelando dichos documentos con las guías que le devuelvan firmadas los Guarda-Almacenes.

De los Recibidores.

Art. 5º Sus deberes son los siguientes:

1º Atender al cumplimiento de sus obligaciones en las horas de trabajo que designa este Reglamento; y, extraordinariamente, cuando así lo ordene el Director del Muelle.

En caso de falta que no haya sido comprobada, se pondrá, por tres veces, un sustituto que ganará á razón del doble de la renta que goce el omiso, quien deberá ser reemplazado definitivamente á la cuarta falta;

2º Tomar nota de la carga que se le ordene recibir, con indicación de los números, marcas y contramarcas de los bultos y anotación del estado en que se encuentren; y una razón de los que entregue al Ayudante del Guarda-Almacenes, el cual deberá expedirle el recibo correspondiente;

3º Pasar, diariamente, al Director del Muelle, una

nota de los bultos que hubiere recibido, con las indicaciones detalladas en el número anterior;

4.º Otorgar los recibos correspondientes, por los bultos que se le entreguen; y

5.º Desempeñar las demás comisiones que le encargue el Director del Muelle.

De los Amanuenses.

Art. 6.º Las obligaciones de estos empleados son todas las que, relativas al servicio, durante las horas de trabajo que fija este Reglamento, ó en las extraordinarias, le designe el Director del Muelle.

Hacer las planillas del cobro por el transporte de la carga que hace la Cuadrilla del Muelle, y efectuar el cobro á los interesados.

Del Sobrestante.

Art. 7.º Las obligaciones de este empleado son:

1.ª Cuidar que los carpinteros y demás trabajadores ocupados en las reparaciones del Muelle, cumplan con sus deberes; y comunicar al Director de él cualquiera falta que ocurriere;

2.ª Llevar una razón de los jornales invertidos en las reparaciones encomendadas á su cuidado, y anotar las faltas de los que no asistan al trabajo;

3.ª Formular, en vista de la razón antedicha, los vales semanales, que se otorgarán para el cobro de los salarios de los obreros;

4.ª Recibir los materiales que se compren para las refecciones del Muelle; y conservarlos con las precauciones necesarias para que no se pierdan ó inutilicen;

5.ª Atender á cualquiera otra orden concerniente al servicio, emanada del Director del Muelle.

Del Portero.

Art. 8.º Son obligaciones de este empleado:

1.ª Asistir á la oficina todos los días, á las 6 a. m., hora en que se abrirá la puerta del Muelle;

2.ª Cuidar de que á las 6½ p. m., hora en que se cierre el Muelle, no queden dentro de él más que los Guardas,

cuidadores, empleados y jornaleros que se ocuparen en los trabajos nocturnos;

3.^a Vigilar á fin de que no se saquen del Muelle más bultos que los que se designen por los Ayudantes de los Guarda-Almacenes, ó el Director del Muelle;

4.^a Velar por el aseo y buena conservación de la oficina y demás dependencias del Muelle.

De la recaudación del impuesto.

Art. 9.^o La recaudación del impuesto del Muelle, á que se refieren los decretos legislativos sobre la materia, expedidos por la Convención Nacional el 16 de Febrero y 27 de Marzo de 1897, corresponde al Colector de la Aduana de Guayaquil, con excepción de los que comprende el N.^o 5.^o del art. 2.^o del decreto últimamente citado, los cuales deberá hacer el Director del Muelle.

Art. 10. Para efecto del cobro que queda á cargo del Director del Muelle, el Administrador de Aduana, le entregará selladas y numeradas las tarjetas de los valores de 5, 10, 20 y 30 centavos, que le servirán para dar á los que satisfagan el derecho de Muelle, conforme á lo dispuesto en el citado N.^o 5.^o del art. 2.^o del Decreto Legislativo de 27 de Marzo de 1897. Por las entregas de las tarjetas referidas, se sentará en un libro especial que estará á cargo del Administrador de Aduana, una acta en que se expresen todos los detalles relativos á dichas entregas, acta que irá firmada por el Director del Muelle, el Administrador de Aduana, el Interventor y el Secretario de la Superintendencia de esa oficina. Dicho libro servirá para la comprobación de las cuentas del Director del Muelle.

Por el impuesto correspondiente á cada bulto, se dará una tarjeta en que estará expresado el valor satisfecho por él. Las tarjetas referidas llevarán á más de la firma del Administrador de Aduana, la del Director del Muelle, quien las entregará al empleado que designe para verificar los cobros. Concluida esta operación, el empleado devolverá las sobrantes y consignará el valor de las que falten para completar el número de las que recibió.

Disposiciones generales.

Art. 11. Cuando por incapacidad ó mal estado del Muelle, no puedan los buques ejecutar la descarga en él, el Fisco tiene el deber de hacer dicha descarga por su cuenta en embarcaciones menores.

Art. 12. El pago del lanchaje en los casos del artículo anterior, corresponde al Fisco, y lo hará el Colector de la Aduana de Guayaquil, conforme á las planillas que le presenten los interesados, con el V^o B^o del Director del Muelle y el "Es conforme" del de la Aduana, quien deberá cerciorarse de que el valor cobrado equivale al que debía percibirse, de acuerdo con los conocimientos adjuntados á los manifiestos por-menor.

Art. 13. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el Muelle, son de la responsabilidad del Fisco, salvo el derecho de éste contra los culpables.

Art. 14. El pago de los derechos de la Cuadrilla del Muelle, deberá ser satisfecho en el mismo día que se presente la planilla correspondiente.

Art. 15. Todo buque ó vapor, salvo los casos determinados en los decretos legislativos de 16 de Febrero y de 27 de Marzo del presente año, está obligado á efectuar su descarga por el Muelle.

Art. 16. Todo vapor ó buque de vela, estará obligado, antes de atracar al Muelle, á remitir por medio de su Consignatario, al Administrador de esa oficina, un ejemplar del Manifiesto por mayor.

Art. 17. El Consignatario del buque tiene obligación, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, de declarar si existen á bordo de la nave que va á ocupar el Muelle, materias inflamables.

Art. 18. Tan pronto como el Consignatario de un buque haya obtenido de la Aduana el correspondiente permiso de descarga, dará el aviso respectivo al Director del Muelle.

Art. 19. Todo buque ó vapor que atraque al Muelle, además de estar sujeto á las leyes y reglamentos del puerto, estará, igualmente, sometido al presente.

Art. 20. El Gobierno no se hace cargo de los vapores ó buques que ocupen el Muelle, ni tampoco de sus botes.

Art. 21. Todo buque ó vapor será responsable por

los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ruptura de sus aparejos ó arboladuras, salvo casos fortuitos, ó de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 22. Es absolutamente prohibido á todo buque que se halle en el Muelle, bajo la multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán de Puerto, largar velas, rascar y limpiar sus palos ó costados, y hacer maniobras en su arboladura, tener cargados sus cañones ú otra arma de fuego, fumar en distinto lugar de su cubierta, usar en las cámaras otras luces que no sean faroles resguardados con alambres, ni conservarlas después del toque de silencio: encender otro fuego que el de su cocina, ni conservarlo más tiempo del que media entre las 5 de la mañana y las 7 de la noche, salvo las excepciones que determina el artículo siguiente; hacer fumigaciones, hervir brea, alquitrán, etc.; y, en general, practicar cualquiera operación que pueda originar un incendio.

Art. 23. El Sr. Capitán de Puerto, de acuerdo con el Administrador de Aduana, podrá conceder permiso para que, en caso indispensable, se pueda tener á bordo luces en otros lugares y fuera de las horas que prescribe el artículo anterior; y encendido el fuego de la cocina en las horas comprendidas entre las 7 p. m. y 5 a. m.

Art. 24. Todo Capitán estará obligado á largar las amarras de su buque, en caso necesario, para facilitar la movilidad de cualquier otro, ó recibir las que le den; y á permitir que otro buque se amarre al suyo. Los infractores sufrirán una multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán del Puerto.

Art. 25. Es prohibido que las tripulaciones de los buques que se encuentren en el Muelle y las personas que no presten sus servicios, trafiquen en el Muelle, antes de las 6 a. m. y después de las 6 y media p. m. Sólo podrán hacerlo las personas que tengan permiso especial concedido por el Administrador de esa oficina.

Art. 26. Los buques que estén en el Muelle, podrán trabajar con jornaleros cuando no lo puedan hacer con sus tripulaciones; pero en este caso estarán obligados á conservar á bordo la tripulación necesaria para sus maniobras, cuyo personal constará, además del Capitán ó su segundo, del Práctico ó Contramaestre y cinco marineros en las embarcaciones mayores de 300 toneladas; y de un número

proporcionalmente más reducido en las de menor porte.

Art. 27. Cuando un buque trabaje con jornaleros, no podrá admitir á éstos á bordo antes de las 6 a. m., y cerrados los trabajos, los desembarcará y hará salir en formación.

Art. 28. El tráfico del Muelle se hará, salvo algún caso extraordinario, desde las 6 a. m., hasta las 6 y media p. m., y la descarga de los buques en las horas que designe el Administrador de la oficina, de acuerdo con el Jefe de los Guarda-Almacenes.

Art. 29. Cuando el Capitán de Puerto tenga que dictar alguna disposición con el carácter de autoridad marítima, acerca de los buques que se encuentren en el Muelle, lo verificará por conducto del Director de éste.

Art. 30. Toda falta cometida en el Muelle, será juzgada por el Capitan de Puerto, si élla tiene relación con dificultades que se susciten por falta de pagos de jornaleros de los buques, ó disenciones entre los empleados de éstos y los del Gobierno.

Art. 31. La descarga de un buque no dará principio, por ningún motivo, mientras no se hallen presentes: el consignatario ó su representante y los empleados de la Aduana y del Muelle, destinados al efecto.

Art. 32. Todo buque se considerará expedito para descargar desde que se le amarre al costado del Muelle; y, en ningún caso, podrá continuar en él más de 24 horas, después de terminada la descarga.

Art. 33. Es absolutamente prohibido fumar y conservar fuego en el Muelle, y el que contraviniere á esta disposición, será castigado con una multa de \$ 2 á \$ 10, que le impondrá el Capitán de Puerto.

Art. 34. A las 6 y media p. m. se cerrará la verja del Muelle, y sólo quedará abierta una puerta que comunique con el exterior; y desde esa hora, hasta las 6 a. m. del siguiente día, será prohibida en lo absoluto la entrada de toda persona, con excepción de los empleados de Policía, de Aduana y del Muelle, y jornaleros de esta oficina, á quienes faculte el Director del Muelle en caso necesario, y de los empleados nocturnos del Muelle, los Capitanes de buques y sus tripulaciones, cuando tengan permiso especial.

Art. 35. Tocada la campana de silencio, á las 10 p. m., será absolutamente prohibido todo tráfico á los Capita-

nes y tripulaciones de los buques, salvo casos especiales permitidos por la autoridad á quien corresponda.

Art. 36. La descarga de las mercaderías transportadas por las lanchas, se hará en el orden que determine el Director del Muelle, quién, en todo caso, dará la preferencia á las que contengan artículos inflamables, de fácil descomposición, ó sujetos á daño ó merma.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior; y á fin de remover cualquier obstáculo en el servicio, todas las lanchas que hagan el transporte de mercaderías de los vapores ó buques que no puedan descargar en el Muelle, dependerán del Director de la oficina citada.

Art. 38. Si se presentaren propuestas de las Compañías de lanchas para el transporte de mercaderías, se tomarán en cuenta en la forma prescrita por la ley de Hacienda; y se dará la preferencia á la que ofrezca más ventajas para el Fisco y el comercio, y reuna las condiciones de seguridad, responsabilidad y prontitud en el desempeño de sus compromisos.

Art. 39. En caso de que las lanchas de que disponga la compañía que haya contratado el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, no fueran suficientes para el transporte de los bultos que deban desembarcarse, el Director del Muelle, tendrá derecho para contratar por cuenta de élla, las lanchas que juzgue necesarias para el transporte de la carga.

Art. 40. Las tripulaciones de las lanchas de la compañía contratante, serán matriculadas en la Capitanía del Puerto; y estarán exentas de todo servicio militar, á no ser en caso de guerra exterior.

Art. 41. La Cuadrilla del Muelle, prestará, en caso necesario, y cuando le sea posible, el auxilio que le solicite la de Aduana, para atender con prontitud á la entrega de las mercaderías despachadas. Igual servicio prestará la de Aduana á la del Muelle, cada vez que sea preciso para aligerar la carga depositada en él y la que transporten las lanchas.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cuadrilla del Muelle, podrá ser aumentada, si así lo prefiere el Director del Muelle, de acuerdo con el Jefe de los Guarda-Almacenes, conforme á lo preceptuado en el art. 3º de este Reglamento.

Art. 43. El presente Reglamento, cuya ejecución corresponde al Ministro de Tesoro, empezará á regir desde que se publique en Guayaquil.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 20 de Abril de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Tesoro,

Isidro M. Suárez.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

De acuerdo con sus atribuciones constitucionales, y por cuanto la Ley de Régimen Administrativo Interior sancionada el 22 de Abril del presente año, suprime el Ministerio de Tesoro y crea el de Obras Públicas,

DECRETA:

Art. 1º El ramo del Tesoro pase al Despacho del Ministerio de Hacienda; y

Art. 2º Queda encargado del Ministerio de Obras Públicas el Ministro de Hacienda, mientras el Ejecutivo nombre á quien deba desempeñarlo en propiedad.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Abril de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En uso de la facultad que le concede el artículo único del decreto legislativo de 6 del presente mes, sobre exoneración de derechos fiscales y municipales, de los artículos alimenticios de primera necesidad, que se importen para el consumo á la ciudad de Guayaquil; y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º de dicho artículo.

CONSIDERANDO:

Que á causa de las importaciones de víveres hechas últimamente á Guayaquil, han desaparecido, en gran parte, los motivos que originaron la expedición de dicho decreto.

DECRETA:

Art. 1º Sólo las legumbres frescas, papas y menestras no preparadas, que se importen al puerto de Guayaquil, hasta el nueve de Julio próximo, quedan libres del pago de todo impuesto fiscal ó municipal;

Art. 2º La exoneración á que se refiere el artículo anterior, no comprende la de los derechos de Muelle;

Art. 3º Al Sr. Ministro del Tesoro, y en su falta, al de Hacienda, corresponde la ejecución del presente decreto, que empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Abril de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro del Tesoro,

Isidro M. Suárez,

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le concede el decreto legislativo de 6 de Marzo de 1897, y atenta la reforma expedida en la fecha por la Asamblea Nacional;

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO REFORMADO:

Art. 1º Para los efectos de la colocación del empréstito autorizado por la Asamblea Nacional, por Ley de 6 de Marzo del presente año, se emitirán seis mil bonos á nombre del Gobierno de la República del Ecuador, de las siguientes series y valores:

Serie A, mil quinientos bonos al portador de \$ 500	
Serie B, dos mil.	250
Serie C, dos mil quinientos.	100

Estos bonos ganarán el interés del 10^o/100 anual, desde la fecha de su colocación.

Art. 2º Los bonos serán firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Subsecretario, y anotados por el Jefe de Sección de Crédito Público.

Art. 3º Verificada que sea la emisión, el Ministro de Hacienda y Crédito Público hará publicar en el "Registro Oficial" este particular, con especificación de la suma emitida y de la serie y números de cada bono.

Los seis mil bonos serán remitidos, por el órgano regular, al Tesorero del Guayas, quien los consignará en los Bancos de Guayaquil, para su colocación, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Los Bancos, por cuenta del Gobierno, colocarán hasta el 31 de Mayo los bonos, á los siguientes tipos:

Sumas menores de cinco mil sucres, con 5^o/100 de descuento.

Sumas mayores de cinco mil sucres, con 10^o/₁₀ de descuento.

Después del 31 de Mayo, los bonos se colocarán á la par.

Los Bancos abrirán al Gobierno una cuenta especial por el servicio de colocación de estos bonos.

Art. 5^o Los Bancos entregarán al comprador los bonos que coloquen, anotando en ellos la fecha de la venta, y remitirán quincenalmente al Ministerio respectivo y á la Tesorería de Hacienda del Guayas, la razón de los bonos que hubieran colocado, con expresión de sus números y series, nombre del comprador, fecha de la compra y cantidad recibida.

Las sumas colocadas quedarán, desde luego, á la orden del Gobierno.

Por sus servicios, los Bancos percibirán hasta el uno por ciento de comisión sobre los valores que coloquen, deduciendo esta suma en la razón quincenal que pasen al Gobierno.

Art. 6^o Las Aduanas de la República, de acuerdo con lo que dispone el Decreto Legislativo de 6 de los corrientes, admitirán en pago del 20^o/₁₀ adicional, á que se refiere el art. 2^o de la citada Ley, los bonos emitidos, sin que pueda verificarse dicho pago en efectivo, á no ser con el recargo del 5^o/₁₀ establecido en la misma Ley. El exceso que resultare de este recargo, será entregado quincenalmente por el Colector ó respectivo Administrador de Aduana, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde se efectúe el pago.

Art. 7^o Al Colector de la Aduana de Guayaquil se le entregarán los libros talonarios de la emisión, para que en cada talón anote la fecha en que ha sido colocado el bono correspondiente, el valor, los abonos y sus fechas, las quincenas respectivas, los pedimentos á que corresponden, el nombre de la persona ó razón comercial que hace el abono, y las demás observaciones conducentes á esclarecer todos estos pormenores.

En las demás Aduanas, el respectivo Administrador, hará las anotaciones en un libro especial que llevará al efecto, de acuerdo con las especificaciones relatadas en el inciso anterior, y quincenalmente dará cuenta detallada al Colector de la Aduana de Guayaquil; á fin de que éste ha-

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO - ECUADOR

ga las anotaciones correspondientes en los talones originales.

Art. 8º Efectuada la amortización del capital que representa un bono, los intereses los liquidarán el Colector de la Aduana de Guayaquil y los Administradores de las demás Aduanas, en sus respectivas jurisdicciones, en el mismo bono, y el monto de dichos intereses se recibirá en pago del 20º/10.

Para los efectos de la amortización de un bono y liquidación de que trata el inciso anterior, se exigirá la cancelación del bono por el comerciante ó razón social que lo entrega en pago.

Art. 9º Los bonos que fueren amortizados en las Aduanas de Manta, Bahía y Esmeraldas, serán remitidos por el respectivo Administrador á la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas, con la nota correspondiente para el descargo, y directamente se dará parte al Colector de la Aduana de Guayaquil, á fin de que deje constancia de la amortización en el talón correspondiente.

Art. 10. Para los efectos de la responsabilidad del Colector de Aduana, el certificado de Tesorería en que se acredite que el 20º/10 ha sido pagado en bonos, é igual al ingreso del entero de la quincena, le servirá de descargo.

Art. 11. El treinta de cada mes serán remitidos, con su talón correspondiente, al Ministerio de Hacienda, los bonos amortizados, para los efectos de la revisión y comprobación que precederá á la incineración prescrita en el artículo que sigue.

Art. 12. Trimestralmente se incinerarán en Quito, ante la Junta de Crédito Público, todos los bonos amortizados hasta la fecha, llenando las formalidades que prescribe la Ley del ramo.

Art. 13. En la Sección de Crédito Público, se inscribirá, en un libro especial, la emisión de que trata el art. 1º, en el cual constará la serie, el número, la fecha de la emisión, el valor, el día en que fueron colocados, los abonos, la fecha de la cancelación, el nombre de la persona ó razón social que lo canceló, la Aduana en la cual se verificó el pago, la fecha de la incineración, y cualquiera otra observación.

Art. 14. Este Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Abril de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En uso de la facultad 3^a del artículo 98 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que la conspiración fraguada en varias provincias de la República y la consiguiente conmoción interior, llevada á cabo á mano armada en la del Chimborazo, han ocasionado un considerable aumento de gastos al Erario, que no alcanza á cubrirse con las rentas ordinarias,

DECRETO:

Art. 1^o Exíjase en la provincia del Chimborazo un empréstito forzoso de doscientos mil sucres, con el interés del 6^o/₁₀ anual; debiendo invertirse esta suma en gastos militares y los más que fueren necesarios, tanto para la conservación del orden público, como para la indemnización de los perjuicios ocasionados á los particulares por los revolucionarios del centro:

Art. 2^o Para la amortización de este empréstito y pago de intereses dentro de diez años, se designa el so-

brante del uno por mil, que corresponda al Gobierno desde el año de 1898, una vez cubierto el presupuesto eclesiástico; y

Art. 3º El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Mayo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En virtud de la autorización que le concede el art. 5º del Decreto Legislativo fecha 1º del presente,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Art. 1º El cobro de diez centavos de sucre por cada kilogramo, impuesto á la producción del tabaco por la Ley del 22 de Abril del presente año, se hará por asentamiento, y en caso de no verificarse, por los Tesoreros y Coletores fiscales.

Art. 2º Para proceder al asentamiento los Gobernadores darán aviso por la prensa ó por carteles, con quince días de anticipación, del día que se fije para los remates en cada capital de provincia.

Art. 3º Se fijará en un padrón la base para el asentamiento, la cual debe ser por el duplo de lo producido en el año precedente, y ningún remate podrá quedar perfeccionado sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda,

Art. 4º El pago debe estipularse por trimestres adelantados, y todo retardo será causa suficiente para dar por resuelto el remate.

Art. 5º Ninguna postura puede ser aceptada, sin previa presentación del certificado de abono en Tesorería, del valor por el primer trimestre.

Art. 6º La fianza de Ley que otorgarán los asentistas responderá por todos los perjuicios que sobrevengan al Fisco por causa de la mora en el pago.

Art. 7º Los productores y traficantes de tabaco no podrán conducirlo de un lugar á otro sin haber satisfecho, previamente, el impuesto, é ir premunidos de la correspondiente guía.

Art. 8º Antes de movilizar el tabaco del lugar de la producción, los productores solicitarán en las Tesorerías ó Colecturías de su distrito, ó de los asentistas, según el caso, la correspondiente guía.

Art. 9º En dicha guía se anotará el nombre del que paga, el número de kilogramos, el valor abonado, la procedencia y el lugar á donde se lo conduce.

Art. 10. Los Tesoreros ó Colectores tomarán copia de cada guía en un libro especial, debiendo hacerla firmar por el solicitante.

Art. 11. Toda guía manuscrita, ó que contuviere anotaciones ó enmendaturas, será causa para que se mande á levantar un juicio criminal de oficio.

Art. 12. El Ministro de Hacienda suministrará á los recaudadores los esqueletos de las guías, que serán talonarios impresos ordinalmente numerados y rubricados por el Ministro.

Art. 13. Los Administradores de Aduana no conferirán pólizas, sea para exportar de la República el tabaco nacional, sea para llevarlo de un lugar á otro del Ecuador, sinó después de presentada la guía que guarde conformidad con el pedimento.

Art. 14. Los portadores de tabaco se presentarán á los Administradores de Aduana, Tesoreros y Colectores del puerto ó lugar donde lleguen y les presentarán la guía, á fin de que el agente del Fisco ó el asentista verifique el peso y el pago del impuesto y ponga en aquel documento "Es Conforme", si lo fuere, y en caso contrario cobre la di-

ferencia del peso, en el solo caso de que exceda al anotado en la guía.

Art. 15. Los conductores de tabaco que no presentaren la guía, están sujetos al pago del impuesto fiscal.

Art. 16. Las autoridades políticas, civiles, militares y de policía, prestarán auxilio á los encargados de la recaudación de este impuesto, para que los portadores de tabaco exhiban la guía, se verifique la confronta ó se cobre la contribución fiscal.

Art. 17. El gravamen que estatuye la Ley sobre la venta de tabaco elaborado en cualquiera forma, lo recaudarán directamente los Tesoreros y Colectores respectivos, en conformidad del Catastro.

Art. 18. Las Juntas de Hacienda mandarán formar un catastro de todas las fábricas y tiendas donde se elabore el tabaco en cualquiera forma, y las clasificarán, para efecto del impuesto mensual de que habla el art. 3º de la Ley, teniendo en cuenta el capital en giro.

Art. 19. Los Tesoreros, Colectores ó asentistas quedan, bajo su personal y exclusiva responsabilidad, obligados á entregar al Colector que nombre la Junta Directiva del camino al Pailón, el 25^o/₁₀₀ que del impuesto al tabaco está destinado á dicha obra.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Por cuanto los abusos con que se trata de evadir el imperio de la Ley, ora por parte de los destiladores de

aguardientes, ora por los asentistas ó Colectores, se aumentan día á día, según los reclamos que se hacen,

DECRETA

*los siguientes artículos adicionales al Reglamento de
Aguardientes:*

Art. 32. No puede hacerse depósitos de aguardientes sinó en los lugares de consumo; y en caso de nueva movilización á otros cantones ó parroquias, se tiene de pagar nuevo derecho, pues la Ley lo impone á la introducción ó consumo.

Art. 33. Por fábricas de destilación, según el art. 4.^o de la Ley del ramo, no se han de tener las haciendas que produzcan la caña de azúcar, hállense situadas á cualquier distancia de las poblaciones, y sí únicamente los alambiques que destilan exclusivamente los caldos obtenidos de panela ó melazas, ó el mismo aguardiente para su refinación.

Art. 34. Dichas fábricas, además de la matrícula, tienen de obtener, previo avalúo de la capacidad productora de los alambiques ó aparatos, una patente industrial.

Art. 35. Las fábricas situadas fuera del límite fijado á los centros de población en el art. 11 reformativo, no pueden formar excepción, y tienen que sujetarse también á obtener patente industrial.

Dado en Quito, Capital de la República, á 26 de Mayo de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

en uso de las facultades que le conceden las leyes,

DECRETA

El siguiente Reglamento de Asistencias y uniformes oficiales, presentado por el Ministerio de lo Interior y Culto:

SECCION 1ª

De las asistencias.

Art. 1º Las asistencias á las fiestas cívicas y religiosas son de 1ª y 2ª clase.

Son de 1ª la del 10 de Agosto y las demás determinadas por el decreto legislativo de 1892. Estas se efectuarán en la Capital de la República.

Son de 2ª: la del 9 de Octubre, en Guayaquil, y las demás expresadas por el mencionado decreto, que se verificarán en las respectivas localidades.

Art. 2º En las asistencias de 1ª clase concurrirán y tomarán asiento al lado del Evangelio, cerca del Presbiterio, el Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros de Estado. De éstos, los del Interior, Hacienda y Obras Públicas estarán á la derecha del Presidente, y los de Relaciones Exteriores y Guerra, á la izquierda.

Cada Subsecretario tomará asiento detrás de su respectivo Ministro, y el primer Edecán del Presidente detrás de éste.

Continuarán en seguida de los Ministros de Estado, en el orden siguiente: la Corte Suprema de Justicia, los Ministros del Tribunal de Cuentas, el Rector y Vicerrector de la Universidad Central, el Subdirector de Estudios, los Decanos de las Facultades Universitarias, el Administrador General de Correos, los Secretarios de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, el Archivero del Poder Legislativo, los Jefes de Sección de los Ministerios de lo Interior,

Relaciones Exteriores, Hacienda y Obras Públicas, respectivamente, los Revisores del Tribunal de Cuentas y los Jefes y Oficiales francos de la guarnición de la plaza.

Art. 3º Concurrirán también, y tomarán asiento al lado de la Epístola y en orden: el Presidente del Consejo de Estado y los demás miembros de esta Corporación, excepto los cinco Ministros de Estado, el Fiscal de la Corte Suprema, el Rector de la Universidad Central y el Presidente del Tribunal de Cuentas. Seguirán el Gobernador de la Provincia, los Ministros de la Corte Superior, el Comandante General, el Intendente de Policía, los Jueces Letrados, el Jefe Político, el Tesorero de Hacienda, el Concejo Municipal, los Alcaldes Municipales, el Juez Consular de Comercio, el Agente Fiscal, el Procurador Síndico, y el Tesorero Municipal, los Secretarios de la Corte Superior, Gobernación y Municipalidad, los Administradores del Hospital y del Hospicio, los Secretarios de Hacienda y Escribanos de número, el Colector de Rentas, el Teniente Político de la parroquia del Sagrario y los Jueces centrales.

Art. 4º Cuando concurren los Agentes Diplomáticos, tomarán asiento en seguida del Vicepresidente de la República, y luego seguirá el orden prescrito en el Art. anterior.

Art. 5º En el desfile se formarán dos alas, guardando el orden expresado en los artículos anteriores. Cerrarán la marcha, el Presidente de la República con los Ministros de Estado, detrás de quienes irán, respectivamente, el primer Edecán de Gobierno y los Subsecretarios de Estado, luego el Comandante General, los demás Edecanes, Jefes y Oficiales del Ministerio de Guerra y Comandancia General, así como los Jefes y Oficiales francos de la guarnición.

Art. 6º Al llegar á las puertas del templo, suspenderán la marcha las dos alas mencionadas y avanzarán por el centro el Presidente, Ministros, primer Edecán y Subsecretarios. En seguida, continuarán asimismo por el centro, el Consejo de Estado y la Corte Suprema, y así sucesivamente hasta que cada uno de los concurrentes haya tomado su propio asiento.

En la salida del templo y al llegar al Palacio, se observará de igual manera el orden prescrito en el artículo anterior.

Art. 7º El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Culto, en su calidad de Maestro de Ceremonias, y á más

de cumplir con su deber de introducir y señalar asiento á los Agentes Diplomáticos, cuando éstos concurren á alguna fiesta, cuidará de que, en todas, tanto en el desfile, como en la colocación dentro del templo, se guarde por los empleados el orden prescrito en los artículos precedentes.

Art. 8º Cuidará igualmente el mismo Subsecretario, de la asistencia de los empleados; formará una lista de los que no concurren y la presentará al Ministro de lo Interior, en las primeras horas del Despacho del día siguiente, para que él imponga la multa legal de 2 á 10 sucres, á todo el que no hubiere justificado su inasistencia.

En las cabeceras de provincia correrá este cuidado á cargo del Secretario de la Gobernación, y en las de cantón al de la Jefatura Política.

Art. 9º En las asistencias de segunda clase en la Capital de la República, y en todas las que tengan lugar en las otras cabeceras de provincia, los Gobernadores se colocarán al lado del Evangelio, inmediatos al Presbiterio, y seguirán, por su orden, en la misma ala, la Corte Superior, el Intendente de Policía, el Subdirector de Estudios, los Jueces Letrados, el Tesorero de Hacienda, el Juez Consular de Comercio, el Agente Fiscal, el Administrador de Correos (excepto en la Capital), el Interventor de la Tesorería, el Colector de rentas, los Administradores de Hospitales y Hospicios y el Secretario de Hacienda.

Art. 10. Al lado de la Epístola se colocarán: el Comandante General y Capitán del Puerto, donde los hubiere, con los Jefes y Oficiales de la guarnición, el Jefe Político, el Concejo Municipal, los Alcaldes Municipales, el Tesorero Municipal y el Procurador Síndico, los Secretarios de la Corte Superior, Gobernación, Municipalidad y Jefatura Política, los Escribanos de número, el Teniente Político y los Jueces Centrales.

Art. 11. En la ciudad de Guayaquil, el Superintendente y el Administrador de Aduanas tomarán asiento después de la Corte Superior, y el Interventor de la Aduana antes de el de la Tesorería.

Art. 12. Las Corporaciones y Colegios concurrirán á las asistencias de primera y segunda clase, y tomarán asiento dividiéndose en dos alas, á derecha é izquierda, detrás de los empleados.

Art. 13. Habrá también asistencia oficial en los can-

tones, con la concurrencia del Jefe Político y demás empleados de la localidad.

SECCION 2ª

De los uniformes.

Art. 14. El uniforme común para todos los concurrentes, será el de rigurosa etiqueta, es decir: casaca, chaleco y pantalones negros, corbata y guantes blancos, pudiendo usar el Presidente de la República el de General, cuando lo tuviere por conveniente.

Además se distinguirán como sigue: el Presidente usará sombrero apuntado, orlado de pluma blanca y guarnecido de galón ancho de oro, escarapela nacional, banda tricolor en la cual se hallen bordados con hilo de oro el sello de la República y el lema "El Poder en la Constitución", y bastón con puño y borlas también de oro.

Art. 15. El Vicepresidente llevará también sombrero apuntado, orlado de pluma blanca, banda encarnada y bastón con puño de oro y borlas de seda.

Cuando concurra como Encargado del Poder Ejecutivo, usará las mismas insignias que el Presidente de la República.

Art. 16. Los Ministros de Estado, menos el de Guerra, usarán sombrero apuntado, orlado de pluma negra, con escarapela nacional y cabos y presillas de oro, banda tricolor de setenta y cinco milímetros de ancho, debajo de la casaca, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, hasta el borde inferior del chaleco y bastón con borlas de seda negra.

El Ministro de Guerra usará el uniforme militar de su clase.

Art. 17. Los Consejeros de Estado llevarán el mismo uniforme que los Ministros de Estado, con la diferencia de la banda, que será encarnada.

Art. 18. Los Ministros de la Corte Suprema, llevarán sombrero apuntado, orlado con pluma negra, una medalla de oro, con el emblema de la justicia, pendiente del ojal superior de la casaca, al lado izquierdo y bastón con borlas de seda negra.

Art. 19. Los Ministros de la Corte Superior, usarán análogo uniforme que el anterior, con la diferencia de que la medalla de éstos será de plata.

Art. 20. Los Ministros del Tribunal de Cuentas, cargarán también sombrero apuntado y una medalla de plata que represente la Justicia, pendiente del cuello por medio de un cordón de seda roja, tramado también de plata, y cerrado por medio de precilla y muletilla del mismo metal.

Art. 21. Los Subsecretarios usarán sombrero redondo. Se distinguirán entre sí llevando: el del Interior, en el ojal superior de la casaca, al lado izquierdo, un botón rojo, el de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, azul, el de Hacienda, amarillo, y el de Obras Públicas, verde.

El Subsecretario de Guerra usará el uniforme correspondiente á su grado.

Art. 22. Los Gobernadores usarán sombrero apuntado, orlado de pluma negra, escarapela tricolor nacional y bastón con borlas negras de seda.

Art. 23. El Presidente de la Municipalidad llevará en uno de los ojales de la casaca una medalla de plata con las inscripciones de la provincia respectiva y del cantón en el cual desempeña sus funciones.

Los demás miembros de la Corporación usarán en lugar de la medalla una cinta tricolor nacional.

Art. 24. Los Jefes de Sección de los Ministerios llevarán en lugar del botón designado para los Subsecretarios, una cinta del color del botón de éstos.

Art. 25. Todos los demás empleados, de quienes no se hace mención especial en este decreto, para otros distintivos, usarán el traje expresado en el art. 14 y sombrero redondo.

Art. 26. En todo caso de luto oficial, el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros y Consejeros de Estado, llevarán la banda cubierta con cinta de gasa negra. Los demás empleados llevarán prendido en el brazo izquierdo, un lazo de cinta negra de tres centímetros de ancho.

Art. 27. En las asistencias de Viernes Santo y otras de duelo oficial, no se llevarán condecoraciones por los que las tengan, y todos los empleados civiles concurrirán con corbata y guantes negros.

Art. 28. Los empleados militares llevarán el unifor-

me propio de su clase; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. En toda asistencia oficial, los Ministros de Estado y Subsecretarios respectivos acompañarán al Presidente de la República de su casa al Palacio, de donde, reunidos todos los concurrentes, desfilarán según lo prescrito en el art. 5º

Art. 30. Concluida la asistencia, volverá el cortejo oficial al Palacio de Gobierno, de donde irán asimismo á dejar en su casa al Presidente, los Ministros antedichos y Subsecretarios.

Art. 31. Quedan derogados todos los decretos y Reglamentos que sobre la materia se hubiesen expedido, y el Ministerio de lo Interior y Culto, encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Junio de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Culto,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le concede el art. 94, inciso 5º de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ministro Secretario de Estado, en el Despacho de Guerra y Marina, al Sr. General D. Nicanor Arellano.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Junio de 1897.

ELOY ALFARO,

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley de Gastos y Sueldos, expedida por la Asamblea Nacional para el bienio de 1897-1898, no ha señalado la asignación que corresponde al Agente Postal del Gobierno en Panamá, encargado de la recepción y trasmisión de las balijas que van del Ecuador ó vienen á él; y

2º Que es indispensable proveer á dicho gasto,

DECRETA:

Art. 1º Señálase la suma de ochenta sucres mensuales, como sueldo del Agente Postal del Gobierno en Panamá;

Art. 2º Este gasto se cargará á la partida que señala el art. 84 de la Ley de Gastos y Sueldos;

Art. 3º Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, Correos, etc., quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas, Correos, etc.,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En uso de las facultades que le concede el art. 168 de la Ley de Sueldos y Gastos, expedida por la Asamblea Nacional para el bienio de 1897-1898.

DECRETA

EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE LAS OFICINAS TELEGRÁFICAS DE LA REPÚBLICA:

Dirección General.

Art. 1º Un Director General. \$ 250...		
Un Amanuense Revisor.....	30...	
Un Reparador General Constructor de Líneas.....	120...	\$ 400...
	<hr/>	

Sección del Norte.

Art. 2º Un Inspector General de la Sección del Norte....	120...	120...
	<hr/>	

Provincia del Carchi.

Art. 3º Primer Telegrafista de Tulcán.....	60...	
Segundo Telegrafista de Tulcán..	50...	
Un Cartero " ..	6...	
Un Reparador " ..	20...	
Gastos de Escritorio " ..	4...	
El Telegrafista de San Gabriel...	30...	
	<hr/>	
Pasan.....	\$ 170...	\$ 520...

Vienen.....	\$ 170...	\$ 520...
El Reparador de " "	20...	
Gastos de escritorio "	1.20	191.20
	<hr/>	

Provincia de Imbabura.

Art. 4º El Telegrafista de Ibarra.....	60...	
Un Cartero.....	6...	
Un Reparador.....	20...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Atuntaqui....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Cotacachi....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Otavalo.....	30...	
Un Cartero de " "	5...	
Un Reparador en Otavalo.....	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	206.10
	<hr/>	

Provincia de Pichincha.

Art. 5º Un Telegrafista Jefe de Oficina en Quito.....	100...	
Tres Telegrafistas á \$80 c/u. en id.	240...	
Cuatro Anotadores á \$20 c/u. en id.	80...	
Cuatro Carteros á \$8 c/u. en id.	32...	
Dos Reparadores á \$30 c/u. en id.	60...	
Gastos de escritorio en id.....	16...	
El Telegrafista de Cayambe.....	30...	
Un Reparador " "	20...	
Gastos de escritorio de " "	1.20	
El Telegrafista de Tabacundo....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Machachi....	30...	
Un Reparador " "	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	661.60
	<hr/>	

PASAÑ: r e c e s s

\$ 1.178.00

Vienen..... \$ 1.578.90

Provincia de León.

Art. 6º El Telegrafista de Latacunga.....	40...	
Un Cartero en Latacunga.....	6...	
Un Reparador en „	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Pujilí.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	98.40
	<hr/>	

Sección del Centro.

Art. 7º Un Inspector General de la Sección del Centro...	120...	120...
	<hr/>	

Provincia de Tungurahua.

Art 8º El Telegrafista Jefe de la Oficina en Ambato.....	60...	
Dos telegrafistas á \$ 60 c/u. en Ambato.....	120...	
Un Anotador en Ambato.....	10...	
Un Cartero „ „	6...	
Dos reparadores á \$ 20 c/u. en Ambato.....	40...	
Un Reparador en Ambato.....	20...	
Gastos de escritorio „	4...	
El Telegrafista de Pilagüín.....	30...	
Un Reparador en „	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Pelileo.....	30...	
Un Reparador.....	10...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Mocha.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	383.60
	<hr/>	

Pasan..... \$ 2.180.90

Vienen..... \$ 2.180.90

Provincia de Bolívar.

Art. 9º El primer Telegrafista en Guaranda.....	60...	
Dos Telegrafistas á \$ 50 c/u.....	100...	
Un Cartero.....	6...	
Dos Reparadores á \$ 20 c/u.....	40...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de San José de Chimbo.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de San Miguel de Chimbo.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El primer Telegrafista de Balsapamba.....	60...	
El segundo telegrafista de id.....	50...	
Un Reparador en Balsapamba...	32...	
Gastos de escritorio.....	4...	418.40

Provincia del Chimborazo.

Art. 10. Un Telegrafista, Jefe de la Oficina en Riobamba..	80...	
Cinco Telegrafistas en Riobamba á \$ 60 c/u.....	300...	
Un Anotador en Riobamba.....	10...	
Un Cartero en „.....	10...	
Dos Reparadores á \$ 20 c/u.....	40...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de Guano.....	30...	
Un Reparador en „.....	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista Jefe de la Oficina de Alausí.....	75...	
Dos Telegrafistas á \$ 60 c/u.....	120...	
Pasan.....	\$ 690.20	\$ 2.599.30

Vienen.....	\$ 690.20	\$ 2.599.30
Un Reparador al Occidente en Alausí.....	28...	
Dos Reparadores Norte y Sur á \$ 20 c/u.....	40...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de La Libertad...	50...	
Un Reparador de id.....	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Chunchi.....	30...	
Un Reparador en „.....	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Guamote.....	30...	
Un Reparador en „.....	20...	
Gastos de escritorio.....	1.20	931.80

Sección del Sur.

Art. 11. Un Inspector Ge- neral de la Sección del Sur.....	120...	120...
---	--------	--------

Provincia de Cañar.

Art. 12. El Telegrafista de Azogues.....	40...	
Un Reparador en Azogues.....	20...	
Un Cartero en „.....	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Cañar.....	30...	
Un Reparador en „.....	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	114.70

Provincia del Azuay.

Art. 13. El primer Telegra- fista en Cuenca.....	65...	
---	-------	--

Pasan.....	\$ 65...	\$ 3.765.80
------------	----------	-------------

Vienen.....	\$ 65...	\$ 3.765.80
Un Telegrafista en Cuenca.....	60...	
Dos Reparadores á \$ 16 c/u. en id.	32...	
Un Cartero en id.....	10...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de Paute.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Gualaceo.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Nabón.....	30...	
Dos Reparadores á \$ 12 c/u. en id.	24...	
Gastos de escritorio.....	1.20	288.60
	<hr/>	

Provincia de Loja.

Art. 14. El Telegrafista Je-		
fe de la Oficina en Loja.....	60...	
Un Telegrafista „ „	50...	
Un Reparador del Norte... ..	16...	
Un „ „ Sur.....	16...	
Un Cartero Anotador.....	10...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de Zaraguro.....	30...	
Un Reparador en „	12...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de San Pedro....	30...	
Un Reparador en „ „	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Catacocha....	30...	
Un Reparador de id.	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Cariamanga...	30...	
Un Reparador de id.	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	
El Telegrafista de Celica.....	30...	
Un Reparador de id.	16...	
Gastos de escritorio.....	1.20	388...
	<hr/>	
Pasan.....		\$ 4.442.40

Vienen..... \$ 4.442.40

Provincia de El Oro.

Art. 15. El Telegrafista de Machala.....	80...	
Un Reparador en id.....	24...	
Un Cartero en id.....	12...	
Gastos de escritorio.....	2...	
El Telegrafista de Santa Rosa...	65...	
Dos Reparadores á \$ 30 c/u. en id.....	60...	
Un Cartero en id.....	10...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Zaruma.....	60...	
Un Reparador de id.....	40...	
Un Cartero de id.....	5...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Pasaje.....	60...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista del Guabo.....	60...	
Gastos de escritorio.....	1.50	484...
	<hr/>	

Sección del Litoral.

Art. 16. Un Inspector General.....	250...	250...
	<hr/>	

Provincia del Guayas.

Art. 17. El Telegrafista Jefe de Oficina.....	120...	
Un Telegrafista Cajero.....	120...	
Cinco Telegrafistas á \$ 100 c/u..	500...	
Dos Anotadores á \$ 65 c/u.....	130...	
Un Ayudante.....	45...	
Dos Carteros á \$ 30 c/u.....	60...	
	<hr/>	
Pasan.....	\$ 975...	\$ 5.176.40

Vienen.....	\$ 975...	\$ 5.176.40
Un Portero.....	20...	
Un Reparador.....	70...	
Gastos de escritorio.....	15...	
Telegrafista de Durán.....	40...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Yaguachi.....	65...	
Un Reparador de id.....	50...	
Un Cartero Portero en id.....	8...	
Otro Reparador en id.....	35...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista del Milagro.....	40...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Naranjito.....	40...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Chimbo.....	80...	
Un Ayudante en id.....	60...	
Un Reparador en id.....	40...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Daule.....	65...	
Un Reparador en id.....	50...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Colimes.....	60...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Santa Lucía...	60...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista Reparador de Pas- cuales.....	50...	
El Telegrafista del Balzar.....	60...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista del Potrero de la Virgen.....	50...	
Un Reparador de id.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Sabana Grande, con el cargo de Reparador.....	50...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Posorja.....	50...	
Un Reparador de id.....	30...	
Pasan.....	\$ 2.109.50	\$ 5.176.40

Vienen.....	\$ 2.109.50	\$ 5.176.40
Gastos de escritorio.....	1.50	
El Telegrafista de Puná.....	65...	
Un Reparador de id.....	30...	
Gastos de escritorio.....	1.50	2.207.50

Provincia de Los Ríos.

Art. 18. Un Telegrafista Je- fe de Oficina en Babahoyo.....	80...	
Un Telegrafista „ id.....	65...	
Un Anotador Cartero.....	20...	
Dos Reparadores á \$ 40 c/u.....	80...	
Gastos de escritorio.....	4...	
El Telegrafista de Baba.....	60...	
Un Reparador.....	32...	
Otro Reparador.....	25...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Ventanas.....	50...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Catarama.....	50...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Vines.....	65...	
Dos Reparadores á \$ 25 c/u.....	50...	
Un Cartero en id.....	8...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Puebloviejo.....	60...	
Un Reparador en id.....	32...	
Otro „ „ id.....	25...	
Gastos de escritorio.....	1.50	713.50

Provincia de Manabí.

Art. 19. El Telegrafista Je- fe de la Oficina en Portoviejo..	80...	
Un Telegrafista en id..	60...	
Un Reparador en id..	20...	
Pasan.....	\$ 160...	\$ 8.097.40

Vienen.....	\$ 160...	\$ 8.097.40
Un Cartero en Portoviejo.....	8...	
Gastos de escritorio.....	4...	
Telegrafista de Paján.....	65...	
Un Ayudante.....	50...	
Dos Reparadores á \$ 20 c/u.....	40...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Jipijapa.....	65...	
Dos Reparadores á \$ 24 c/u.....	48...	
Un Cartero en Jipijapa.....	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Santa Ana.....	60...	
Un Cartero en id.	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Montecristi.....	60...	
Reparador de id.	24...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Manta.....	60...	
Un Cartero en id.	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Bahía.....	65...	
Reparador en id.	40...	
Un Cartero en id.	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Machalilla	50...	
Un Reparador en id.	20...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Chone.....	60...	
Un Reparador en id.	25...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Rocafuerte.....	60...	
Un Cartero de id.	6...	
Gastos de escritorio.....	1.50	
Telegrafista de Cayo.....	50...	
Gastos de escritorio.....	1.50	1.059...
		<hr/>
Suman.....		\$ 9.156.40
		<hr/>

Art. 20. Quedan derogados todos los Reglamentos y decretos anteriores, en la parte que se opongan al presente.

Art. 21. Los Ministros de Obras Públicas, Telégrafos, etc., y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, Telégrafos, etc.,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

- 1º Por cuanto no han cesado los amagos de invasión que alteran la paz de la República; y
- 2º Hallándose el Poder Ejecutivo, investido de las facultades extraordinarias,

DECRETA:

Art. 1º Los Cuerpos del Ejército, que se hallen organizados con arreglo á la Ley Orgánica Militar vigente, conservarán dicha organización.

Los demás Cuerpos continuarán en los lugares y desempeñando los destinos que tenían antes del treinta de Junio del presente año.

Art. 2º Los Tesoreros de Hacienda pagarán los haberes que correspondan al Ejército, tal como se halla orde-

nado en la actualidad, sin sujetarse á las reformas de la Ley Militar, dada por la Asamblea Nacional el diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á tres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

• En ejercicio de las facultades que le conceden los arts. 3º y 24 de la Ley de Bancos, expedida por la Convención Nacional el once de Junio de mil ochocientos noventa y siete,

DECRETA:

Art. 1º La reserva en oro de los Bancos podrá formarse con monedas de oro inglesas, francesas, alemanas y norteamericanas, de buena ley y peso, cuyo valor no sea inferior á cuatro pesos fuertes oro.

Art. 2º Hasta la reunión del próximo Congreso, las monedas de la reserva de que habla el artículo anterior, se estimarán como sigue:

Libra esterlina.....	\$ 10...
Moneda alemana de veinte marcos.....	9.80
Moneda francesa de veinte marcos.....	7.90
Aguila americana de diez dollars.....	20.50

Las demás monedas de las mismas nacionalidades, de mayor valor que las citadas, se estimarán proporcionalmente.

Art. 3º Se prorroga, hasta el 31 de Agosto de 1898, el plazo señalado en el art. 22 de la citada Ley de Bancos.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

EJECÚTESE,

El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo,

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que es preciso organizar cuanto antes y de la manera más conveniente la Policía de Orden y Seguridad

en toda la República, á fin de uniformar, en cuanto fuere posible, este servicio;

2º Que la ley de sueldos vigente, sancionada el 4 de Junio último, asigna la cantidad de \$ 600.000 para sueldos y más gastos de este servicio, y autorizado por decreto de de 19 de Mayo del presente año,

EXPIDE

El siguiente Reglamento para la Policía de Orden y Seguridad en toda la República:

SECCION 1ª

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1º La Policía de Orden y Seguridad constará del personal administrativo y del personal activo que se expresan:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 2º El Intendente.
Los Comisarios.
Los Secretarios y Amanuenses.

PERSONAL ACTIVO

Art. 3º Los Ayudantes.
Los Inspectores.
Los Subinspectores.
Los Celadores.

De los Intendentes.

Art. 4º Los Intendentes son los Jefes de Policía, á quienes estarán subordinados los Comisarios, y, en general, todos los demás empleados de élla.

Art. 5º Son atribuciones de los Intendentes:

- 1º Dictar las órdenes necesarias para la severa disciplina del Cuerpo de Policía;
- 2º Poner sobre las armas á los empleados de su de-

pendencia, cuando lo exijan el orden y servicio públicos, previa autorización del Ministro del ramo;

3º Pedir auxilio á los Jefes de la fuerza de línea, cuando lo fuere necesario;

4º Poner también sobre las armas á la Policía Municipal, incorporándola á la de Orden y Seguridad, y ejerciendo autoridad sobre élla, cuando así lo ordenare el Poder Ejecutivo, conforme á la ley;

5º Cuidar de la instrucción técnica del Cuerpo de Policía;

6º Velar para que los Comisarios y más empleados cumplan sus deberes con toda exactitud;

7º Conceder licencia hasta de tres días, por causales justas, á los empleados de su dependencia;

8º Cumplir estrictamente las órdenes que les impartiere el Ejecutivo, concernientes al servicio público;

9º Informar los días 1º y 15 de cada mes, por medio de la Gobernación respectiva, al Ministerio del ramo, sobre el servicio de la Policía, indicando la conducta oficial de sus empleados y las particularidades que hubiesen ocurrido durante la quincena. Este informe se publicará en el Registro Oficial;

10. Señalar á los Comisarios las infracciones de las cuales deba conocer cada uno, y distribuir el trabajo á los demás empleados de Policía;

11. En caso de ausencia, por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento que no pase de treinta días, el Intendente será subrogado por el 1er. Comisario, y á falta de éste, por el que designe el Intendente; y

12. El subrogante, en este caso, ejercerá todas las atribuciones del Intendente, y en cuanto á la percepción del sueldo se observará lo previsto en la Ley de Hacienda.

De los Comisarios.

Art. 6º Los Comisarios además de los deberes que les impone la Ley, están obligados á ejecutar las órdenes impartidas por el Intendente, relativas al servicio público.

Art. 7º Los Comisarios pasarán el último día de cada semana, un informe al Intendente General, acerca de las causas que cursen en sus despachos, y un cuadro de las

contravenciones que hubiesen juzgado, indicando el nombre del contraventor, la contravención y la pena impuesta. Este cuadro será remitido al Ejecutivo, para que sea publicado en el Registro Oficial.

Art. 8º El Comisario que no cumpliera con este deber, será castigado con una multa de 5 á 30 sucres, impuesta por el Intendente.

Art. 9º Impuesta la multa, lo comunicará el Intendente al Ministro de lo Interior quién, aprobándola, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que ordene se haga efectiva por medio del Colector Fiscal.

Art. 10. En caso de ausencia de un Comisario, por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento, será subrogado por el que designare el Intendente.

Art. 11. Los Secretarios y Amanuenses desempeñarán sus funciones bajo la inmediata inspección del Comisario de que dependan, debiendo los primeros, además de los deberes que les imponen las leyes, conservar el Archivo de su Comisaría con el arreglo debido, recibéndolo de su antecesor previo inventario prolijo.

De los Ayudantes.

Art. 12. Corresponde á los Ayudantes:

1º Cuidar de la disciplina y moralidad de los Inspectores y Celadores del Cuerpo;

2º Instruir á los mismos, así en las obligaciones que les impone el presente Reglamento, como de las que les imponga el Reglamento interno del respectivo Establecimiento;

3º Recorrer los puestos de guardia;

4º Hacer saber á los Inspectores el servicio que les hubiese ordenado el Intendente;

5º Dar parte á la Intendencia acerca de todo lo que ocurre en el servicio público, para el informe prescrito en el art. 5º núm. 9;

6º Exponer al Intendente las competencias y dificultades que se suscitaren entre los Inspectores, Subinspectores y Celadores en lo concerniente al servicio público;

7º Hacer que los relevos se verifiquen de manera que los que deban ser relevados, no abandonen sus puestos mientras los relevantes no lleguen á ellos, á fin de que

ninguna sección de la ciudad quede abandonada ni un solo momento;

8º Prestar inmediato auxilio á los particulares que lo necesiten y pidan; y

9º Arrestar á los celadores que cometiesen algún abuso contra los particulares, poniendo, á más tardar dentro de dos horas, el hecho en conocimiento del Intendente ó del encargado de la Intendencia.

De los Inspectores.

Art. 13. Corresponde á estos empleados:

1º Cuidar del buen servicio de Policía en las respectivas secciones;

2º Prestar inmediato auxilio á los particulares que lo necesiten y pidan;

3º Encargar á alguno de los Subinspectores de su sección, el mando de otra, cuando los respectivos Inspector y Subinspector de élla la hubiesen abandonado. En este caso, imponiéndose de la causa de dicho abandono dará inmediatamente cuenta al Jefe de inspectores, quién á su vez lo pondrá en conocimiento del Intendente;

4º Encargar el servicio á los respectivos Subinspectores, en los casos en que tuvieren que ausentarse momentáneamente de su sección, por motivo del servicio;

5º Dar inmediatamente parte al Ayudante, cuando algún Inspector cometiere abusos relacionados con su cargo ó no cumpliera exactamente sus deberes; y

6º Hacer la guardia de prevención en los casos que les corresponda.

De los Subinspectores.

Art. 14. Los Subinspectores desempeñarán sus funciones bajo la inmediata dirección de los Inspectores. Los deberes de aquellos se reducen:

1º A dar parte á los Inspectores de los abusos que cometieren los celadores contra los particulares;

2º A hacer conducir á la Policía á los que cometieren cualquiera infracción concerniente al orden público.

Prohíbese llevar á los infractores, maltratándolos de palabra ú obra. Los agentes de Policía no harán uso de sus armas sinó en el caso de defensa propia.

De los Celadores.

Art. 15. Los Celadores cumplirán extríctamente sus deberes en cuanto á las órdenes dadas por sus superiores, en lo concerniente al servicio público, y deben guardar la debida circunspección y cultura, correspondientes á un empleado á quien se encarga la vigilancia del orden público.

Art. 16. Los celadores se distribuirán en tantas secciones cuantas fueren necesarias para el cuidado de las ciudades.

Art. 17. Las secciones se estacionarán del modo más conveniente al buen servicio.

Art. 18. Cada celador, en su puesto y servicio, tiene las atribuciones y deberes de un centinela.

Disposiciones generales.

Art. 19. El Ejecutivo ordenará, cuando lo crea conveniente, que cualquier Cuerpo de Policía en la República se organice militarmente.

En este caso, además del personal prescrito en este Reglamento, podrá nombrar los Jefes y Oficiales necesarios para dicha organización.

Art. 20. Prohíbese ocupar á los empleados de Policía en asuntos que no sean concernientes al cargo que desempeñan.

Art. 21. Para el servicio del Ministerio de lo Interior y Policía se destinará un Subinspector designado por el Intendente, el que podrá ser relevado á solicitud del Ministro.

Art. 22. Facúltase á los Gobernadores, para que, de acuerdo con los Intendentes, donde los haya, y donde no, con el primer Comisario, formulen el Reglamento local de cada Establecimiento de Policía de su provincia, adaptado á las costumbres y necesidades de la respectiva sección territorial en que debe funcionar la Policía de Orden y Seguridad.

Art. 23. El Reglamento prescrito en el artículo anterior será presentado al Ministro del Ramo, para la aprobación del Ejecutivo, á más tardar dentro de 30 días, contados desde la fecha en que los Gobernadores hubiesen recibido el presente, debidamente autorizado.

Art. 24. Se hace extensivo á los Médicos de la Policía del Guayas, el decreto expedido por el Ejecutivo el 26 de Febrero del presente año.

Art. 25. Continúa vigente el Decreto Legislativo de 24 de Agosto de 1886, acerca de los Comisarios de Policía General en los cantones donde no estuviese establecida la Policía de Orden y Seguridad.

Art. 26. Asimismo continúa vigente el decreto de 25 de Julio de 1894 acerca del Establecimiento de Policía rural.

SECCION 2ª

DEL PERSONAL Y SUELDOS

Provincia del Carchi.

	Mensual.	Anual.
Art. 27. Un comisario con.. \$	40	\$ 480
Un secretario con.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Imbabura.

Art. 28. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72
Pasan..... \$	<u>1.056</u>	<u>\$ 12.672</u>

Vienen..... \$ 1.056 \$ 12.672

Provincia de Pichincha.

Art. 29. Un Intendente.....	250	3.000
Un secretario.....	75	900
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Cuatro comisarios á \$ 60 c/u.....	240	2.880
Cuatro secretarios á \$ 40 c/u.....	160	1.920
Ocho amanuenses á \$ 30 c/u.....	240	2.880
Un jefe instructor con el sueldo de su clase.		
Cuatro ayudantes á \$ 75 c/u.....	300	3.600
Un cajero encargado del detal y guarda-parque.....	60	720
Un ayudante del cajero.....	40	480
Dos médicos á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Quince inspectores á \$ 45 c/u.....	675	8.100
Treinta subinspectores á \$ 30 c/u.	900	10.800
Trescientos celadores á \$ 24 c/u..	7.200	86.400
Dos anotadores de presos á \$ 30 c/u	60	720
Gastos de escritorio.....	40	480
Forraje.....	300	3.600

Provincia de León.

Art. 30. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Tungurahua.

Art. 31. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Pasan.....	\$ 12.354	\$ 148.248

Vienen.....	\$ 12.354	\$ 148.248
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro Subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Chimborazo.

Art. 32. Un intendente....	100	1.200
Un Secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Dos comisarios á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 32 c/u.....	64	768
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Dos inspectores á \$ 26 c/u.....	52	624
Cuatro subinspectores á \$ 22 c/u..	88	1.050
Treinta celadores á \$ 18 c/u.....	540	6.486
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Bolívar.

Art. 33. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u..	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Cañar.

Art. 34. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u..	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Pasan.....	\$ 14.948	\$ 179.376
------------	-----------	------------

Vienen..... \$ 14.948 \$ 179.376

Provincia de Azuay.

Art. 35. Un intendente.....	100	1.200
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Dos comisarios á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 32 c/u.....	64	768,
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Dos inspectores á \$ 30 c/u.....	60	720
Cuatro subinspectores á \$ 24 c/u..	96	1.152
Cuarenta celadores á \$ 20 c/u....	800	9.600
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Loja.

Art. 36. Un intendente.....	100	1.200
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	24	288
Dos comisarios á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 30 c/u.....	60	720
Dos amanuenses á \$ 24 c/u.....	48	576
Dos inspectores á \$ 30 c/u.....	60	720
Cuatro subinspectores á \$ 24 c/u..	96	1.152
Treinta celadores á \$ 20 c/u.....	600	7.200
Gastos de escritorio.....	6	72

Cantón Celica.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	2	24

Cantón Calvas.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360

Pasan..... \$ 17.740 \$ 212.880

Vienen.....	\$ 17.740	\$ 212.880
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	2	24

Cantón Paltas.

Un comisario.....	30	360
Un secretario amanuense.....	24	288
Cinco celadores á \$ 12 c/u.....	60	720
Gastos de escritorio.....	1	12

Cantón Zaraguro.

Un comisario.....	30	360
Un secretario amanuense.....	24	288
Cinco celadores á \$ 12 c/u.....	60	720
Gastos de escritorio.....	1	12

Provincia de El Oro.

Art. 37. Un intendente....	125	1.500
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	32	384
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	32	384
Dos inspectores á \$ 32 c/u.....	64	768
Cuatro subinspectores á \$ 26 c/u..	104	1.248
Veinte celadores á \$ 22 c/u.....	440	5.280
Gastos de escritorio.....	6	72

Cantón Santa Rosa.

Un comisario.....	50	600
Un secretario amanuense.....	40	480
Diez celadores á \$ 20 c/u.....	200	2.400
Gastos de escritorio.....	3	36

Pasan.....	\$ 19.378	\$ 232.536
------------	-----------	------------

Vienen..... \$ 19.378 \$ 232.536

Cantón Zaruma.

Un comisario.....	50	600
Un secretario amanuense.....	40	480
Diez celadores á \$ 20 c/u.....	200	2.400
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Pasaje.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Seis celadores á \$ 16 c/u.....	96	1.125
Gastos de escritorio.....	2	24

Provincia de Los Ríos.

Art. 38. Un intendente.....	125	1.500
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	30	360
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Cuatro inspectores á \$ 32 c/u.....	128	1.536
Ocho subinspectores á \$ 26 c/u...	208	2.496
Sesenta celadores á \$ 22 c/u.....	1.320	15.840
Gastos de escritorio.....	8	96

Provincia del Guayas.

Art. 39. Un intendente.....	300	3.600
Un secretario.....	100	1.200
Tres amanuenses á \$ 50 c/u.....	150	1.800
Cuatro comisarios á \$ 120 c/u.....	480	5.760
Cuatro secretarios á \$ 70 c/u.....	280	3.360
Cuatro amanuenses á \$ 50 c/u.....	200	2.400
Un Jefe instructor con el sueldo de su clase		

Pasaj, , , , , , ,	\$ 23.348	\$ 280.176
--------------------	-----------	------------

Vienen.....	\$ 23.348	\$ 280.176
Cuatro ayudantes á \$ 100 c/u.....	400	4.800
Un cajero encargado del detal y guardaparque.....	125	1.500
Un ayudante del cajero.....	50	600
Dos médicos á \$ 80 c/u.....	160	1.920
Quince inspectores á \$ 60 c/u....	900	10.800
Treinta subinspectores á \$ 45 c/u.	1.350	16.200
Trescientos celadores á \$ 30 c/u...	9.000	108.000
Gastos de escritorio.....	40	480
Forraje.....	1.000	12.000

Provincia de Manabí.

Cantón Portoviejo.

Art. 40. Un intendente... ..	125	1.500
Un secretario.....	60	720
Un amanuense.....	35	420
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	32	384
Un inspector.....	32	384
Dos subinspectores á \$ 26 c/u ...	52	624
Veinte celadores á \$ 22 c/u.....	440	5.280
Gastos de escritorio.....	6	72

Cantón Montecristi.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u....	40	480
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Jipijapa.

Un comisario.....	40	480
	<hr/>	<hr/>
Pasan.....	\$ 37.594	\$ 451.128

Vienen.....	\$ 37.594	\$ 451.128
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 cju.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Santa Ana.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 cju.....	40	480
Diez celadores \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de de escritorio.....	3	36

Cantón Rocafuerte.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 cju.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Sucre.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 cju.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Chone.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288

Pasan.....	\$ 38.846	\$ 466.152
------------	-----------	------------

Vienen.....	\$ 38.846	\$ 466.152
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Provincia de Esmeraldas.

Art. 41. Un comisario.....	80	960
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	30	360
Un inspector.....	32	384
Un subinspector.....	28	336
Veinte celadores á \$ 24 c/u.....	480	5.760
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Oriente.

Art. 42. Un comisario.....	50	600
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	24	288
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Cantón Loreto.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Cuatro celadores á \$ 16 c/u.....	64	768
Gastos de escritorio.....	2	24

Archipiélago de Colón.

Art. 43. Un comisario.....	80	960
Un secretario amanuense.....	40	480
Un inspector.....	60	720
Seis celadores á \$ 40 c/u.....	240	2.880
Gastos de escritorio.....	3	36

Pasan.....	\$ 40.645	\$ 487.740
------------	-----------	------------

Vienen.....	\$ 40.645	\$ 487.740
Art. 44. La oficina de Pesquisas y Estadística de esta ciudad se compondrá, según el decreto de 1º del presente, y conforme al Reglamento de la materia, del siguiente personal:		
Un jefe.....	150	1.800
Un secretario.....	75	900
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Un ayudante.....	60	720
Quince agentes investigadores á \$ 40 c/u.....	600	7.200
Un jefe de la sección de Estadística.....	80	960
Un anotador de domicilios.....	40	480
Tres amanuenses á \$ 40 c/u.....	120	1.440
Gastos de escritorio.....	10	120
Art. 45. La oficina de Pesquisas y Estadística de Guayaquil continuará funcionando con el personal y sueldos siguientes:		
Un Jefe.....	150	1.800
Un secretario.....	80	960
Un jefe de sección de Estadística..	100	1.200
Un anotador de domicilios.....	50	600
Tres amanuenses á \$ 50 c/u.....	150	1.800
Quince agentes investigadores á \$ 50 c/u.....	750	9.000
Gastos de escritorio.....	10	120
Total.....	<u>\$ 43.230</u>	<u>\$ 518.760</u>

Art. 46. Para la sala de Policía, en el Hospital Militar de esta ciudad, habrá también un alumno interno, con la dotación de \$ 20 mensuales.

Art. 47. En el valle de Catamayo (provincia de Loja), habrá un Comisario de Orden y Seguridad, con la asignación de \$ 10 mensuales.

Art. 48. La fuerza de Policía, los sueldos y demás gastos podrán variarse legalmente por el Poder Ejecutivo, según lo exigieren las necesidades del servicio.

Art. 49. Quedan derogados todos los decretos expe-

dados anteriormente sobre la materia, y el Sr. Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la ejecución del presente Reglamento.

Dado en Quito, á 8 de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno fomentar la Instrucción Pública y atender á su propagación;

DECRETA:

Créase diez becas en el Colegio "Hijas de María" de la ciudad de Loja, con la dotación de ocho sures cada una de ellas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Belisario Albán Mestanza.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que en el presupuesto general de las Oficinas Telegráficas de la República, expedido el 1º de los corrientes, no se han tomado en cuenta las de Malchinguí y Sicalpa;

2º Que en el mismo presupuesto se ha omitido la expresión de algunos empleados indispensables, y que á otros se les ha señalado una asignación que no les corresponde,

DECRETA:

Art. 1º Las Oficinas Telegráficas de Malchinguí y Sicalpa, tendrán el siguiente personal con las asignaciones que se expresan:

Telegrafista de Malchinguí.....	\$ 30...
Reparador de id.	20...
Gastos de escritorio de id.....	1.20
Telegrafista de Sicalpa.....	30...
Gastos de escritorio de id.....	1.20

Art. 2º A la Oficina de Guaranda, después de la partida "Dos Reparadores á \$ 20 c7u", agréguese: otro Reparador..... 2c...

Art. 3º A la Oficina de Balsapamba, después de la partida "Un Reparador en Balsapamba", agréguese:—Otro Reparador..... 32...

Art. 4º En la Oficina de Alausí, antes de la partida "Un Reparador al Occidente", póngase:—Un Cartero..... 6...

Art. 5º En la Oficina de Ambato, en vez de la partida que dice:—"Dos Telegrafistas á \$ 60 c7u. en Ambato".= \$ 120; póngase esta otra:—Dos Telegrafistas, á \$ 50 c7u. en Ambato..... 100...

Art. 6º Los Ministros de Obras Públicas, Telégrafos, etc., y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 17 de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas, Correos, Telégrafos, etc.,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que los Bancos existentes en la República, desde antes de expedirse la nueva ley sobre la materia, gozaban de idénticos derechos y prerrogativas en cuanto al monto de la emisión de billetes y reserva metálica;

2º Que el art. 28 de la Ley de Bancos expedida el 11 de Junio del presente año, permite sólo al Banco del Ecuador efectuar una emisión triple de su capital real en metálico, según el contrato que aprobó su fundación;

3º Que esta especie de privilegio es opuesto al art. 31 de la Constitución;

4º Que la falta de equiparación de los Bancos existentes, dada la vigencia de la última ley, traería consecuencias funestas é irreparables para los intereses del Comercio y de la Industria Nacional, íntimamente relacionados con el bienestar y la paz de la Nación; y

5º Que el Gobierno se halla en el deber de velar por el desarrollo y la marcha progresiva de los intereses del

país, en todos los ramos de la Administración, lo mismo que por la consolidación del orden público, removiéndolo todos los obstáculos que á ello se opongan;

DECRETA:

Artículo único. Suspéndense los efectos de la citada ley de 11 de Junio del presente año, en la parte relativa al monto de la emisión de billetes y reserva metálica, quedando sujetos los Bancos existentes y los que se establecieren, á lo dispuesto en la ley anterior de 1886, en lo concerniente á los puntos expresados, hasta que el próximo Congreso resuelva lo conveniente, en vista de los considerandos del presente decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 19 de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En uso de la facultad que me concede el art. 3º del decreto legislativo de 5 de Marzo del presente año, sobre emisión de bonos,

DECRETO:

Art. 1º Facúltase al Banco Comercial y Agrícola de

Guayaquil, á cuyo cargo se encuentra la colocación de los bonos, para que, hasta el 31 de Agosto del presente año, rebaje un cinco por ciento en la venta de dichos bonos, por cantidades mayores de cincuenta mil sucres.

Art. 2º Queda reformado el decreto ejecutivo de 29 de Abril del presente año, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Julio de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

Art. 1º Redúcese á diez el número de becas del Colegio "Bolívar" de Tulcán.

Art. 2º Por las cincuentas becas que el Gobierno ha establecido en el Colegio "Rocafuerte" de Guayaquil, quince para alumnos internos y treinta y cinco para alumnos externos, se pagará: veinte sucres por cada beca de las primeras y cinco por cada una de las segundas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Belisario Albán Mestanza.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que el auto de 12 de Julio último, dictado por el Sr. Alcalde 1º Municipal de este cantón en la causa mortuoria del presbítero Mariano Fabara, declara que el Ejecutivo se halla en el caso de designar el Establecimiento de Caridad ó Beneficencia, al cual debe destinarse el remanente, de los bienes de la sucesión indicada, y en uso de las facultades que le concede el inciso 3º del art. 1.046 del Código Civil,

DECRETA:

Art. único. Desígnanse el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, y la casa de Expósitos de San Carlos, para que se les adjudique, por mitades, el remanente de los bienes que en el testamento del presbítero Mariano Fabara, se asigna á las familias pobres.

El Ministro de lo Interior y Beneficencia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Agosto de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior y Beneficencia,

Rafael Gómez de la Torre.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley de Sueldos y Presupuestos vigente, no determina el personal ni los sueldos de los empleados de la Aduana de Vargas Torres, á pesar de hallarse establecida por la Ley del ramo; y

2º Que es indispensable la conservación de la referida Aduana para fomentar el ingreso de las rentas nacionales y evitar el contrabando,

DECRETA:

Art. 1º El personal de la Aduana de Vargas Torres, constará de un Administrador-Colector, con ochenta suces mensuales; un Cabo de Resguardo con cincuenta suces mensuales; y cuatro Guardas, que gozarán, cada uno, la renta mensual de veinte suces.

Art. 2º El pago de los sueldos expresados, se hará con cargo á la partida de "Extraordinarios".

Art. 3º El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente, y de dar cuenta de él á la próxima Legislatura.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

Art. 1º Establécese una oficina telegráfica en la parroquia de Biblián, con el siguiente personal:

Un Telegrafista \$ 16,00 mensuales.

Gastos de escritorio \$ 1,20 mensuales.

Art. 2º El Reparador de la línea telegráfica de Azogues, lo será también de la de Biblián.

Art. 3º Créase un Reparador para la línea telegráfica de Mocha, con la asignación de \$ 20,00 mensuales.

Art. 4º Créase un Cartero, con la asignación de \$ 5 por mes, para la oficina telegráfica del Pasaje.

Art. 5º Los Sres. Ministros de Obras Públicas, Telégrafos, etc., y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de Agosto de 1897.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda, Encargado de la Cartera de Obras Públicas, Telégrafos, etc.,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Encontrándome en esta Capital, y cumplida la comisión que motivó mi ausencia de ella,

DECRETO:

Art. 1º En esta fecha reasumo el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la promulgación de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Agosto de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la Nación ha recuperado el dominio de la línea férrea entre Durán y Chimbo, en virtud de la transacción celebrada con la Compañía del Ferrocarril y Obras Públicas; y

2º Que es indispensable nombrar el personal de empleados para el servicio de dicha línea;

DECRETA:

Art. 1º El personal de empleados del Ferrocarril entre Durán y Chimbo, se compondrá:

De un Superintendente, con el sueldo mensual de \$ 300
De un Inspector General del tráfico, con 200

Pasan \$ 500

	Vienen.....	\$ 500
De un Tenedor de Libros, con.....		160
De un Cajero, con.....		100
De un Jefe de Oficina de Comprobación, con....		100
De un Ayudante de id., con.....		60
De un Boletero vendedor y cobrador, con.....		130
De un Contador del Vapor fluvial, con.....		80
De un Sobrecargo del id. id., con.....		60
De un Jefe de Estación en Durán, con.....		100
De un Ayudante de id. en id., con.....		50
De un Guardián Cambiador en id., con.....		40
De un Conductor de Trenes entre Durán y Chimbo, con.....		130
De un Ayudante de id. entre id. id., con.....		80
De un Sobrecargo de id. entre id., con.....		80
De un Maquinista entre Durán y Chimbo, con..		130
De un Ayudante maquinista entre id., con.....		80
De otro Ayudante maquinista entre id., con....		80
De un Jefe de camineros, con.....		120
De un Caminero Seccional, con.....		80
De un Jefe de Estación en Yaguachi, con.....		60
De un Cambiador en id., con.....		40
De un Jefe de Estación en el Milagro, con.....		80
De un Conductor de Trenes entre Durán y el Milagro, con.....		80
De un Sobrecargo de id. entre id., con.....		60
De un Jefe de Estación en Naranjito, con.....		50
De otro Caminero Seccional, con.....		90
De un Jefe de Estación en Chimbo, con.....		100
De un Ayudante de id. en id., con.....		50
De un Guardián en Guayaquil, con.....		50
De un id. de noche en Durán, con.....		30
De un id. de día en el Puente de Yaguachi, con.....		32
De un id. de noche en id., con.....		32
De un id. de id. en Chimbo, con.....		30
De un id. de Barraganetal, con.....		30
De un id. de Casiguana, con.....		30
De un id. de Yaguachi, con.....		30
De un id. del Milagro, con.....		30
	Pasan.....	\$ 3.064

	Vienen.....	\$ 3.064
De un id. de Naranjito, con.....		10
De ocho fogoneros á \$ 30 c7u.....		240
De diez brequeros á \$ 30 c7u.....		300
	Suman.....	<u>\$ 3.614</u>

Art. 2º La Oficina principal del Ferrocarril residirá en Durán.

Art. 3º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Agosto de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, etc., etc.,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el verdadero y sólido fundamento de la Democracia es la Instrucción Pública,

DECRETA:

Artículo único. Establécense escuelas primarias en todos los Cuerpos Militares, en las cuales se dará la ense-

ñanza necesaria, é impútase el costo á la partida correspondiente del Presupuesto.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Setiembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

Belisario Albán Mestanza.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Hallándose vacante la Cartera de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia é Inmigración, y en uso de las atribuciones constitucionales que me corresponden, nombro para Ministro Secretario de Estado, en el Despacho mencionado, al Sr. D. Abelardo Moncayo.

El Sr. Ministro de lo Interior se encargará de dicha Cartera, mientras tome posesión de su cargo el Sr. Ministro nombrado.

ELOY ALFARO.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Setiembre de 1897.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que se ha firmado el contrato y constituido la Compañía que deberá realizar la obra del Ferrocarril trasandino.

En uso de la facultad que me concede el art. 168 de la Ley de Sueldos y Presupuestos,

DECRETO:

Art. 1º El producto del veinte por ciento adicional á los derechos de importación, de que habla el número primero del art. 84 de la Ley de Aduanas, á contar desde el primero de Julio, se depositará en uno de los Bancos de Guayaquil, designado por el Sr. Ministro de Hacienda.

Art. 2º Las asignaciones de los partícipes en los derechos de Aduanas, se pagarán desde la misma fecha con fondos comunes.

Art. 3º La ejecución del presente corresponde al Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á trece de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Aduanas no guarda armonía con la de Sueldos y Presupuestos en cuanto al número de empleados,



indispensables para el pronto despacho en esa oficina,

DECRETA:

Art. 1º Con el carácter de transitorio se aumenta un 4º Guarda-Almacén, con trescientos sucres, y tres amanuenses con sesenta sucres, cada uno. Créase además un Ayudante para la Contabilidad de bonos y tres amanuenses supernumerarios, que el Administrador de Aduanas destinará á las diferentes secciones, con sesenta sucres cada uno.

Art. 2º Los sueldos prefijados se aplicarán á "Gastos Extraordinarios".

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es preciso organizar y reglamentar la Escuela de Artes y Oficios existente en esta Capital, y en uso de la autorización concedida por decreto legislativo de 26 de Abril del corriente año,

DECRETA:

Art. 1º La Escuela de Artes y Oficios de esta ciu-

dad, funcionará desde el 4 del presente, mediante la organización que se le da en este decreto.

Art. 2º El personal del Instituto será el siguiente, con las asignaciones que se expresan:

Director.....	\$ 200
Subdirector.....	150
Inspector de Talleres.....	80
Secretario Tenedor de libros.....	50
Tesorero.....	60
Inspector Institutor.....	50
Subinspector 1er. Institutor.....	40
Subinspector 2º Institutor.....	30
Guarda Almacén.....	40
Profesores, en el número que sea necesario, y con dotaciones proporcionadas á su importancia:	
Maestros de Taller, en el número que sea necesario y con dotaciones proporcionadas á su importancia:	
Mayordomo de Cuadras.....	25
Ecónomo.....	30
Refitolero.....	6
Cocinero.....	10
Ayudantes de cocina, en el número que sea necesario; cu.....	5
Portero sirviente interior.....	10
Id. id. de calle.....	5

Los deberes y atribuciones de cada uno de estos empleados, se determinarán en el Reglamento del Instituto.

Artículo 3º Cada provincia tendrá derecho á mandar á este Instituto, en calidad de bequistas, el número de alumnos que á continuación se expresa:

Carchi.....	3
Imbabura.....	4
Pichincha, incluso dos por el Napo.....	60
Tungurahua.....	4
León.....	5
Chimborazo.....	5
Bolívar.....	3
Los Ríos.....	3
Guayas.....	7
El Oro.....	3
Esmeraldas.....	3
Manabí.....	5

Loja.....	5
Azuay.....	6
Azogues.....	4

Art. 4º El Gobernador de cada provincia propondrá al Presidente de la República, los alumnos que deban ocupar estas becas, procurando que todos los cantones, y si fuere posible, todas las parroquias, participen de este beneficio; de modo que ningún cantón, y, en su caso, ninguna parroquia pueda tener dos becas, cuando haya algún cantón ó parroquia que no tenga ninguna.

Art. 4º Para obtener una beca se necesitará:

I. Que el niño tenga de diez á quince años, según la fé de bautismo que debe presentar;

II. Que sepa leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, según resulte del examen respectivo;

III. Que tenga buena conducta, según informe del Gobernador de cada provincia y de otra persona respetable; y

IV. Que no padezca enfermedad contagiosa ú otra que lo inhabilite para el arte ú oficio á que deba dedicarse, para lo cual presentará un certificado de algún facultativo, y probará además que ha sido vacunado.

Art. 5º Además de los bequistas podrá admitirse en el Instituto alumnos pensionistas, internos ó semi-internos.

Art. 6º Tanto el Gobierno, por los bequistas que sostenga, como los particulares por los pensionistas, pagarán la cuota mensual de diez suces, si es interno, y de seis suces si es semi-interno. Esta cuota será puramente alimenticia. Los demás gastos que se ocasionen serán objeto de una cuenta especial, á cargo del Gobierno ó de los particulares, según el caso.

Los deberes de los alumnos y la disciplina á que estarán sujetos, se determinará en el Reglamento del Instituto.

Art. 7º La enseñanza que se dará en el Establecimiento, será teórica y práctica. La enseñanza teórica se dividirá en preparatoria y profesional. La preparatoria tendrá por objeto afianzar y desarrollar la enseñanza primaria, en aquellos alumnos que la necesiten, para prepararlos á entrar en el aprendizaje técnico ó profesional á que deban dedicarse. Esta enseñanza se dará en un solo año, y será obligatoria sólo para los alumnos que la necesiten,

á juicio del Consejo de Institutores del Establecimiento. Este mismo Consejo, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento, formará y presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el programa de las materias que debe comprender la enseñanza.

Art. 8º La enseñanza profesional, tendrá por objeto proporcionar á los alumnos la instrucción técnica especial que requiere el arte á que deban dedicarse. Esta enseñanza se dividirá en los años que, para cada arte, determine el programa que formule el Consejo de Profesores del Establecimiento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º La enseñanza profesional comprenderá: Gramática Castellana, Historia Patria, Enseñanza Cívica, Aritmética Comercial, Sistema Métrico Decimal, Mecánica Racional y Aplicada, Arquitectura Civil, Dibujo lineal, natural y de ornamentación; Telegrafía, Taquigrafía, Música, Gimnástica y otras enseñanzas adecuadas al arte ú oficio, que se juzgue necesarias.

Art. 10. La enseñanza práctica se dará en los siguientes Talleres: De Mecánica, Herrería, Fundición, Calderería, Hojalatería, Carpintería, Carrosería, Ebanistería, Tenería, Talabartería, Zapatería, Sastrería, Cerámica, Escultura, Molderería, Tipografía, Litografía y los demás que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer.

Ningún Taller podrá abrirse y continuar sus tareas sin contar con cinco alumnos, por lo menos.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá contratar en el extranjero el número de Profesores que crea necesario para la dirección de los Talleres.

Art. 12. Son fondos del Instituto, los asignados por el decreto legislativo citado, á saber:

I. La suma de veinte mil sucres votada por una sola vez del Tesoro público, para la refección del edificio, compra de útiles, máquinas y materias primas.

II. Veinticuatro mil sucres anuales, asignados por leyes anteriores en la distribución del 20^o/₁₀ adicional, sobre los derechos de importación.

III. Lo que produjere la venta de los artefactos que se trabajaren en el Establecimiento.

IV. El producto de todas las becas; y

V. Los donativos particulares.

Art. 13. El Tesorero de la Casa afianzará su manejo

conforme á la Ley de Hacienda, y presentará su cuenta ante el Tribunal del Ramo.

El Reglamento del Instituto fijará el sistema de contabilidad y las reglas á que debe sujetarse el Tesorero en la administración rentística del Establecimiento.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, dadas sobre la materia y el Sr. Ministro de Instrucción Pública encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á primero de Octubre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Instrucción Pública,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único. Reorganízase el Gabinete de la manera siguiente: la Cartera de lo Interior, Gobernación y Policía, Beneficencia, Asuntos eclesiásticos y Estadística, será desempeñada por el Sr. D. Abelardo Moncayo; la de Relaciones Exteriores, Inmigración, Instrucción Pública y Justicia, por el Sr. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre; y la de Obras Públicas, Telégrafos y Correos por el Sr. Dr. D. Ri-

cardo Valdivieso, quien, además, queda encargado de la de Hacienda.

Publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á tres de Octubre de 1897.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que algunas de las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos de emisión, de once de Junio próximo pasado, están causando serias perturbaciones en el comercio y en la circulación monetaria;

2º Que los especuladores se valen de estos trastornos económicos, para explotar á los tenedores de billetes y desprestigiar el papel de los Bancos de Guayaquil, bien respaldados por sus reservas metálicas;

3º Que los enemigos del orden público vienen fomentando, con tal motivo, el desconcierto y el pánico para crear dificultades y embarazos al Gobierno;

4º Que no ha bastado para prevenir estos resultados el decreto ejecutivo de 6 de Julio del presente año:

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase el plazo que, para la amortización de los billetes de á un sucre, concede el art. 22 de la Ley de Bancos, hasta que el próximo Congreso, tomando en consideración los fundamentos de este decreto, señale nuevo plazo para la amortización ó dicte las medidas que crea más oportunas, en armonía con los intereses generales.

Art. 2º En virtud de esta prórroga, no es obligatorio á los Bancos recoger los billetes de un sucre, mientras el Congreso no dicte la resolución á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º: Queda así reformado el art. 3º del decreto ejecutivo de seis de Julio del año actual, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud elevada por los comerciantes de Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud de la facultad que conceden los artículos 133 y 144 de la Ley de Aduanas, pueden reembarcarse las mercaderías almacenadas en los depósitos fiscales y trasbordar las que se encuentran en tránsito, para evitar así el pago de mayores derechos que los determinados en la ley anterior, en virtud de la cual se han hecho los pedidos é introducción;

2º Que al poner en práctica los comerciantes de la República, la facultad que les conceden los artículos ya el-

tados, el Gobierno no obtendría beneficio alguno, y por el contrario el movimiento constante de trasbordos y reembarcos, sobre todo en la época actual, traería serias perturbaciones en las operaciones de Aduana;

3º Que los comerciantes de Guayaquil, en la solicitud que motiva este decreto, ofrecen satisfacer por sus mercaderías, además de los derechos fiscales, de conformidad con la actual tarifa, un recargo de 25^o/100 á favor del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil; y

4º Que el Gobierno está obligado á favorecer al expresado Cuerpo, mucho más cuando la concesión que se solicita no trae perjuicio alguno á las rentas fiscales.

En uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 172 de la Ley de Aduanas, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Todas las mercaderías que se encuentren en depósito ó hubieren estado en tránsito, antes del 1º de Julio del presente año, á las cuales favoreciere la Ley de Aduanas vigente y que pueden ser reembarcadas ó trasbordadas conforme á dicha Ley, podrán despacharse previa solicitud del interesado, bajo las condiciones siguientes:

1º El pedido se verificará en el preciso y perentorio plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto en Guayaquil.

2º Los interesados pagarán el impuesto que determina la ley vigente para los artículos que se despachen, con más un recargo del 25^o/100 sobre el valor total de las liquidaciones de Aduana, y

3º En los pedidos que se presenten á la Aduana, se hará constar que los comerciantes y sus fiadores se comprometen á pagar el expresado recargo, en el acto que se les presente la liquidación correspondiente.

Art. 2º El 25^o/100 de recargo á que se refiere el artículo anterior, será pagado al Colector de la respectiva Aduana, para que lo entregue al Tesorero del precitado Cuerpo contra Incendios, menos los de las Aduanas de la provincia de Manabí, que las remitirán al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para armonizar las entradas y gastos de la República es necesario dictar una disposición que, por lo pronto, equilibre dichos gastos con las cantidades de que puede disponer el Gobierno,

DECRETA:

Art. 1º Rebájanse, por seis meses, y á contar desde el presente, los sueldos de todos los empleados públicos, cualquiera que sea el ramo en que presten sus servicios.

La rebaja á que se refirió el inciso anterior, se hará en la forma siguiente:

15^o/₁₀₀ en los sueldos desde cincuenta hasta cien sucres.

25^o/₁₀₀ en todos aquellos que excedan de cien sucres.

Quedan comprendidos en la disposición anterior los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, desde el grado de Subteniente, debiéndose pagar el sueldo íntegro sólo á la clase de tropa, desde sargento 1º, inclusive.

Art. 2º Rebájase, igualmente, un 25^o/₁₀₀ en las subvenciones que la misma ley de presupuestos y otras espe-

ciales señalan para el servicio de obras ó establecimientos públicos, con excepción de los gastos que ocasionan los establecimientos de Beneficencia.

Art. 3º El Gobierno pagará en el año próximo, de modo preferente, y tan pronto como disponga de fondos suficientes, los descuentos que se establecen en el presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 16 de Octubre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro encargado del Departamento de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son ventajosas para el país las propuestas del Banco de Exportación de Berlín, á fin de establecer en dicha ciudad una Exposición permanente de artículos ecuatorianos,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en la Capital de la República una Junta Central que promueva y lleve á ejecución el proyecto de una Exposición ecuatoriana en Berlín.

Art. 2º Esta Junta se compondrá de un Presidente honorario, que lo será el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores; de un Presidente efectivo, que lo será el Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores; de tres individuos nom-

brados por el Poder Ejecutivo, del Sr. Cónsul de Alemania en Quito y de un Secretario nombrado por la Junta.

Art. 3º La Junta nombrará Comisiones en las provincias donde lo creyere conveniente, las que estarán bajo su inmediata dirección.

Art. 4º La Junta podrá comunicarse directamente con el Banco de Exportación, con el Consulado General en Berlín y con las autoridades del Ecuador.

Art. 5º Se asigna á la Junta la cantidad de \$ 100 mensuales para gastos de oficina, correspondencia y amanuenses.

Art. 6º La Junta se encargará de comprar y obtener objetos ecuatorianos, para lo cual el Gobierno le proveerá de fondos necesarios.

Art. 7º La Junta expedirá el programa y los reglamentos, que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Comercio y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, á 30 de Octubre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Comercio,

Ricardo Valdivieso.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de este cantón, y considerando que los intereses y obligaciones del

Municipio, requieren un número de Concejales proporcionado á la población; en uso de la facultad contenida en el art. 3º de la Ley de Octubre de 1888, reformatoria de la de Régimen Municipal.

DECRETA:

Artículo único. El Concejo Municipal de este cantón, se compondrá de once Concejales, debiendo, por tanto, en las elecciones próximas á verificarse, hacerse la elección de siete miembros para completar el número expresado.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Noviembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la Oficina Telegráfica de Pascuales, no presta servicio alguno al público, y que más conveniente sería trasladarla á Nobol, que es la estación obligada para todos los viajeros que vienen de Manabí, por la vía de Paján; y

2º. Que la experiencia ha demostrado que es innecesario el Ayudante del Telegrafista de Chimbo;

DECRETA:

Art. 1º. Suprímese la Oficina Telegráfica de Pascuales, y créase la de Nobol, con el siguiente personal:

Un Telegrafista con el sueldo mensual de \$ 50.

Un Reparador con \$ 30.

Gastos de escritorio, 1.50.

Art. 2º. Suprímese el cargo de Ayudante en la Oficina telegráfica de Chimbo.

Art. 3º. Los Ministros de Obras Públicas, Telégrafos, etc. y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Noviembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho de Hacienda,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En uso de la facultad que le concede el art. 3º del decreto legislativo de 5 de Marzo del presente año; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses fiscales la colocación de bonos, en sumas de alguna consideración,

DECRETA:

Art. 1º. Facúltase al Banco Comercial y Agrícola de

Guayaquil, para que, hasta nueva disposición, conceda un descuento de cinco por ciento en las ventas de bonos que le tiene encomendadas el Gobierno, siempre que dichas ventas sean por cantidades de \$ 50.000 ó más sucres.

Art. 2º Quedan así reformados los decretos anteriores al presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En cumplimiento de la disposición contenida en el art. 9º del decreto legislativo de 16 de Febrero del presente año, sobre Derechos de Muelle;

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL MUELLE DE GUAYAQUIL:

Art. 1º El Muelle de Guayaquil, de conformidad con el decreto legislativo de 16 de Febrero del presente año, es dependiente de la Aduana de ese puerto.

Art. 2º Para la administración del Muelle se crea una oficina que estará subordinada al Administrador de Aduana.

Art. 3º El personal de dicha Oficina se compondrá de:

Un Director,	}	Nombrados por el Ejecutivo.
Un Ayudante,		
Dos Recibidores,		
Un Guardián		
Un Capitán,		
Una Cuadrilla de reparaciones.		

Art. 4º El personal de la Cuadrilla de transporte será de:

Dos Cobradores,
Cuatro Sargentos,
Treinta jornaleros matriculados y exentos del servicio militar.

Art. 5º La Cuadrilla de reparaciones se compondrá de un maestro carpintero, y de los oficiales que, á juicio del Director, sean necesarios.

Art. 6º Cuando el exceso de carga lo haga necesario, el Director del Muelle, de acuerdo con el Administrador de Aduana, aumentará el número de recibidores y jornaleros, abonándoles hasta \$ 2, por día, á aquellos, y \$ 1,60 á éstos.

Director.

Art. 7º El Director del Muelle es el Jefe de dicha Oficina y tiene las siguientes atribuciones:

1º Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Administrador de Aduana.

2º Cuidar que los empleados de su dependencia, cumplan estrictamente con sus deberes, haciendo de acuerdo con el Administrador de Aduana, y con aprobación del Gobernador de la provincia los cambios de empleados que sean necesarios para la buena marcha de la Oficina de su cargo.

3º Dictar las disposiciones convenientes para que el Muelle y útiles, destinados á su servicio, se conserven en buen estado para el uso á que están destinados.

4º Recibir la carga que se desembarque en el Muelle y supervigilar la entrega de ésta en los lugares que los Guarda-Almacenes dispongan, y de acuerdo con la respectiva guía, en la que deberá especificarse el nombre del bu-

que, el número del registro, la fecha de la llegada, las marcas, los números, clases y cantidades de bultos, exigiendo de dicho empleado el correspondiente recibo en el que constarán las observaciones que ocurran.

5º Responder por los bultos que hubiera recibido y no entregare. Los bultos averiados ó en mala condición, serán puestos inmediatamente á la orden del Administrador de Aduana, con intervención de un Guarda-Almacén, para que un Vista practique el reconocimiento inmediato, de acuerdo con las prescripciones legales.

6º Disponer el orden y el lugar en que deban desembarcar las mercaderías, cuidando de que no se reciba más que las que diariamente puedan trasportarse á los almacenes de Aduana, salvo el caso de urgente necesidad, y ésto consultando la solidez del Muelle.

7º Ordenar que se retiren del Muelle, á lo más tarde dentro de segundo día, los buques y lanchas que hayan concluido su descarga; así como las materias inflamables que se reciban en él.

8º Cuidar que las puertas del Muelle, se cierren y abran á las horas determinadas en el presente Reglamento.

9º Disponer el servicio diario de la cuadrilla de transporte, distribuir el trabajo de los Recibidores y ordenar sus faenas á la cuadrilla de reparaciones.

10. Confrontar personalmente la carga recibida por los Recibidores con los manifiestos por mayor de cada buque, y confrontar también los recibos de los Guarda-Almacenes con las papeletas de la carga recibida.

11. Llevar una razón del tonelaje que conduzca cada buque, anotando su concordancia entre los conocimientos y la carga desembarcada.

12. Hacer la recaudación de los impuestos detallados en el art. 2º; y el de los equipajes detallados en el inciso 5º del art. 3º de la Ley.

13. Llevar una cuenta detallada de los valores que recaude y enviarla semanalmente al Administrador de Aduana, acompañada del dinero recaudado, con deducción comprobada de lo gastado, para que por órgano del Colector, éste le dé la inversión legal.

14. Cuidar que los cobros no sufran retardo y exigir el pago á los omisos.

15. Responder de lo cobrado y debido cobrar por el ramo de Muellaje.

16. Atender á la compra de materiales para la reparación del Muelle, con orden escrita del Gobernador de la provincia.

Recibidores.

Art. 8º Sus deberes son:

1º Concurrir á la oficina á las horas que se determine en este Reglamento y extraordinariamente, cuando lo ordene el Director.

2º Recibir la carga que le ordene el Director, tomando nota del número, marca y estado de cada bulto, y entregarla al Guarda-Amacenes con la *guía* respectiva, el cual deberá expedirle el mismo día el recibo correspondiente.

3º Otorgar con el Visto Bueno del Director los recibos de la carga que anote, detallando el número, marca y estado de cada bulto.

4º Llevar un libro en el que anotará, día por día, la carga recibida y la que entregue al Guarda-Almacenes.

5º Pasar al Director, diariamente, una nota detallada de la carga recibida, así como los recibos del Guarda-Almacenes.

6º Desempeñar las demás comisiones que le encargue el Director.

7º En caso de falta no justificada, el Director pondrá un sustituto, hasta por tercera vez, el cual ganará el doble de la renta, quedando el omiso separado, si reincidiere.

Del Ayudante.

Art. 9º Este empleado será el intermediario para impartir las órdenes del Director, y ejecutará las que reciba.

Los Guardianes.

Art. 10. Las obligaciones de estos empleados son:

1º Abrir y cerrar las puertas del Muelle á las horas que prescribe este Reglamento.

2º Cuidar de que á las horas en que se cierren las puertas del Muelle, no queden dentro de él, más que los Guardas, Policía, cuidadores, empleados y jornaleros que se ocuparen en los trabajos nocturnos.

3º Cuidar que las puertas de las garitas que se hallan dentro del muelle se cierren á las 6 p. m.

4º Vigilar que no se saquen más bultos que los que se designen por los recibidores.

5º Cuidar el orden interior é impedir que se abran ó rompan bultos de los que existen en el Muelle.

6º Impedir la salida de equipajes que no hayan pagado el impuesto.

7º Cuidar que ninguna embarcación proceda á descargar sin el respectivo permiso.

8º Cuidar que el desembarque de la carga se haga en el orden que indique el Director.

9º Impedir que ninguna embarcación atraque en el Muelle, sin permiso del Director.

10. Recibir los materiales que se compren para las refecciones del Muelle y conservarlos con las precauciones necesarias para que no se pierdan é inutilicen.

11. Procurar que el Muelle se conserve en buen estado, dando cuenta al Director de las averías que ocurran, para su inmediata reparación.

12. Cumplir las órdenes que le imparta el Director.

13. Velar por el aseo y buena conservación de la Oficina y más dependencias del Muelle.

La Cuadrilla.

Art. 11. Sus deberes son:

1º Conducir la carga recibida á los Depósitos de Aduana y entregarla estibada y en buena condición.

2º Responder por las roturas, pérdidas, etc. que sufran las mercaderías en el transporte.

3º Concurrir puntualmente á las horas de trabajo prescritas en este Reglamento, y extraordinariamente cuando lo ordene el Director.

4º Cumplir las demás órdenes del Director,

Del Capitán.

Art. 12. Sus deberes son:

1º Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Director.

2º Vigilar el trabajo de la cuadrilla y cuidar que el transporte de las mercaderías se haga con actividad y cuidado, á fin de que no sufran deterioro.

3º Pasar lista á los jornaleros, por lo menos dos veces al día.

4º Dar cuenta al Director de las faltas de los jornaleros, y demás novedades que ocurran en el servicio.

5º Velar por la buena conservación de los materiales de trabajo.

6º Proponer el aumento de la cuadrilla, cuando el servicio lo haga necesario.

Los sargentos.

Art. 13. Los sargentos son Jefes de partido y cumplirán las órdenes del Capitán y Director, siendo responsables de las faltas que cometan los jornaleros que están á su cuidado.

Disposiciones para la Cuadrilla.

Art. 14. Cuando el exceso de la carga, lo haga necesario, el Director del Muelle, de acuerdo con el Capitán, podrá aumentar los partidos indispensables para el buen servicio.

Art. 15. Si se malograre un jornalero á consecuencia del trabajo, tendrá derecho á una pensión de seis suces semanales, mientras dure su enfermedad.

Art. 16. Si por algún incidente fatal quedase algún jornalero inutilizado para el servicio, se le destinará al trabajo que su estado le permita desempeñar.

Art. 17. Las horas de trabajo serán de 6 á 11 a. m. y de 12 á 6 p. m.

Art. 18. Para los efectos de la recaudación y pago de los jornaleros, las cuadrillas de Aduana y Muelle formarán una sola desde el 1º de Enero de 1897.

El empleado que de orden del Administrador de

Aduana, haga las planillas, pasará al Director del Muelle una copia detallada de dichas planillas.

Se hará la recaudación á razón de \$ 2,00 por tonelada de peso ó medida, y tal como esté en el conocimiento, previa comprobación de su fidelidad.

El dinero recaudado por el trabajo personal de las dos cuadrillas, refundidas, será invertido de la manera siguiente:

10^o/₁₀ para el Muelle.

\$ 1,60 para cada jornalero de ambas cuadrillas.

\$ 10, de gratificación al Capitán de la Cuadrilla de Aduana, que se llamará primer Capitán.

\$ 5, semanales de gratificación al Capitán de la cuadrilla del Muelle, que se llamará segundo Capitán.

\$ 10, semanales al empleado que, nombrado por el Administrador, haga las planillas para la recaudación.

En los gastos indispensables para la refección del material de las cuadrillas de Aduana y Muelle.

Del resto, sin deducción de ninguna clase, se hará semanalmente un reparto á *pro rata*, entre los siguientes empleados:

Capitán de la cuadrilla de Aduana.

Id. „ „ „ del Muelle;

y Sargentos de las dos cuadrillas.

Art. 19. El Sargento que, sin causa legal, faltare al trabajo quedará excluido del reparto de la semana.

Art. 20. El empleado ó jornalero que se portare mal ó propendiere á la desmoralización de las cuadrillas, será expulsado.

Del desembarque.

Art. 21. Todo vapor ó buque, salvo los casos determinados por la Ley, hará su desembarque por el muelle.

Art. 22. La descarga de las mercaderías trasportadas en lanchas se hará en el orden y lugar que determine el Director del Muelle, quien en todo caso dará la preferencia á las que contengan materias inflamables, de fácil descomposición ó sujetas á merma ó daño.

Art. 23. Las lanchas que hagan el servicio de transporte, aun en el caso de no descargar en el Muelle, por permiso del Administrador de Aduana, dependerán del Director del Muelle.

Aclaraciones.

Art. 24. El cobro del impuesto, á que se refiere el art. 2º de la Ley, se hará por toneladas de 1.000 kilogramos de peso, ó 40 pies de medida.

Este impuesto se pagará en la oficina del Muelle, tres días después de presentada la respectiva cuenta, quedando el deudor sujeto al pago de intereses al 1º/10 mensual, por los días de demora, sin perjuicio del apremio.

Art. 25. El pago de los derechos de Cuadrilla del Muelle, deberá ser satisfecho en el mismo día que se presente la planilla correspondiente.

Art. 26. El cobro del impuesto, de que habla el número 5º del art. 3º de la Ley, lo hará un empleado nombrado por el Administrador de la Aduana y en presencia de los empleados del Resguardo que inspeccionarán los equipajes.—Para efectuar el dicho cobro, el empleado de la Aduana estará provisto de un libro talonario, en el que quedará constancia de la especie de equipaje despachado, y de la cantidad recaudada, cantidades que, con nota del Administrador de la Aduana, serán entregadas al Director del Muelle.

Art. 27. El Director del Muelle ganará \$ 200, mensuales, los Recibidores \$ 60, cada uno; los Ayudantes \$ 50, cada uno; Un Guardián 30.

Art. 28. Queda abolida la gabela del 5º/10 que deducían los Guarda-Almacenes.

Disposiciones.

Art. 29. Todo buque ó vapor, antes de comenzar su descarga, estará obligado á enviar, por medio de su consignatario, á la oficina de Muelle, una razón certificada de la carga que conduzca con especificación de las marcas, números, cantidad, consignatario y tonelaje de peso ó medida de cada cargamento, por el cual cobró el flete, sin cuyo requisito no podrá principiar su descarga.

Este documento servirá de comprobante para las cuentas, que el Director del Muelle, deberá rendir al Tribunal.

Art. 30. El Consignatario del buque tiene obligación, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, de declarar si

existen á bordo de la nave que va á ocupar el Muelle, materias inflamables.

Art. 31. Tan pronto como el consignatario de un buque haya obtenido de la Aduana el correspondiente permiso de descarga, dará el aviso respectivo al Director del Muelle.

Art. 32. Todo buque ó vapor que atraque al Muelle, además de estar sujeto á las leyes y reglamentos del puerto, estará, igualmente, sometido al presente.

Art. 33. El Gobierno no se hace cargo de los vapores ó buques que ocupen el Muelle, ni tampoco de sus botes.

Art. 34. Todo buque ó vapor será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ruptura de sus aparejos ó arboladuras, salvo casos fortuitos, ó fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 35. Es absolutamente prohibido á todo buque que se halle en el Muelle, bajo la multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán de Puerto, largar velas, rascar y limpiar sus palos ó costados, y hacer maniobras en su arboladura, tener cargados sus cañones ú otra arma de fuego, fumar en distinto lugar de su cubierta, usar en las cámaras otras luces que no sean faroles resguardados con alambres, ni conservarles después del toque de silencio; encender otro fuego que el de su cocina, ni conservarlo más tiempo del que media entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, salvo las excepciones que determina el artículo siguiente; hacer fumigaciones, hervir brea, alquitrán, etc.; y, en general, practicar cualquiera maración que pueda originar un incendio.

Art. 36. El Sr. Capitán de Puerto, de acuerdo con el Administrador de Aduana, podrá conceder permiso para que, en caso indispensable, se pueda tener á bordo luces en otros lugares y fuera de las horas que prescribe el artículo anterior y encender el fuego de la cocina en las horas comprendidas entre las 7 p. m. y 5 a. m.

Art. 37. Todo Capitán estará obligado á largar las amarras de su buque, en caso necesario, para facilitar la movilidad de cualquier otro, ó recibir las que dén; y á permitir que otro buque se amarre al suyo. Los infractores sufrirán una multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán del Puerto,

Art. 38. Es prohibido que las tripulaciones de los buques que se encuentren en el Muelle y las personas que no presten sus servicios, trafiquen en el Muelle, antes de las 6 a. m. y después de las 6½ p. m. Sólo podrán hacerlo las personas que tengan permiso especial concedido por el Administrador de esa oficina.

Art. 39. Los buques que estén en el Muelle, podrán trabajar con jornaleros cuando no lo puedan hacer con sus tripulaciones, pero en este caso estarán obligados á conservar á bordo la tripulación necesaria para sus maniobras, cuyo personal constará, además del Capitán ó su segundo, del práctico ó contraamaestre y cinco marineros en las embarcaciones mayores de 300 toneladas, y de número proporcionalmente más reducido en las de menor porte.

Art. 40. Cuando un buque trabaje con jornaleros, no podrá admitir á éstos á bordo, antes de las 6 a. m.; y cerrados los trabajos, los desembarcará y hará salir en formación.

Art. 41. El tráfico del Muelle se hará, salvo algún caso extraordinario, desde las 6 a. m., hasta las 6 y media p. m., y la descarga de los buques en las horas que designe el Director de la oficina, de acuerdo con el Jefe de los Guarda-Almacenes.

Art. 42. Cuando el Capitán de Puerto tenga que dictar alguna disposición con el carácter de autoridad marítima, acerca de los buques que se encuentran en el Muelle, lo verificará por el conducto del Director de éste.

Art. 43. Toda falta cometida en el Muelle, será juzgada por el Capitán del Puerto, si élla tiene relación con dificultades que se susciten por falta de pagos de jornaleros de los buques, ó discenciones entre los empleados de éstos y los de Gobierno.

Art. 44. La descarga de un buque no dará principio por ningún motivo, mientras no se hallen presentes: el consignatario ó su representante y los empleados de la Aduana y del Muelle, destinados al efecto.

Art. 45. Todo buque se considera expedito para descargar desde que se le amarre al costado del Muelle; y, en ningún caso, podrá continuar en él más de veinticuatro horas, después de terminada la descarga.

Art. 46. Es absolutamente prohibido fumar y conservar fuego en el Muelle, y el que contraviniere á esta

disposición, será castigado con una multa de \$ 2 á \$ 10, que le impondrá el Capitán del Puerto.

Art. 47. A las 6 y media p. m. se cerrará la verja del Muelle, sólo quedará abierta una puerta que comunique con el exterior; y desde esa hora, hasta las 6 a. m. del siguiente día, será prohibida en lo absoluto la entrada de toda persona, con excepción de los empleados de Policía, de Aduana y del Muelle y jornaleros de esta oficina, á quienes faculte el Director del Muelle en caso necesario, y de los empleados nocturnos del Muelle, los Capitanes de buques y sus tripulaciones, cuando tengan permiso especial.

Art. 48. Tocada la campana de silencio, á las 10 p. m., será absolutamente prohibido todo tráfico á los Capitanes y tripulaciones de los buques, salvo casos especiales permitidos por la autoridad á quien corresponda.

Art. 49. Queda derogado el Reglamento de 20 de Abril de 1897; el presente tiene el carácter de transitorio, y será modificado cuando se construyan los nuevos edificios de Aduana: principiará á regir el 1º de Enero de 1898.

Dado en Quito, Capital de la República, á 2 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que según comunicación oficial del Gobernador de Bolívar, recibida el 30 del próximo pasado, el Concejo

Municipal de San José de Chimbo ha declarado la nulidad de las elecciones de la parroquia de la Asunción, por no haberse verificado aquellas en presencia de la totalidad de los miembros de la Junta parroquial, y

2º Que el art. 75 de la Ley de Elecciones prescribe que, en tales casos, el Ejecutivo convocará á nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial;

DECRETA:

Art. único. Convócase, en la expresada parroquia, á nueva elección, la que deberá verificarse en los cuatro días siguientes á la promulgación de este decreto.

Corresponde al Ministro de lo Interior y Policía la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que en las actuales circunstancias del Erario público es indispensable hacer toda economía posible á fin de conseguir el equilibrio entre los gastos de la Administración y las entradas nacionales;

2º Que el servicio de Policía en las provincias del Guayas, Los Ríos y el Azuay, carece de reglas fijas á con-

secuencia de la suspensión del Reglamento General decretado el 26 de Julio del presente año; y

3º Que la Policía de esta Capital requiere una organización menos costosa que la vigente, y más apropiada para el servicio público, según las indicaciones del Sr. Organizador contratado por el Gobierno;

DECRETA:

Art. 1º Suprímese una Comisaría completa de las dos que funcionan, según el Reglamento General en la Policía de Loja, y redúcese, en la misma, á 20, el número de celadores.

Art. 2º Declárase vigente en las provincias del Guayas y los Ríos, la organización decretada el 8 de Julio del presente año, hasta que el Ejecutivo expida el Decreto respecto de dichas Policías.

Art. 3º La policía de la provincia del Azuay constará de:

	<i>mensual</i>	<i>anual</i>
Un Intendente con.....	\$ 100	\$ 1.200
Un Secretario con.....	40	480
Dos Comisarios, á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Dos Secretarios, á \$ 32 c/u.....	64	768
Tres amanuenses, á \$ 28 c/u.....	84	1.008
Tres inspectores, á \$ 30 c/u.....	90	1.080
Tres subinspectores, á \$ 24 c/u.....	72	864
Hasta 50 celadores, á \$ 20 c/u.....	1.000	12.000
Forraje.....	30	360
Gastos de escritorio.....	6	72
	\$ 1.586	\$ 19.032

Tendrá, además, dicha Policía un médico dotado con \$ 40 mensuales, y á quien se hacen extensivas las obligaciones contenidas en el decreto ejecutivo de 26 de Febrero último, respecto de los médicos de la Policía de esta ciudad.

En la Región Oriental créase un

Comisario para Canelos, con.....	\$ 40	\$ 480
Tres celadores, c/u con.....	20	720
	\$ 60	\$ 1.200

Art. 4º La Policía de esta Capital queda organizada con arreglo al Reglamento siguiente, presentado por el Organizador de Policía y revisado por el Ministro del Ramo:

REGLAMENTO PARA LA POLICÍA DE QUITO

Art. 1º La Policía de Orden y Seguridad de esta Capital se compone del personal siguiente:

Un Intendente.	\$ 250
Un Organizador, según contrata.	
Un Secretario de la Intendencia.	75
Dos amanuenses de la Intendencia, á \$ 30 c7u. ...	60
Tres Comisarios, á \$ 80 c7u.	240
Tres Secretarios, á \$ 40 c7u.	120
Seis amanuenses, á \$ 30 c7u.	180
Un Jefe de Investigaciones y Estadística.	150
Un Secretario.	75
Dos amanuenses, á \$ 30 c7u.	60
Un Ayudante.	50
Hasta quince Agentes investigadores, á \$ 40 c7u.	480
Un Jefe de la Sección de Estadística.	70
Un Anotador de Domicilios.	40
Tres amanuenses, á \$ 30 c7u.	90
Un Tesorero.	60
Un Ayudante del Tesorero.	40
Un amanuense del id.	30
Dos anotadores de presos, á \$ 30 c7u.	60
Dos Cirujanos á \$ 50 c7u.	100
Un alumno interno, para la sala de Policía, en el Hospital Militar, con.	20
Un Instructor militar con el sueldo de su clase.	
Tres Comandantes de Sección, á \$ 100 c7u., ó con el sueldo de su clase, si fueren militares.	
Quince Inspectores, á \$ 45 c7u.	675
Quince Subinspectores, á \$ 30 c7u.	450
Trescientos celadores, á \$ 24 c7u.	7.200
Gastos de escritorio.	60
Forraje y demás gastos.	200

Del Intendente ó Director General.

Art. 2º Además de las atribuciones y deberes que le

están señalados en el art. 26 del Reglamento General de Policía, expedido por el Señor Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, en 8 de Julio del presente año, le corresponden también:

1º Hacer que cada uno de sus subalternos cumpla con las obligaciones que le corresponden.

2º Asistir diariamente al Despacho, de 8 á 10 a. m.; de 12 á 4 p. m.; y en las demás horas del día ó de la noche cuando su presencia en él sea indispensable.

3º Velar por la seguridad de los ciudadanos y darles la protección y auxilios que necesitaren, adoptando todas las disposiciones conducentes al efecto.

4º Admitir al servicio del cuerpo á los individuos que reúnen las condiciones prescritas en el artículo de este Reglamento.

5º Proponer al Ejecutivo el nombramiento ó destitución de los empleados de su dependencia, con excepción de los celadores, quienes son de libre nombramiento ó remoción del Intendente.

6º Fiscalizar las cuentas de Tesorería cuantas veces á bien tuviere.

7º Poner en conocimiento del Ministro del ramo todos los asuntos de interés, que requieran su conocimiento ó demanden su resolución.

8º Elevar al Ministerio de lo Interior parte diario de cuanto ocurra en el servicio de la Policía, y, en los primeros días de Marzo, un informe general de los trabajos hechos en las oficinas de su dependencia y del estado del Cuerpo, haciendo todas las indicaciones que juzgare convenientes para mejorar el servicio.

9º Hacer que se cumplan todas las leyes, reglamentos y órdenes concernientes al ramo de Policía.

Del Organizador.

Art. 3º Mientras exista este empleado, ejercerá las atribuciones y deberes que á continuación se expresan:

1ª Tendrá jurisdicción de mando sobre los Comandantes, Inspectores, Subinspectores y celadores, para que sean cumplidas todas las disposiciones que deban llevarse á la práctica, en lo relativo al buen servicio, disciplina, organización é instrucción del Cuerpo.

2^a Organizará el Cuerpo de Policía, como lo prescribe este Reglamento y la manera de hacer el servicio interno y urbano.

3^a Informará al Intendente, cada veinticuatro horas, de lo que ocurra en el servicio general y dará aviso inmediato, cuando los sucesos ocurridos merecieren pronta atención ó fueren de alguna importancia.

4^a Instruirá á cada uno de los agentes en sus atribuciones y deberes.

5^a Vigilará que todos sus subalternos cumplan con exactitud sus obligaciones y no abusen de su autoridad.

6^a Visitará las Secciones de Policía y cuidará del orden y seguridad de ellas.

7^a Arrestará á cualquiera de sus subalternos que dejaren de cumplir sus órdenes y las prescripciones reglamentarias, cuando así lo juzgare conveniente.

Art. 4^o El Organizador deberá proceder en todo lo previsto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se adoptaren, de acuerdo con el Intendente General ó con el Ministro del ramo.

Del Secretario.

Art. 5^o El Secretario está únicamente bajo las órdenes del Intendente y son sus obligaciones:

1^a Asistir al Despacho de 8 á 10 a. m.; de 12 á 4, y de 7 á 9 p. m.

2^a Tendrá á su cargo los siguientes libros:

Un copiador de oficios y otro de telegramas. Otro, en el cual consten por orden alfabético, los nombres de cada uno de los que componen la fuerza de Policía, indicando la Sección á que pertenecen y el número de su placa. Otro, para anotar las entradas y salidas de pasajeros. Otro, de actas y resoluciones. Otro, para anotar las licencias temporales de los empleados de Policía y otro en el que se inscriban las casas públicas como Hoteles, Posadas, Fondas, etc.

3^a Es responsable del Archivo de la Oficina y los Amanuenses de ésta están bajo su inmediata dirección y vigilancia.

4^a En materias de justicia, tanto civil como criminal, autorizará las diligencias y resoluciones que se practiquen

ó recaigan, sujetándose á las disposiciones del Código, relativas á los Secretarios de actuación.

5^a Presentará cada año un cuadro, que será publicado en los primeros días de Febrero, y en el que consten todos los trabajos y servicios efectuados por la Policía, relativos al orden y seguridad públicos.

De los Comisarios.

Art. 6^o Además del exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6^o, 7^o, 8^o, 9^o, 10 y 11 del Reglamento General de Policía, son sus deberes:

1^o Asistir al despacho diario de 8 á 10 a. m. y de 12 á 5 p. m., y en las demás horas del día ó de la noche, cuando el servicio público lo exija.

2^o Conocer, en la sección que le corresponda, de todas las infracciones y delitos, cuyo juzgamiento les compete según las leyes de la República.

De la oficina de Investigaciones y Estadística.

Art. 7^o Esta Oficina esta subordinada al Intendente General, tiene como superior al Jefe nato de ella y se encarga de pesquisar los crímenes y delitos.

Art. 8^o El Jefe de esta Oficina puede ordenar que cualquiera de sus subordinados se ausente de la ciudad, cuando así lo creyere conveniente, dando de ello parte al Intendente.

Art. 9^o Deberá dar al Intendente General, informes diarios, mensuales y anuales del trabajo de su Oficina.

Art. 10. Es mediatamente responsable de los archivos de la Oficina y de que la correspondencia esté debidamente arreglada por un índice; aunque inmediatamente sea responsable su Secretario, quien además conservará copia de todos los oficios y telegramas que le pertenezcan y llevará los libros que en ella sean necesarios.

Art. 11. Los Agentes de la "Oficina de Investigaciones y Estadística", que no estén ausentes de la ciudad deben presentarse á la Oficina á las 7 a. m.

Los deberes de estos empleados se reducen á dar á sus Jefes razón exacta de cuanto se les haya ordenado to-

cante á la indagación ó pesquisa que aquellos creyeren necesaria. Estos informes se anotarán en el libro que el Jefe llevará con este objeto, el que puede ser visto por el Intendente, cuando á bien tenga.

Las atribuciones especiales de esta Sección y de la de Estadística, se consignarán en un Reglamento especial que, á la brevedad posible, lo formulará el respectivo Jefe, de acuerdo con el Intendente.

Del Tesorero.

Art. 12. El Tesorero, para obtener este destino, necesita presentar, ante el Ministerio de Policía, fianza personal ó hipotecaria por el cuádruplo de su renta anual.

Art. 13. Es responsable de la Caja del cuerpo y llevará para el efecto, los libros que le fueren necesarios para la cuenta legal de ingreso y egreso.

Art. 14. No pagará sino los vales que estén debidamente autorizados; esto es, con el "Visto Bueno" del Intendente y el "Páguese" del Gobernador. Para los gastos extraordinarios, habrá necesidad de autorización previa del Ministro del ramo.

Art. 15. El Tesorero no podrá hacer pago alguno con el dinero señalado para raciones, el que sólo se invertirá en este objeto.

Art. 16. Pagará sus haberes á los empleados, en los días y horas que para ello se señalen.

De los Anotadores de Presos.

Art. 17. Se encargarán de la recepción de presos y tendrán un libro en que se anoten las altas y bajas que de ellos hubiere, especificando con claridad el nombre de cada uno, el de la autoridad ó empleado que ordenó la prisión, la infracción cometida, el lugar donde se verificó, los celadores que lo condujeron y los testigos que la presenciaron.

Art. 18. Pondrán á disposición del Comisario, para que sean juzgados, los infractores que estén bajo su vigilancia, con todos los datos á que se refiere el artículo anterior y los demás informes que les sea posible suministrar.

Art. 19. No permitirán pendencies, ni algazara en las salas de su cargo, y pedirán el auxilio que necesiten pa-

ra restablecer el orden ó cambiar la prisión á los que lo perturbaren.

De los Cirujanos.

Art. 20. Habrá dos Cirujanos para el servicio de Policía, los cuales están obligados á concurrir á cualquiera de las secciones, si sus servicios facultativos son solicitados y á emitir los informes legales relacionados con su profesión, cuando las autoridades de la Policía necesiten de ellos.

Art. 21. Visitarán todos los días á los enfermos del Cuerpo, ó que siendo empleados civiles, pertenezcan á él; y llevarán al efecto un registro en el que dejen constancia del tiempo que cada individuo ha estado enfermo, el curso de la enfermedad y la terminación de ella.

Art. 22. El día primero de cada mes, darán al Secretario de la Intendencia parte escrito y circunstanciado de los individuos que se encuentren enfermos é imposibilitados, indicando los que son inhábiles para el servicio; y, asimismo, expresando los que se hayan restablecido para volver á sus destinos.

Art. 23. Visitarán semanalmente los locales de Policía, para dar cuenta al Intendente de las faltas que en ellos se cometieren contra la higiene prescrita por ellos mismos, y de la cual han de vigilar esmeradamente.

Art. 24. Están obligados á turnarse por quincenas, uno en el servicio de Policía y otro en el Hospital, así como á prestar sus servicios, cuando fueren llamados, en el Instituto Mejía.

Del Instructor Militar.

Art. 25. Dará los ejercicios militares diariamente y como lo disponga el Intendente General.

Art. 26. Si en ejercicio ó academia faltare á la subordinación ó disciplina algún Oficial ó celador, lo mandará arrestar, dando de ello cuenta inmediata al Intendente, quien tomará las medidas que juzgue oportunas. Pasará, también, un parte diario al Intendente, de las faltas á ejercicio ó academia.

De los Comandantes de Sección.

Art. 27. Cada una de las Secciones de Policía estará á cargo de un Comandante, el que será directamente res-

ponsable de la subordinación y disciplina de sus subalternos; así como de la conservación del orden público en la Sección urbana encomendada á su vigilancia, para lo cual distribuirá entre los lugares que creyere convenientes la fuerza de su mando, salvo que del Superior recibiere otras órdenes.

Art. 28. No permitirán la entrada al cuartel de las demás Secciones respectivas, á los particulares que vayan por asuntos ajenos al servicio de Policía.

Art. 29. Dividirán sus Secciones en servicio diurno y nocturno, designando al efecto los Inspectores, Subinspectores y celadores que deban prestar uno y otro; así como también los puntos de relevo y la calle que deben llevar tanto los entrantes como los salientes.

Art. 30. Cada día, á las nueve a. m., elevarán al Intendente un parte en el que consten las faltas á las listas designadas; así como al cumplimiento de sus deberes y al servicio urbano ó interno.

Art. 31. Por turno diario, designarán un Inspector para la revista de las camas, vestido y demás enseres de cada uno de los individuos de su Sección y exigirán al designado un parte escrito de las altas y bajas de los equipos; resultado que anotarán en el libro que para esas razones deben llevar.

De los Inspectores.

Art. 32. En caso de ausencia del Comandante, por enfermedad, licencia ú otra causa, el Inspector que esté presente en la Sección, hará las veces de aquél; salvo que el Intendente ordenare otra cosa.

El Inspector, en estos casos, ejercerá la autoridad de Comandante y será respetado y obedecido como tal.

Art. 33. Al Comandante de su Sección respectiva darán parte los Inspectores de todas las faltas que cometan los subalternos de su mando, así como de las imperfecciones en el servicio urbano, para que se disponga lo conveniente.

Están francos, por turno, una noche por cada dos de servicio.

De los Subinspectores.

Art. 34. Cada escuadra de la Sección correrá á car.

go de cierto número de Subinspectores, los que obedecerán con prontitud las órdenes impartidas por los superiores, procurando dar ejemplo de discreción y sagacidad á todos sus subalternos; y presentándose en donde quiera decentemente vestidos, y limpios en su persona y equipos.

Art. 35. Serán responsables del buen orden y disciplina de los subalternos que estén bajo su mando; deben estudiar cuidadosamente y entender con perfección los Reglamentos de Policía; notarán todas las faltas que cometan sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones, y darán parte al Inspector encargado de la Sección respectiva, como segundo del Comandante. Rondarán constantemente los puestos que ocupan las respectivas escuadras, á fin de que cumplan con sus obligaciones.

Si algún celador de Policía no se encontrare en su puesto, le llamará en cada uno de los extremos de su línea y en medio de ella.

De los Policías.

Art. 36. Los celadores, como todos los individuos de Policía, deben prestar su auxilio á cualquiera autoridad y siempre que los vecinos lo pidieren, para precaver algún mal, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La frecuencia ó repetición de desórdenes en la línea ó en puestos confiados á un celador es la medida de la negligencia en el cumplimiento de su deber, supuesto que de la ausencia de toda infracción se ha de deducir la prueba mejor del esmero y eficacia de la Policía.

Art. 37. Prestarán el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y Reglamentos de Policía y todas las demás providencias que emanen de sus Jefes respectivos.

Art. 38. El principal deber de los individuos de la Policía, es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa, tanto en las calles como en los figones, tabernas, fondas y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia, ó se sospechar que algunas personas se ocupan en entretenimientos prohibidos y que, por lo mismo, pueden ocasionar algún desorden.

Art. 39. Todo agente de Policía está obligado á conocer á los vecinos de la línea encomendada á su vigilan-

cia, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente, así como á inspeccionar con cuidado los puntos que le estén encomendados. También se cerciorará, al recorrer su línea por la noche, que todas las puertas y ventanas de los almacenes estén bien cerradas,

Art. 40. Dará parte al Jefe inmediato de su respectiva Sección de todas las personas sospechosas; vigilará cuidadosamente las casas de mala fama, comprendidas en su línea, dando cuenta á su superior de las observaciones que hiciere.

Art. 41. No abandonará su puesto hasta que sea debidamente relevado, á no ser que el Inspector ó Subinspector, bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Art. 42. Tiene obligación de dar su nombre y número á todas las personas que lo requieran. No hará uso del palo ó revólver sino en casos extremos de propia defensa.

Es prohibido que dos individuos del Cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea, á no ser para asuntos de servicio, en cuyo caso, lo harán de la manera más breve posible. También es prohibido entrar en conversación con persona alguna, á menos que sea sobre asuntos concernientes á su obligación.

Art. 43. Recorrerá constantemente su línea, siempre que no reciba orden en contrario, no pudiendo permanecer parado en un mismo punto más de cinco minutos.

Art. 44. Se tendrá por descuidado y negligente en el desempeño de sus deberes, á todo policía que pierda su placa, escudo ó cualquiera otra pieza de su equipo, así como también por el poco esmero en el arreglo de sus prendas. Igualmente se considerará como falta á su obligación, si no dá parte inmediatamente al Inspector de su Sección, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

Art. 45. Asistirá á la clase de los ejercicios diarios que habrá en la Sección respectiva.

Art. 46. Prestará toda atención y auxilio á las señoras, cualquiera que sea su clase ó condición, haciendo observar por los de á pie en las aceras, y por los de vehículos ó de á caballo en las calles, el sistema de que cada cual tome siempre su derecha.

Art. 47. Impedirá rigurosamente que carguen armas los particulares, excepto los que hayan obtenido el respec-

tivo permiso. La persona á quien se le encontrare alguna arma será conducida, acto continuo, al Cuerpo de Policía, en donde le será comisada y se le condenará á pagar la multa respectiva.

Disposiciones generales.

Art. 48. Si bien para el régimen interno y disciplina del Cuerpo se declara la Policía como militarmente montada, élla no podrá ser distraída del objeto primordial de su institución, y la Autoridad que otra cosa dispusiere será responsable del abuso.

Art. 49. Los empleados de Policía, en general, deberán siempre conducirse con la prudencia y comedimiento que cumple á individuos de una institución creada para conservar el orden público, garantizar la propiedad, el respeto á las personas y el cumplimiento de la Ley.

Art. 50. La fuerza de Policía se divide en tres Secciones, cada una en dos escuadras, y cada escuadra en dos pelotones.

Art. 51. Para ser empleado en la fuerza de Policía, ha de reunir el que lo solicite, las condiciones siguientes:

1^a Ser ciudadano de la República, ó domiciliado en élla;

2^a Tener diez y ocho años y no pasar de cuarenta y cinco;

3^a No haber sido procesado y estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;

4^a Tener buena salud, haber sido vacunado, no adolecer de defecto alguno físico y poseer talla marcial; y

5^a Afianzar por persona abonada, á juicio del Intendente General, su buena conducta y el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 52. Cuando las diferentes Secciones de Policía deban obrar de acuerdo, los Comandantes, Inspectores y Subinspectores, estarán bajo las órdenes del Jefe de mayor graduación; y siendo iguales, del que hubiere obtenido nombramiento anterior.

Para las vacantes de Comandante, Inspector y Subinspector, respectivamente, serán presentados al Ejecutivo, de preferencia, los que por su intachable comportamiento merezcan ascenso.

Ningún individuo de Policía se retirará del servicio sin

permiso del Intendente, bajo pena de perder el sueldo que corresponda al tiempo de la ausencia; la que, si excediere de tres días, dejará vacante el destino.

Art. 53. El uniforme del Cuerpo de Policía será el que prescriba el Intendente; pero deberán llevar una placa al lado izquierdo del pecho, en la que se indique el número del policía, y usarán como armas, durante su facción, palo y revólver. Llevarán, también, un silvato para sus señas y llamadas.

Art. 54. La pérdida de cualquiera de las piezas del equipo deberá explicarse al Superior, satisfactoriamente, y, de no hacerlo así, pagará su valor el que lo haya perdido. No se concederá la separación del servicio, mientras el separado no entregue, previamente, los equipos pertenecientes al Gobierno.

Art. 55. Si la Policía, en caso urgente del servicio, hubiere de ocupar bestias, carros ú otros vehículos de particulares, podrá hacerlo indemnizando al dueño el flete respectivo.

Art. 56. Los empleados de la fuerza de Policía deben:

1º Aprehender á los que se hallaren cometiendo delito; á los que infundan sospechas ó se sepa que están perseguidos por la justicia; á los desertores; á los que con cualquier escándalo alteren el orden público; á los vagos, y especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mala fama; á los locos que anden por las calles molestando al público ó que fuese de temer que puedan causar algún daño, y á los que, con pretexto de Culto, recorran las calles solicitando limosnas.

2º Capturar á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles, á los que estén caídos, y retirar á los que sin causar escándalo puedan caminar por sí mismos.

3º Cuidar de que las fondas, estancos y demás establecimientos de licores no se abran antes de las cinco de la mañana, y se cierren á las once de la noche, no consintiendo, en esos establecimientos, menores de veintiún años.

4º Reprimir cualquier abuso que se cometa en el comercio, mercado y venta de víveres, evitando que los particulares sean defraudados ó engañados.

5º Impedir que cualquiera persona ensucie las pare-

des y puertas de calle, los lugares públicos y las aceras; prohibir que sobre éstas caminen bestias ó individuos que conducen bultos; no consentir que permanezcan largo tiempo en ellas, ni en las esquinas personas ociosas ó grupos que dificulten el tránsito; ni menos tolerar que se arrojen piedras ó hagan disparos.

6º Impedir que se depositen en las calles, madera ó cualquiera objeto que estorbe el tránsito, salvo el caso de licencia concedida por el Intendente de Policía. Cuidar, asimismo, de que no se abran hoyos en los acueductos y acequias sin dicha licencia y por más tiempo del que en ella se indique.

7º Prohibir que arrojen á las calles animales muertos ú otros objetos inmundos, obligando á los infractores de esta prohibición á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad, y arrestar á los que no obedezcan lo prescrito; y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos los objetos mencionados, para que inmediatamente se mande quitar, á costa de los culpables.

8º Hacer que todo propietario de casa conserve aseada la parte de calle que le corresponda, limpie las paredes y techo de aquélla y haga colocar las tejas que amenacen peligro á los transeuntes.

9º Prohibir que los tenderos, carpinteros y demás artesanos saquen á la calle basuras para quemarlas, debiendo hacer tal cosa dentro de sus casas ó fuera de la ciudad.

10. Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado hay aguas estancadas, puentes rotos, acequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento el Jefe Político.

11. Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, y no permitir que ginetes, carreteros, arrieros, etc., maltraten con crueldad á los animales que conducen.

12. Indicar á los transeuntes, cuando lo necesitaren, la dirección de casas y calles.

13. Recoger y llevar á la Sección, cualquiera bestia que se encuentre extraviada en las calles.

14. Poner en conocimiento del Superior inmediato, todo rumor atentatorio al orden público, para que, por el

órgano regular, llegue á conocimiento del Ministro del ramo.

15. Saber donde habitan los principales empleados ó funcionarios públicos y las autoridades de la ciudad.

16. Llevar á la Sección respectiva los niños que se encuentren perdidos.

17. Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algún incendio ú otra desgracia cualquiera, sujetándose, en tales casos, á las prescripciones del régimen del Cuerpo.

18. Dar parte, asimismo, cuando tengan noticia de que en algún lugar se fabrica moneda falsa ó aguardiente clandestino, y si se introduce algo por contrabando ó se oculta algún delincuente.

19. Levantar y socorrer á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su camino, y recoger los cadáveres que se encuentren por las calles y lugares públicos, para que sean llevados á la oficina de su Cuerpo. Cuando hubiere algún herido de gravedad, le interrogará acerca de la persona que le hirió, ante quiénes y el motivo que hubo para ello, relación que deberá ser escuchada a lo menos por dos guardias ó vecinos, cuyos nombres se consignarán en el parte que se dé á la autoridad.

Art. 57. Es prohibido á los individuos de Policía:

1º Arrestar personas y detenerlas sin orden superior, fuera de los casos señalados por este Reglamento y las disposiciones que estén encargados de cumplir.

2º Perturbar las reuniones en que no se altere el orden, y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos.

3º Arrestar á los ébrios que se encuentren incapaces de caminar por sí mismos, cuidando siempre de conducir á los capturados de la manera más conveniente.

4º Pedir ó recibir gratificación de algún particular; imponer penas y vejar de palabra ú obra á las personas que aprehendieren.

Art. 58. Los sueldos de los empleados de Policía, en los casos de falta de asistencia al trabajo, se descontarán á juicio del Intendente; pero si dichas faltas pasaren de tres días, anotada esta circunstancia para conocimiento del respectivo Ministerio, los fondos serán de la Caja del Cuerpo, como en todo batallón de línea.

Art. 59. Las faltas que cometan los empleados du-

rante el servicio de Policía, serán castigadas por el Intendente General, según la gravedad de ellas:

1º Con detención de raciones;

2º Con prisión;

3º Con destitución.

Art. 60. Las principales faltas comprobadas, sujetas á las penas determinadas en el artículo anterior, son las siguientes:

1º La insubordinación y faltamiento á los superiores.

2º El abandono de sus deberes.

3º La infracción de las disposiciones reglamentarias.

4º La embriaguez.

5º La conducta inmoral, y

6º Las faltas de disciplina y educación.

Art. 61. Fuera de los casos en que los particulares pidan el auxilio de la Policía, dentro de sus propias casas, no podrá allanarse el domicilio particular, sinó de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 del Código de Enjuiciamientos criminales, que dice:

“La morada de un habitante del Ecuador no puede allanarse sinó en los casos siguientes:

1º Cuando se trata de aprehender á un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detención ó de prisión:

2º Cuando se persigue á un reo, á consecuencia de crimen ó delito infraganti:

3º Cuando se persigue á ladrones famosos, ó á reos condenados ó enjuiciados, que se hallen prófugos:

4º Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se esté perpetrando:

5º Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual, ya porque se oigan voces en la casa, que anuncien dicho ataque, ya porque se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducido en élla por medios irregulares ó en el silencio de la noche;

6º Cuando un marido, padre, madre ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección ó cuidado, reclamen la extracción de la esposa, hijo, pupilo ó menor que han sido robados ó seducidos, y están ocultos en alguna casa;

7º Cuando resulte que en la casa se reúnen juntas secretas, de las que están prohibidas por la ley:

8º Cuando el juez trate de recoger, en la morada que se ha de allanar la cosa robada ú otro objeto que constituye cuerpo de delito; ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido la infracción:

9º Cuando se trata de recoger papeles ú otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del acusado:

10. En caso de incendio ó inundación, cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbón ú otras sustancias. Entonces, y en los casos 4º y 5º, se procederá al allanamiento inmediatamente y sin formalidad alguna:

11. Cuando se trate de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil”.

Art. 62. Los Inspectores y Subinspectores pasarán revista diaria á todos los individuos de su mando, dando parte al Comandante de las irregularidades que notaren en las armas y equipos. Los Subinspectores de servicio nocturno serán relevados dos veces al mes, excepto si el Inspector de la escuadra se encuentra ausente.

Art. 63. La señal de ronda será dos fuertes silbidos del pito; el celador responderá de la misma manera; y si el Inspector ó Subinspector necesitare algún celador, dará un solo silbido.

Si algún Policía apostado en el lugar que le corresponde, necesitare de la presencia del de la línea opuesta, lo llamará dando un solo silbido, el cual será contestado de la misma manera.

Art. 64. En caso de que algún individuo de Policía necesitare del auxilio de más de uno, dará tres silbidos seguidos y violentos. Los policías que lo oyeren responderán, dando sólo un silbido, y acudirán inmediatamente, á dar el auxilio que se les pida.

Cuando un oficial esté en persecución de alguna persona por la noche, dará, de vez en cuando, un solo silbido para indicar á los demás el camino que lleva.

El Intendente y los demás superiores del cuerpo exigirán, con toda energía, á sus respectivos subalternos, la puntual asistencia al servicio y la estricta observancia de las disposiciones reglamentarias.

A pesar de hallarse determinadas las horas de trabajo ordinario de los empleados de Policía, el Intendente podrá llamarlos á cualquiera hora que el servicio público lo exija.

Art. 65. Ningún individuo de la fuerza podrá fumar ó beber licores fuertes dentro de la Sección ó fuera de ella, mientras estuviere de facción. Es prohibido entrar á los lugares donde se expendan bebidas espirituosas, excepto en los casos de servicio.

Art. 66. Los Comandantes, Inspectores y Subinspectores, siempre que manden una Sección de Policía para el desempeño de alguna comisión, harán que la fuerza marche conforme á la ordenanza militar.

Art. 67. Toda persona que sea arrestada, será inmediatamente conducida á la Sección á que pertenece el policía que haya hecho la captura.

Art. 68. Es prohibido á los Inspectores, Subinspectores ó celadores, el uso de paraguas ó bastones durante el desempeño de su obligación, ó mientras estén uniformados.

Art. 69. En caso de muerte de algún individuo del Cuerpo, el oficial dará parte por escrito al Intendente, para que éste disponga lo conveniente.

Art. 70. Si, perpetrado un crimen, el Superior sospechase que ha habido negligencia de los Inspectores ó policías de la línea en que se perpetró aquél, éstos deberán probar que cuando se ejecutó el crimen, se hallaban en sus puestos y en pleno desempeño de sus funciones. De otra manera serán castigados, según su falta.

Art. 71. Los individuos que componen la fuerza de Policía, están obligados á dar á sus respectivos Inspectores la dirección de sus casas de habitación, de una manera clara, á fin de poderlos encontrar con facilidad. Darán, también, aviso cada vez que cambien de domicilio.

Art. 72. Todos los individuos que componen la fuerza de Policía, están exceptuados del servicio de cargos concejiles y de toda contribución personal.

Art. 73. Todos los Comandantes, Inspectores, Subinspectores y policías en general, tendrán un ejemplar de instrucciones, el cual estudiarán detenida y cuidadosamente, para familiarizarse con las reglas del servicio y sus respectivas atribuciones.

Art. 74. Siempre que un policía encuentre que su

fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual crea además encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para ejecutarlo. El que se negare á prestar este auxilio se tendrá por culpable y se hará acreedor á un castigo.

Art. 75. Los Comandantes, Inspectores, Subinspectores y celadores, están en el deber de informar al Organizador, de las ocurrencias que sirvieren de rémora en el servicio ó de lo que él les preguntare.

Art. 76. Queda facultado el Intendente para nombrar hasta dos Ayudantes, con el sueldo de setenta sucres, cuando así lo exija el servicio.

El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que se acerca ya la época en que según la Ley deben verificarse las elecciones de Representantes para el próximo Congreso, que, con arreglo á la Constitución, se reunirá el 10 de Agosto del año entrante;

2º Que hasta la fecha no se ha formado el censo general de la población en la República, circunstancia por la cual es preciso fijar, siquiera aproximativamente, el número de diputados que cada provincia debe elegir con relación á sus habitantes, como lo preceptúa el art. 50 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1º La Provincia del Carchi elegirá un diputado, la de Imbabura, dos; la de Pichincha, seis; la de León, tres; la de Tungurahua, tres; la de Chimborazo, cuatro; la de Bolívar, uno; la de Cañar, dos; la del Azuay, cuatro; la de Loja, tres; la de El Oro, uno; la del Guayas, seis; la de Los Ríos, uno; la de Manabí, tres; la de Esmeraldas, uno.

Art. 2º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Por cuanto el Sr. Dr. Ricardo Valdivieso, Ministro de Obras Públicas y Encargado del Despacho de Hacienda, se ha excusado, con justos motivos, de seguir en el desempeño de este último Ministerio, que tenía á su cargo precariamente.

DECRETO:

Artículo único. Mientras se provea en propiedad el

Ministerio de Hacienda, se encarga de ese Despacho al Sr. Dr. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Al Sr. Dr. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Relaciones Exteriores, para que se encarga de ese Despacho al Sr. Dr. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Relaciones Exteriores.

1898

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Teniendo que ausentarme hoy, de esta Capital, por
exigirlo así el servicio público,

DECRETO:

Artículo único. El Sr. Vicepresidente de la República queda encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo, durante mi ausencia, en conformidad con lo prescrito por la Constitución.

El Ministro de lo Interior ordenará la inmediata promulgación de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Enero de 1898.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de lo Interior, el de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

Rafael Gómez de la Torre.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En uso de la atribución que me concede el inciso 12 del art. 94 de la Constitución

DECRETO:

Art. 1º Las mercaderías, productos naturales ó manufacturados de lícito comercio y no prohibida introducción, que se importaren á la República por la frontera del Norte, vía puente Rumichaca, tocarán precisamente en Tulcán. Las que se exportaren tocarán, asimismo en dicho lugar, único habilitado por el art. 3º de la Ley de Aduanas.

Son clandestinas, y, por consiguiente, están comprendidas en el Capítulo único, Título 7, Libro 2º, del Código Penal, las importaciones ó exportaciones que se efectuaren por otros puntos distintos del mencionado.

Art. 2º Las mercaderías que de Tulcán se introduzcan á la República, no se movilizarán sino por el trayecto siguiente: Tulcán, Huaca, San Gabriel, Pucará y puente del Chota. El tráfico de mercaderías, por las demás vías, queda prohibido, bajo la pena de ser aquellas comisadas.

Art. 3º Los introductores, después de pagar los derechos de Aduana recibirán un certificado del Administrador Tesorero, en el cual se hará constar el número de bultos, su contenido y peso. Con tal objeto se llevará un libro diario del número de dichos certificados y de las personas que los hubieren obtenido. Estos certificados deberán presentarse á los guardas de los lugares indicados en el art. 2º, quiénes pondrán el Visto Bueno, el día y la fecha, debiendo sentar la partida, firmada por el introductor, en un libro análogo al expresado anteriormente.

Art. 4º Los importadores quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el art. 82 de la Ley de Aduanas.

Art. 5º En el caso de que una parte de las mercaderías fuese vendida, en el tránsito, se anotará esta circunstancia por el guarda en el certificado respectivo. Toda intran-

ductor que continuare su trayecto sin llevar el certificado; visado por los propios guardas, será detenido por cualquiera autoridad ó ciudadano, y entregado á la autoridad correspondiente, á efecto de que sea juzgado como contrabandista, según las prescripciones legales. Igual procedimiento se observará cuando no hubiese conformidad entre el certificado y la mercancía.

Art. 6º El Administrador de la Aduana de Tulcán es el Juez que conocerá de estas causas, siendo de su competencia imponer las penas de comiso y de multa, prescritas por el Código Penal para los juicios por contrabando.

Art. 7º El Tesorero del Carchi desempeñará las atribuciones asignadas á los Administradores en todo aquello que sea compatible con el comercio internacional terrestre, y corresponden al Interventor las obligaciones impuestas á los Vistas aforadores y liquidadores.

Art. 8º El Interventor es el segundo jefe de esta Aduana terrestre, y le corresponde el examen y clasificación de las mercaderías, la comprobación del contenido de los bultos, con el manifiesto por menor y el pedimento, y la determinación y liquidación de los derechos; dejando una copia para su Archivo, y enviando otra al Administrador para la recaudación del importe.

Art. 9º El Guarda-Almacenes llevará un libro de la entrada y salida de los bultos, con la determinación de números, marcas, contenido, peso, nombre del introductor y de la fecha en que fueron introducidos y entregados.

Art. 10. Los guardas estarán en la obligación de remitir quincenalmente el movimiento de dicha Oficina al Tesorero del Carchi: y éste, á su vez, cada tres meses, al Ministerio respectivo.

Art. 11. Para vigilar la introducción clandestina, que se tratare de efectuar, habrá dos guardas en el Angel, uno en San Isidro, otro en Mira, dos en el Puntal, dos en Piquincho, dos en Pusir y dos en la taravita de Santa Rosa. Los cuatro guardas de la Colecturía fiscal de Tulcán tendrán el cuidado de esa población. Además habrá seis guardas de á caballo, que vigilen constantemente la línea fronteriza, en todo su trayecto.

Art. 12. Si hubiere denuncia ó fundadas sospechas de que alguno de los guardas haya disimulado la introducción de efectos de contrabando, ó se halle complicado en

él, será inmediatamente destituido, y entregado, con la información respectiva, al Juez ordinario, para su juzgamiento y castigo.

Art. 13. Si algún ciudadano solicitare auxilio de los guardas para decomisar contrabandos, se le concederá inmediatamente, y si, por omisión en prestarlo con oportunidad, no se efectuare el decomiso, los que resultaren culpados serán castigados correccionalmente por el Administrador.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL B. CUEVA.

Por el Ministro de Hacienda, el de Relaciones Exteriores,

Rafael Gómez de la Torre.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

De conformidad con los principios del Derecho Internacional privado, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno, emitido en la sesión del 20 de Diciembre último;

DECRETA:

Art. 1º Declárase vigente el decreto ejecutivo de 14 de Setiembre de 1889, que prohíbe la entrada de chinos á la República.

Art. 2º Los que por más de un año se hallaren establecidos en territorio ecuatoriano, y comprobaren esta permanencia, ante el respectivo Gobernador, serán inscritos en las Gobernaciones de las provincias en que actualmente residan, dentro de seis días contados desde la promulgación de este decreto, bajo pena de salir de la República, los que, sin inscribirse, dejaren caducar este plazo.

Art. 3º Los chinos inscritos con arreglo al artículo anterior, podrán continuar residiendo en territorio ecuatoriano, mientras el Ejecutivo no disponga lo contrario, en uso del derecho de Gentes y de la Ley de Extranjeros.

Art. 4º Verificada la inscripción antedicha, los Gobernadores remitirán al Ejecutivo copia de ella, para que sea publicada en el "Registro Oficial".

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 31 de Enero de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Vista la necesidad de aumentar el personal de la Policía del cantón "Santa Rosa", de la provincia de El Oro, por la importancia de este pueblo limítrofe:

DECRETA:

Artículo único. El número de celadores de la Policía

expresada, será el de veinte, con la dotación de veinticuatro suces mensuales cada uno.

Queda reformado el art. 37 del Reglamento General de Policía, expedido el 8 de Julio de 1897.

Al Sr. Ministro de lo Interior y Policía corresponde la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Febrero de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto, cumplida mi comisión en la Costa, me hallo de regreso en la Capital de la República;

DECRETO:

Reasumo desde esta fecha el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Queda el Ministro de lo Interior encargado de la promulgación de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial de Quito, á 3 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

A. Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que, declarada oficialmente la nulidad de las elecciones de las parroquias del Sagrario y el Salvador, de este cantón, el Ejecutivo se halla en el deber de convocarlas nuevamente, en conformidad con el art. 75 de la Ley de la materia, y oído el dictamen del Consejo de Estado;

DECRETA:

Art. 1º Convócase á nueva elección en las mencionadas parroquias del Sagrario y el Salvador, para Senadores y Diputados al próximo Congreso, elección que se verificará en los días 13, 14, 15 y 16 de los corrientes.

Art. 2º El Ministro de lo Interior ordenará que se promulgue en esta fecha, por bando, el presente decreto, y dictará las órdenes convenientes para que, previamente, se arregle en la Municipalidad el Registro de electores, á fin de que se haga constar en él á los que últimamente se hubiesen inscrito, conforme al art. 19 de la Ley citada, ante las Juntas Parroquiales y para que la nueva elección tenga lugar con el mayor orden y libertad.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Febrero de 1898,

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.



ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud de los vecinos de Machachi y Aloag, y en uso de la facultad que me concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales,

DECRETO:

Art. 1º Constrúyase un camino carretero entre las parroquias de Machachi y Aloag.

Art. 2º Son fondos para este camino: 1º el producto del impuesto de un 3^o/100 anual, que pagarán, por una sola vez, todos los propietarios de fundos rústicos de las mencionadas parroquias; y 2º el jornal correspondiente á dos días de trabajo, que pagarán todos los que no poseyeren fundos rústicos. Queda á voluntad de los contribuyentes, deven-
gar en trabajo personal esta última contribución.

Art. 3º El Tesorero Municipal del cantón Mejía será el Colector de los fondos destinados á este camino.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Habiéndose verificado en las parroquias del Sagrario y Salyador, de esta ciudad, las nuevas elecciones decretadas

por el Ejecutivo, para Senadores y Diputados al próximo Congreso

DECRETA:

Artículo único. La Municipalidad de este cantón procederá á hacer los escrutinios respectivos, del 23 al 26 de los corrientes, y comunicará al Gobierno el resultado de dichas elecciones.

Al Sr. Ministro de lo Interior corresponde la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley de Presupuestos fija la cantidad de \$ 400.000 anuales, como producto de la renta de timbres, destinada al sostenimiento de la instrucción primaria, y que por los datos recogidos, dicho producto no llega aproximadamente sino á una tercera parte de lo presupuesto;

2º Que el Gobierno debe protección decidida á la instrucción pública, ramo principal de la Administración, cuyo fomento decidido es uno de los principios fundamentales del partido liberal.

DECRETO:

Artículo único. Asígnase de la partida de gastos extraordinarios, la suma de \$ 4.000 mensuales desde el 1º

de Enero del presente año, hasta la instalación del próximo Congreso, para cubrir el déficit entre las entradas y gastos del mencionado ramo.

Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, á 24 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Ministerio de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vistas las diversas solicitudes presentadas por la raza indígena, y

CONSIDERANDO:

1º Que por haberse puesto en duda la vigencia del decreto del 18 de Agosto de 1895, que exoneró á la expresada raza del pago de la contribución territorial, se han cometido abusos y extorciones contra élla:

2º Que dicho decreto no ha sido derogado por la Convención Nacional, quedando, en consecuencia, incluido en la aprobación á que se refiere la ley sancionada el 12 de Julio de 1897:

3º Que esta concesión no afecta en nada los derechos de la Iglesia, puesto que el Gobierno está obligado á cubrir el déficit que resulte:

DECRETO:

Art. 1º Declárase que la clase india no está obligada

al pago de ninguna contribución territorial, de conformidad con la ley vigente, ya citada.

Art. 2º Reitérase á las autoridades civiles y militares el cumplimiento de la obligación que les impone el art. 2º del decreto principal, en orden al mejoramiento y protección á la raza indígena.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Febrero de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. 1º Establécense las siguientes Oficinas Telegráficas, en los lugares y con el personal de empleados que se expresan:

Provincia de Imbabura.

La de El puente del Chota, con un Telegrafista, con la asignación mensual de..... \$ 40...
Gastos de escritorio, 1.20

Provincia de Pichincha.

La de Pomasqui, con un Telegrafista..... 20...
Arriendo de local..... 3...

Gastos de escritorio.....	\$ 1.20
La de Sangolquí, con un Telegrafista.....	25...
Arriendo de local.....	3...
Gastos de escritorio.....	1.20
La de Tambillo, con un Telegrafista.....	20...
Arriendo de local.....	3...
Gastos de escritorio.....	1.20

Provincia de León.

La de Cuilchi ó Tiopullo, con un Telegrafista....	25...
Arriendo de local.....	2...
Gastos de escritorio.....	1.20
La de San Miguel de Latacunga, con un Telegrafista.....	25...
Arriendo de local.....	3...
Gastos de escritorio.....	1.20

Provincia de Tungurahua.

La de Píllaro, con un Telegrafista.....	30...
Arriendo de local.....	3...
Gastos de escritorio.....	1.20

Provincia de los Ríos.

La de Playas ó la Industria, con un Telegrafista.	35...
Arriendo de local.....	4...
Gastos de escritorio.....	1.20

Art. 2º Créase un Cartero para la Oficina Telegráfica de "El Puente de Chimbo", con la asignación mensual de \$ 5.

Art. 3º Asígnase \$ 35 mensuales al Telegrafista de Otavalo, en vez de los \$ 30 que le da el Presupuesto de las oficinas telegráficas de la República.

Art. 4º Rebájase á \$ 20 el sueldo del Telegrafista de Tabacundo, en vez del que le señala el Presupuesto citado en el artículo anterior.

Art. 5º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Marzo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud de los vecinos de Puéllaro, Atahualpa y San José de Minas, y en uso de la atribución que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales:

DECRETA:

Art. 1º Constrúyase un camino carretero que de la parroquia de Puéllaro vaya á terminar en la de Pomasqui.

Art. 2º Para la apertura de este camino, los propietarios de las parroquias de San José de Minas, Atahualpa, Perucho, Puéllaro, San Antonio y Pomasqui contribuirán con un dos por mil sobre el valor de sus predios rústicos.

Art. 3º Los demás habitantes de las mencionadas parroquias contribuirán con dos días de trabajo, y en su defecto, con el jornal correspondiente á ellos.

Art. 4º El Tesorero Municipal del cantón de Quito

será el recaudador de estos fondos, hasta que se concluya el camino.

Art. 5º El Sr. Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 24 de Marzo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Gobierno fomentar el adelanto de las artes y el desarrollo de las industrias nacionales;

2º Que uno de los medios más eficaces para promover este adelanto y estimular el genio, es la exposición de los productos de la actividad humana en sus diferentes faces;

3º Que hallándose próxima la Exposición Universal de París, que se celebrará el año de 1900, debe el Ecuador ir preparándose para figurar en ese gran certamen, en el rango que le corresponde;

DECRETA:

Art. 1º Convócase á una Exposición Nacional, que se abrirá en la Capital de la República el 24 de Mayo de 1899.

Art. 2º El 30 de Julio del mismo año será clausu-

rada la Exposición, y el 10 de Agosto se verificará la solemne distribución de premios.

Art. 3º Los objetos que se remitan de las provincias para la Exposición, serán transportados á costa del Tesoro Nacional.

Art. 4º De la partida asignada en el presupuesto á "Gastos Extraordinarios", se votará oportunamente la cantidad necesaria, para el arreglo del local, premios y más gastos que demande la Exposición.

Art. 5º Un jurado especial hará la selección de los objetos que sean dignos de enviarse á la Exposición Universal de París.

Art. 6º La ejecución del presente decreto corresponde al Sr. Ministro de Obras Públicas, quién dictará los reglamentos del caso y expedirá las demás órdenes que estime conducentes á dicha ejecución.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Marzo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reforma del decreto ejecutivo de 1º de Marzo de 1894; y en uso de las facultades que la ley le concede,

DECRETA:

Los Plenipotenciarios *ad hoc* que se acrediten en el te-

territorio de la República, gozarán del sueldo de un Ministro de Estado, y los Secretarios el de un Subsecretario de Estado.

Los gastos se sacarán de la partida de sueldos diplomáticos, conforme á la sección undécima del capítulo 2º, art. 188 de la Ley de Presupuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 1º de Abril de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por no existir fondos suficientes para establecer un Colegio de Maternidad, con todos los elementos necesarios, no ha podido llevarse á ejecución, en todas sus partes, el decreto legislativo de 20 de Agosto de 1892,

DECRETA:

Art. 1º Establécese la expresada Casa de Maternidad, en esta Capital, como anexa al Hospital de San Juan de Dios, y dentro del mismo establecimiento.

Art. 2º Los fondos especiales de la casa y los que en adelante se le adjudiquen ó le pertenezcan, conforme á ley, serán recaudados por un Colector especial, quien ganará el 4º/100 sobre la recaudación.

Art. 3º El producto de las propiedades y capitales

de la Casa, servirá para costear los gastos de su instalación y administración.

Art. 4.º Cuando se organice legalmente la Junta de Beneficencia de Quito, serán administrados por élla los fondos del Colegio de Maternidad. La misma Junta expedirá el correspondiente Reglamento.

Art. 5.º El Reglamento interino, será formulado por la Junta Administrativa del Hospital y aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Abril de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Píllaro, y en uso de la facultad que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales;

DECRETA:

Art. 1.º Constrúyase un camino carretero entre el cantón de Píllaro y la ciudad de Ambato, por la vía de Culapachán.

Art. 2.º Son fondos para este camino: 1.º el producto del impuesto del 1.º/100 anual, con que contribuirán, por dos años, los propietarios de fundos rústicos de las parroquias de Píllaro, San Miguelito, San Andrés, Izamba y San José de Atocha; 2.º el jornal equivalente á dos días de tra-

bajo, con que contribuirán todos los vecinos de las expresadas parroquias, que no poseyeren fundos rústicos, pudiendo devengarlos en trabajo personal.

Art. 3º El Colector de estos fondos será el Tesorero Municipal del cantón de Píllaro, ó la persona que la Municipalidad del mismo cantón designe.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Abril de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Sr. Ministro de Guerra y Marina, General D. Nicanor Arellano H., parte para Guayaquil, á desempeñar una comisión del Gobierno; encárguese de la Cartera expresada el Sr. Ministro de lo Interior y Policía, D. Abelardo Moncayo, mientras dure la ausencia de aquél.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Abril de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

A. Moncayo,

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

A petición de los vecinos de la parroquia de Paza, y en uso de la atribución que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre apertura y reparación de caminos vecinales;

DECRETA:

Art. 1º Constrúyase un camino de herradura entre la ciudad de Ambato y la parroquia de Paza;

Art. 2º Para la construcción de este camino, grávase con el 1º/100 anual los fundos rústicos de las parroquias de Paza y Pilagüín;

Art. 3º Los vecinos de dichas parroquias, que no poseyeren fundos rústicos, contribuirán con dos días de trabajo ó el jornal equivalente á ellos;

Art. 4º El Tesorero Municipal del cantón de Ambato, ó la persona que la Municipalidad del mismo cantón designe, será el Colector de esos fondos;

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 23 de Abril de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la necesidad de dar á la Sección de Especies una organización tal que precautele los intereses del Fisco, contra las especulaciones de los tenedores de los timbres antiguos,

DECRETA:

1º Incinérense las existencias de todos los timbres fijos, móviles, postales y telegráficos, que no pertenezcan á la última emisión.

2º Destruyase todo sello, numeración ó contraseña que se hubiere usado para retimbrar anteriores emisiones.

3º La incineración, lo mismo que la destrucción de los sellos, se hará en lugar público, y á presencia del Ministro de Hacienda, del Subsecretario del ramo y del Jefe de Sección de Especies, haciendo constar en acta firmada por estos funcionarios.

4º Fijase el día 9 del presente, para la ejecución de lo ordenado en el presente decreto, cuyo cumplimiento corresponde al Ministro de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Relaciones Exteriores

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto en la Ley de Sueldos y Gastos, expedida por la Asamblea Nacional para los años de 1897 y 1898, no se ha proveído, por olvido involuntario, á los gastos de la Administración de Correos de Cariamanga, cabecera del cantón de Calvas, en la provincia de Loja,

DECRETA:

Art. 1º El Administrador de Correos de Cariamanga gozará de la asignación mensual de diez sucres, y un sucre para gastos de escritorio.

Art. 2º Esta asignación le será abonada desde el 1º de Julio de 1897.

Art. 3º Este gasto será aplicado á la partida de "Gastos Extraordinarios".

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas, Correos, etc., queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Mayo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la necesidad de reformar el Reglamento de

asistencias oficiales, expedido el 5 de Junio de 1897,

DECRETA:

SECCIÓN 1.^a

De las asistencias.

Art. 1.^o Las asistencias á las fiestas cívicas y religiosas son de 1.^a y 2.^a clase:

Son de 1.^a: la del 10 de Agosto y las demás determinadas por el decreto legislativo de 1892. Estas se efectuarán en la Capital de la República.

Son de 2.^a: la del 9 de Octubre, en Guayaquil, y las demás expresadas por el mencionado decreto, que se verificarán en las respectivas localidades.

Art. 2.^o En las asistencias de 1.^a clase concurrirán y tomarán asiento al lado del Evangelio, cerca del Presbiterio, el Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros de Estado. De éstos, los de lo Interior, Hacienda y Obras Públicas, estarán á la derecha del Presidente, y los de Relaciones Exteriores y Guerra, á la izquierda.

Continuarán en seguida de los Ministros de Estado, en el orden siguiente: los Subsecretarios de lo Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina y Obras Públicas, los Ministros Jueces del Tribunal de Cuentas, el Rector y el Vicerrector de la Universidad Central, el Director de Estudios, los Decanos de las Facultades Universitarias, el Rector del Instituto Mejía, el Secretario de la Universidad Central, el Administrador General de Correos, el Secretario del Tribunal de Cuentas, el Archivero del Poder Legislativo, los Jefes de Sección de los Ministerios de lo Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Obras Públicas, respectivamente, el Interventor de Correos, los Revisores del Tribunal de Cuentas y los Jefes y oficiales francos de la guarnición de la plaza.

Los Edecanes y Secretarios del Sr. Presidente de la República, tomarán asiento detrás de él y de los Ministros de Estado.

Art. 3.^o Concurrirán también y tomarán asiento al

lado de la Epístola, y en orden: el Presidente del Consejo de Estado y los demás miembros de esta Corporación. Seguirán los Ministros de la Corte Suprema, el Gobernador de la provincia, el Comandante General, los Ministros de la Corte Superior, el Intendente de Policía, el Secretario de la Corte Suprema, los Jueces Letrados, el Jefe Político, el Tesorero de Hacienda, el Concejo Municipal, los Alcaldes Municipales, el Secretario de la Comandancia, el Juez Consular de Comercio, el Agente Fiscal, el Procurador Síndico, el Tesorero Municipal, los Secretarios de la Corte Superior, Gobernación y Municipalidad, el Secretario de la Intendencia, el Interventor de la Tesorería y los Administradores del Hospital y del Hospicio, los Secretarios de Hacienda y Escribanos de número, el Secretario del Juzgado Consular, el Colector de Rentas, el Teniente Político de la parroquia del Sagrario y los Jueces centrales.

Art. 4º Cuando concurren los Agentes Diplomáticos, tomarán asiento en seguida del Vicepresidente de la República, y luego seguirá el orden prescrito en el artículo anterior.

Art. 5º En el desfile se formarán dos alas, guardando el orden expresado en los artículos anteriores. Cerrarán la marcha, el Presidente de la República con los Ministros de Estado, detrás de quienes irán, respectivamente, los Subsecretarios, los Edecanes y los Secretarios del Presidente, luego el Comandante General, los demás Edecanes, Jefes y Oficiales del Ministerio de Guerra y Comandancia General, así como los Jefes y Oficiales francos de la guarnición.

Art. 6º Al llegar á las puertas del templo, suspenderán la marcha las dos alas mencionadas y avanzarán por el centro el Presidente, Ministros, Subsecretarios, Edecanes y Secretarios del Presidente de la República. En seguida continuarán, asimismo por el centro, las dos alas mencionadas hasta que cada uno de los concurrentes haya tomado su propio asiento.

Art. 7º En la salida del templo, y al llegar al salón del Palacio, respectivamente, se observará de igual manera el desfile y suspensión, detallados en los dos artículos anteriores.

El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Culto, en su calidad de Fiscal de asistencias oficiales, á más de

cumplir con su deber de introducir y señalar asiento á los Agentes Diplomáticos, cuando éstos concurren á alguna fiesta, cuidará de que, en todas, tanto en el desfile como en la colocación dentro del templo, se guarde por los empleados el orden prescrito en los artículos precedentes.

Art. 8º Cuidará igualmente, el mismo Subsecretario, de la asistencia de los empleados; formará una lista de los que no concurren y la presentará al Ministro de lo Interior, en las primeras horas del Despacho del día siguiente, para que él imponga la multa legal de 2 á 10 sucres, á todo el que no hubiere justificado su inasistencia.

En las cabeceras de provincia correrá este cuidado á cargo del Secretario de la Gobernación, y en las de cantón al de la Jefatura Política.

Art. 9º La licencia concedida á los empleados públicos, para que no concurren á sus Despachos, no exonera de la obligación de asistir á las fiestas prescritas en este Reglamento.

En las asistencias de segunda clase, en la Capital de la República, y en todas las que tengan lugar en las otras cabeceras de provincia, los Gobernadores se colocarán al lado del Evangelio, inmediatos al Presbiterio, y seguirán por su orden, en la misma ala, la Corte Superior, el Intendente de Policía, el Subdirector de Estudios, los Jueces Letrados, el Tesorero de Hacienda, el Juez Consular de Comercio, el Agente Fiscal, el Administrador de Correos (excepto en la Capital), el Interventor de la Tesorería, el Colector de Rentas, los Administradores de Hospitales y Hospicios y el Secretario de Hacienda.

Art. 10. Al lado de la Epístola se colocarán: el Comandante General y Capitán del Puerto, donde los hubiere, con los Jefes y oficiales de la guarnición, el Jefe Político, el Concejo Municipal, los Alcaldes Municipales, el Tesorero Municipal y el Procurador Síndico, los Secretarios de la Corte Superior, Gobernación, Municipalidad y Jefatura Política, los Escribanos de número, el Teniente Político y los Jueces Centrales.

Art. 11. En la ciudad de Guayaquil, el Superintendente y el Administrador de Aduanas tomarán asiento después de la Corte Superior, y el Interventor de la Aduana antes de el de la Tesorería.

Art. 12. Las Corporaciones y Colegios concurrirán á

las asistencias de primera y segunda clase, y tomarán asiento dividiéndose en dos alas, á derecha é izquierda, detrás de los empleados.

Art. 13. Habrá también asistencia oficial en los cantones, con la concurrencia del Jefe Político y demás empleados de la localidad.

SECCIÓN 2ª

De los uniformes.

Art. 14. El uniforme común para todos los concurrentes será el de rigurosa etiqueta; es decir, sombrero redondo, casaca, chaleco y pantalones negros, corbata y guantes blancos, pudiendo usar el Presidente de la República el de General, cuando lo tuviere por conveniente.

Además se distinguirán como sigue: el Presidente usará sombrero apuntado, orlado de pluma blanca y guarnecido de galón ancho de oro, escarapela nacional, banda tricolor, en la cual se hallen bordados, con hilo de oro, el sello de la República y el lema "El Poder en la Constitución," y bastón con puño y borlas de oro.

Art. 15. El Vicepresidente llevará también sombrero apuntado, orlado de pluma blanca, banda encarnada y bastón con puño y borlas de oro.

Cuando concurra como encargado del Poder Ejecutivo usará la banda Presidencial.

Art. 16. Los Ministros de Estado, usarán banda tricolor de setenta y cinco milímetros de ancho, debajo de la casaca, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, hasta el borde inferior del chaleco, y bastón con borlas de seda negra.

El Ministro de Guerra usará el uniforme militar de su clase ó el de los demás Ministros de Estado.

Art. 17. Los Miembros del Consejo de Gobierno llevarán el mismo uniforme que los Ministros de Estado, con la diferencia de la banda, que será encarnada.

Art. 18. Los Ministros de la Corte Suprema, llevarán una medalla de oro con el emblema de la Justicia, pendiente del ojal superior de la casaca, al lado izquierdo, y bastón con borlas de seda negra.

Art. 19. Los Ministros de la Corte Superior cargarán una medalla de plata, del mismo modo y con el propio emblema que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 20. Los Ministros jueces del Tribunal de Cuentas llevarán una medalla de plata, que represente la Justicia, pendiente del cuello por medio de un cordón de seda roja, y cerrado por medio de precilla y muletilla del propio metal.

Art. 21. Los Subsecretarios se distinguirán entre sí llevando: el del Interior, en el ojal superior de la casaca, al lado izquierdo, un botón rosado; el de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, azul; el de Hacienda, amarillo y el de Obras Públicas, verde

El Subsecretario de Guerra usará el uniforme correspondiente á su grado ó el común, distinguiéndose en este caso, con un botón rojo colocado como se previene en el inciso anterior.

Art. 22. Los Gobernadores usarán, sombrero apuntado, orlado de pluma negra, escarapela tricolor nacional y bastón con borlas negras de seda.

Art. 23. El Presidente de la Municipalidad llevará en uno de los ojales de la casaca una medalla de plata con las inscripciones de la provincia respectiva y del cantón en el cual desempeña sus funciones.

Los demás miembros de la Corporación usarán, en lugar de la medalla, una cinta tricolor nacional.

Art. 24. Los Jefes de Sección de los Ministerios, llevarán, en lugar del botón designado para los Subsecretarios, una cinta del color del botón de éstos.

Art. 25. Todos los demás empleados, de quienes no se hace mención especial en este decreto para otros distintivos, usarán el traje expresado en el art. 14.

Art. 26. En todo caso de luto oficial, el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros y Consejeros de Estado, llevarán la banda cubierta con cinta de gasa negra. Los demás empleados llevarán, prendido en el brazo izquierdo, un lazo de cinta negra de tres centímetros de ancho.

Art. 27. En las asistencias de Viernes Santo y otras de duelo oficial, no se llevarán condecoraciones por los que las tengan, y todos los empleados civiles concurrirán con corbata y guantes negros.

Art. 28. Los empleados militares llevarán el uniforme propio de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. En toda asistencia oficial, los Ministros de Estado y Subsecretarios respectivos, acompañarán al Presidente de la República, de su casa al Palacio, de donde, reunidos todos los concurrentes, desfilarán según lo prescrito en el art. 5º

Art. 30. Concluída la asistencia, volverá el cortejo oficial al Palacio de Gobierno, de donde irán asimismo á dejar en su casa al Presidente, los Ministros antedichos y Subsecretarios.

Art. 31. Quedan derogados todos los decretos y Reglamentos que sobre la materia se hubiesen expedido, y el Ministerio de lo Interior y Culto, encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Mayo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Culto,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de un Colegio Militar debidamente organizado, puede suplirse mediante conferencias sobre las diversas asignaturas que corresponden á los Oficiales del Ejército;

DECRETA:

Art. 1º Se establecen en Quito y Guayaquil confe-

tencias militares para la oficialidad que hace la campaña en dichas plazas.

Art. 2º Los Jefes del Ejército en servicio activo, dictarán las materias correspondientes á la enseñanza militar, y un tercero, quien puede no tener grado alguno en la milicia, se contraerá á las materias civiles accesorias.

Art. 3º El sueldo del profesor civil, imputable á gastos militares, será el de un Sargento Mayor efectivo.

Art. 4º La reglamentación de las conferencias, la hará el Sr. Ministro de la Guerra por Orden General.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía, Encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el trabajo de las oficinas públicas, á fin de conseguir la celeridad y arreglo debido en el despacho de los asuntos de la administración, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Judicial;

DECRETA:

Art. 1º Son horas de trabajo en todas las oficinas públicas, de 8 á 10 de la mañana y de 12 del día á 5 de la tarde. El trabajo por la mañana será obligatorio á

voluntad del Jefe de cada oficina; y sólo serán horas de despacho para el público las segundas.

Art. 2º Los Tribunales de Justicia, en cuanto á las horas de trabajo, se ceñirán estrictamente á lo preceptuado en art. 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en lo demás, quedan comprendidos en las disposiciones del presente decreto, que les serán aplicables especialmente por falta de asistencia al trabajo.

Art. 3º En las Aduanas, Tesorerías, Administraciones de Correos y Colecturías ó Receptorías, además de las horas de trabajo, prescritas en el artículo anterior, podrán los Jefes de ellas aumentar dichas horas, según les pareciere conveniente, para el buen servicio público.

Art. 4º Toda falta de asistencia á las horas señaladas se castigará con una multa de:—25 centavos por hora, para los empleados cuya renta sea hasta de \$ 40;—50 centavos, para los empleados que gocen de sueldo, que pasando de \$ 40 llegase á \$ 80;—para aquellos cuyo sueldo pasando \$ 80, llegase á \$ 200, \$ 1, y—\$ 2, para los que gocen de renta mayor de \$ 200.

Art. 5º Todo Jefe de oficina nombrará á uno de sus subalternos para fiscal de la asistencia diaria de los empleados de ella.

Art. 6º Cada fiscal llevará razón exacta de las horas que los empleados respectivos falten al trabajo, y, al fin de cada mes, presentará el resumen de las faltas al Jefe de la oficina, quien elevará al Ministerio correspondiente, una copia de dicho resumen.

Toda falta que pase de media hora se computará como una hora entera.

Art. 7º Los Ministros de Estado ordenarán la compilación de las copias á que se refiere el art. 6º, para servirse de ellas en los casos de remociones, etc.

Art. 8º En el presupuesto mensual de cada oficina, se rebajará del sueldo correspondiente, el valor de las multas en que hubiere incurrido cada empleado.

Art. 9º No tendrá lugar la rebaja á que se refiere el artículo anterior, en los casos de licencia concedida con arreglo á la ley y á los respectivos reglamentos.

Art. 10. Todo empleado público que, sin la respectiva licencia, se ausentare de su despacho por más de 8

días, perderá su destino, con arreglo al art. 54 de la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Art. 11. Ningún empleado podrá desempeñar las funciones de su cargo por medio de sustituto, ni aún momentáneamente.

Art. 12. Al fiscal omiso en el cumplimiento de su deber, ó que fuere convicto de culpable inexactitud en la fiscalización, se le imputarán las faltas omitidas ó encubiertas por él, con otro tanto de su valor, que se le rebajará del correspondiente presupuesto.

Art. 13. Cuando sea necesario que los empleados de una oficina concurren al trabajo, fuera de las horas señaladas en este decreto, lo ordenará así el superior; y á los que no concurrieren, se les rebajará de la renta, como si hubiesen faltado al trabajo ordinario.

Art. 14. En toda oficina pública se llevará un libro en el cual se tomará razón de los trabajos que se ejecutan diariamente, y los días 1^o y 15 de cada mes se sacará copia de la quincena vencida, y se la remitirá al Ministerio respectivo, para conocimiento del Presidente de la República. En los Ministerios se llevará el mismo libro para el objeto expresado, y las copias indicadas en el inciso anterior serán publicadas en el periódico oficial.

Art. 15. La contabilidad de las Tesorerías y Colecciones Fiscales será invariablemente llevada al día; y las copias de que habla el art. 65 de la Ley de Hacienda, serán despachadas de conformidad con lo prescrito en el propio artículo.

Art. 16. Las faltas contra esta disposición podrá castigarlas el Ministro de Hacienda, según las circunstancias, con una multa de 2 á 10 sucres, teniendo en cuenta la naturaleza de la falta y la categoría de las oficinas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 17. Esta multa será cobrada del sueldo del empleado encargado de hacer la contabilidad, en cada Tesorería.

Art. 18. Dentro de los treinta días siguientes, á la fecha en que cada Jefe de oficina reciba copia autorizada del presente decreto, formará el respectivo Reglamento interior para metodizar el trabajo; Reglamento que se someterá á la aprobación del Ministerio correspondiente.

Art. 19. Los empleados de la Secretaría del Conse-

jo de Estado quedan sujetos á todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 20. Quedan derogados todos los decretos expedidos sobre la materia y los Ministros de Estado, en sus respectivas Secciones, encargados de la ejecución de este decreto, expedido en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 9 de Mayo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Guerra,

Abelardo Moncayo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

En virtud de las razones expuestas por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para manifestar que no puede establecerse el Colegio de Maternidad en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

1º Que dicho Colegio, según su objeto, es un Establecimiento de Beneficencia, y

2º Que conforme al decreto legislativo de 20 de Agosto de 1892, son fondos de este Establecimiento las herencias yacentes, que por sentencia judicial fueren adjudicadas al Fisco en esta provincia;

DECRETA:

Art. 1º Establécese el expresado Colegio de Maternidad en la casa que, de la sucesión de la Sra. Juliana Vallejo, ha sido adjudicada al Fisco con las formalidades legales.

Art. 2º La dirección científica del Colegio, esto es, nombramiento de profesoras, alumnas, etc., correrá á cargo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Art. 3º La administración de los fondos del Colegio, mientras se organice definitivamente la Junta de Beneficencia y se apruebe su Reglamento, estará á cargo de un Colector especial, nombrado por el Ministerio respectivo.

Art. 4º Los fondos especiales de la Casa, y los que en adelante se le adjudiquen ó le pertenezcan conforme á la ley, serán recaudados por el Colector á que se refiere el artículo precedente. Este empleado ganará el 4º/10 sobre la recaudación.

Art. 5º El producto de las pensiones de arrendamiento de la casa de la referida sucesión, que hubiesen colectados, se invertirá en los primeros gastos de instalación, la que se verificará irremisiblemente de la fecha en dos meses.

Art. 6º El Reglamento interno del Colegio será formulado por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y aprobado por el Ministerio de Beneficencia.

Art. 7º Aun tomada la administración de las rentas del Colegio por la Junta de Beneficencia, el nombramiento de Colector corresponderá siempre al Ejecutivo.

Art. 8º Reformado en estos términos el decreto eje-

cutivo de 11 de Abril último, queda encargado el Sr. Ministro de Beneficencia, de la ejecución del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Mayo de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Beneficencia,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le corresponden,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, al Sr. Dr. D. Agustín L. Yerovi; y vuelva á encargarse del Ministerio de Guerra y Marina el Sr. General D. Nicanor Arellano H.

Art. 2º Mientras los nombrados se posesionen de su cargo, los Sres. Ministros de Relaciones Exteriores y de lo Interior continuarán encargados, respectivamente, de las mencionadas Carteras.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Mayo de 1898.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suprimido la Comandancia de Armas y el piquete de guarnición en la provincia de Cañar, se hace necesario, para la guarda del orden público, organizar militarmente la Policía de Orden y Seguridad de Azogues, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 y 48 del Reglamento ejecutivo de 8 de Julio de 1897,

DECRETA:

Art. 1º Organízase militarmente la Policía de Orden y Seguridad de Azogues.

Art. 2º El art. 34 del Reglamento citado dirá:

Un Intendente con el sueldo mensual de..	\$ 40	480
Un Secretario amanuense.....	24	288
Un Comisario.....	30	360
Un Secretario amanuense.....	16	192
Dos Inspectores, á \$ 20 c/u.....	40	480
Dos Subinspectores, á \$ 15 c/u.....	30	360
Diez y seis celadores, á \$ 12 c/u.....	192	2.304
Gastos de escritorio.....	6	72
	<hr/>	<hr/>
	\$ 388	4.536

Art. 3º El Intendente de Policía desempeñará también las funciones de Jefe organizador de élla, y á él estarán subordinados todos los Comisarios de Orden y Seguridad y Municipales en la provincia.

Art. 4º El Sr Gobernador de Cañar, tan pronto como reciba copia autorizada del presente decreto, hará que se publique por bando, para el cumplimiento debido.

Art. 5º Reformado en estos términos el Reglamento

de 5 de Junio de 1897, queda el Sr. Ministro de Policía encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

En virtud de lo prescrito en la atribución 3^a del art. 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o Convócase el Congreso ordinario que debe reunirse el 10 de Agosto del presente año en esta Capital, con arreglo al art. 44 de la Ley citada.

Art. 2^o Los Ministros de lo Interior y de Hacienda dictarán respectivamente las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

A. Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los vecinos de Gualea, y en uso de la facultad que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales,

DECRETA:

Art. 1º Repárese el camino vecinal que conduce de Gualea á Nono.

Art. 2º Para esta obra, los propietarios de fundos rústicos de la parroquia de Gualea contribuirán, por una sola vez, con el 7^o/100 sobre el valor de sus predios.

Art. 3º Los fundos "Chiquilpe", de la parroquia de Nono y "Los Puentes", de la de Nanegal, contribuirán con la misma contribución.

Art. 4º El Colector de estos fondos será el Tesorero Municipal del cantón de Quito ó la persona que la misma Municipalidad designe.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud de los Recibidores de la carga del Muelle de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que son justas las causales expuestas por los peticionarios,

DECRETA:

Art. 1º El sueldo de los Recibidores del precitado Muelle, á partir de la fecha del presente, será el de \$ 80.

Art. 2º Queda reformado, en la forma, indicada el decreto ejecutivo expedido el 1º de Enero de 1898, y el Sr. Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

Por el Ministro de Hacienda, el de Relaciones Exteriores,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR;

Vista la solicitud de los vecinos del cantón de Pí-

llaro, previo el respectivo informe del Sr. Gobernador de Tungurahua, de acuerdo con el Consejo de Estado, y en uso de la atribución 15 del art. 65 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Concédese indulto general á los comprendidos en la rebelión verificada en los primeros días del presente mes, en Píllaro, con motivo de los impuestos decretados por la Municipalidad de ese cantón, extendiéndose esta gracia, aún á los responsables de las infracciones comunes resultantes de dicha rebelión.

Art. 2º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos que, del juicio que siguen las autoridades respectivas, aparecieren como principales instigadores y cabecillas de la rebelión mencionada y de los efectos de ésta.

Los Sres. Ministros de lo Interior y de Justicia harán que se cumpla el presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Abelardo Moncayo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia, etc.,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el N^o 1^o, art. 1^o del decreto legislativo de siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete, contraído á fijar la fuerza permanente en servicio activo,

DECRETO:

Conviértese al Batallón "Esmeraldas" N^o 1^o de Línea, en Brigada de Campaña en el Interior, bajo la denominación de Brigada de Artillería "Esmeraldas".

• El Sr. Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 21 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de la Guerra,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Por cuanto el art. 3^o del decreto ejecutivo de 5 de Febrero de 1891, sobre la reparación del camino á Baños, ha

presentado dificultades en la práctica, á consecuencia de la repugnancia de los Tesoreros Municipales de Pelileo, para recaudar los fondos á él destinados;

DECRETA:

Art. 1º Refórmase el art. 3º del citado decreto, en el sentido de que el recaudador de esos fondos será el Tesorero Municipal de Pelileo, ó la persona que designe la Junta de Hacienda del Tungurahua.

Art. 2º El Sr. Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 30 de Junio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En vista de la solicitud de los vecinos de la parroquia del Angel, y en uso de la facultad que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre apertura y reparación de caminos vecinales,

DECRETA:

Art. 1º Constrúyase un camino vecinal entre la ciudad de Tulcán y la parroquia del Angel, pasando por los páramos de Chabayán y Santa Rosa.

Art. 2º Son fondos para esta obra: 1º, el producto del impuesto del 7º/100, que pagarán, por una sola vez, los

propietarios de fundos rústicos de la citada parroquia; y 2º, el jornal equivalente á dos días de trabajo, con que contribuirán los demás vecinos, pudiendo devengarlos en trabajo personal.

Art. 3º El Colector de estos fondos será el Tesorero Municipal de Tulcán, ó cualquiera otra persona, á juicio de la Municipalidad del mismo cantón.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Julio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR,

En uso de la facultad contenida en la atribución 15ª del art. 65 de la Carta Fundamental de la República, previo el acuerdo del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta, á la vez, la incorregible contumacia con que varios miembros del Clero, sin atender, á su carácter y á la sagrada misión que les está confiada, conspiran constantemente contra la paz y seguridad públicas;

DECRETA:

Artículo único. Concédese amplia amnistía á todos los ciudadanos ecuatorianos, culpables y responsables de infracciones políticas.

Quedan exceptuados de esta gracia los Obispos Mas-
siá y Schumacher; y al Sr. Obispo de Riobamba y al Deán
de la misma Diócesis, se les designan Ibarra y Quito pa-
ra su residencia.

El Ministro de lo Interior queda encargado del cum-
plimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 9 de Ju-
lio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Abelardo Moncayo.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es favorable á los intereses del Comercio la adop-
ción del Código Internacional de señales marítimas, publi-
cado por el Almirantazgo inglés:

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno del Ecuador se adhiere á las
disposiciones del expresado Código.

Art. 2º Hácense únicamente las siguientes salve-
dades:

(a) No son obligatorias para el Ecuador las estacio-
nes de salvavida.

(b) No se aceptan, por ahora, las nuevas letras seña-
les para los buques mercantes, por no tenerlos el Ecua-
dor,

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Julio de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor. Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud de los vecinos de las parroquias de Mira y San Isidro, y en uso de la facultad que le concede la Ley de 3 de Agosto de 1869, sobre apertura y reparación de caminos vecinales;

DECRETA:

Art. 1º Repárese el camino vecinal que, partiendo de las mencionadas parroquias, va á terminar en el sitio denominado Santa Rosa, á orillas del río Chota;

Art. 2º Para la realización de esta obra, los propietarios de fundos rústicos de las parroquias citadas, contribuirán, por una sola vez, con el 7º/100 sobre el valor de sus predios; y los demás vecinos, con dos días de trabajo, ó el jornal equivalente;

Art. 3º El Tesorero Municipal del cantón de Tulcán será el Colector de estos fondos, ó cualquiera otra persona, á juicio de la Municipalidad del mismo cantón;

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Agosto de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas,

Ricardo Valdivieso.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Para todo lo relativo á recaudación é inversión de fondos del Estado, los Cónsules del Ecuador se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda, al cual remitirán las cuentas cada tres meses.

Del mismo Ministerio recibirán, también directamente, todas las órdenes de pagos y de gastos.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 9 de Agosto de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que habiendo devuelto ante el Soberano Congreso las facultades extraordinarias, de que me hallaba investido;

2º Que el pie de fuerza permanente debe estar en armonía con el decreto legislativo de 7 de Abril de 1897;

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente en la República constará: de las Brigadas de Artillería de Campaña "Bolívar" y "Esmeraldas"; de la Brigada de plaza "Sucre"; de los Batallones de Infantería de Línea "Nº 1º Vencedores"; "Nº 2º "Guayas", antes "Babahoyo"; "Nº 3º Pichincha", antes "Libertadores del Pichincha"; "Nº 4º Quito"; "Nº 5º Alhajuela"; "Nº 6º Libertadores", antes "Vengadores de Tungurahua"; "Nº 7º Carchi"; "Nº 8º Vargas Torres", y del Regimiento de Caballería "Yaguachi".

Art. 2º Las Brigadas, Batallones y Regimiento de Caballería, puntualizados en el artículo anterior, se organizarán de conformidad con lo prescrito en los artículos del 1º al 10, constantes en las Reformas de la Ley Orgánica Militar, promulgada en 19 de Mayo de 1897.

Los referidos Cuerpos gozarán de las garantías y privilegios concedidos por la ley.

Art. 3º Los destacamentos ó fracciones, que hacen hoy la campaña en algunas provincias, y que no están comprendidos en el art. 1º de este decreto, serán agregados por orden general á los Cuerpos de Línea.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de

Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Agosto de 1898.

ELOY ALFARO.

El General Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo resignado ante el Soberano Congreso las Facultades Extraordinarias, de que me hallaba investido, según decreto legislativo de 1º de Abril de 1897,

DECRETA:

Art. 1º Cesa el estado de campaña en que se ha conservado el ejército.

Art. 2º El servicio será el de guarnición, de conformidad con lo prescrito en el Código Militar.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la distribución de las fracciones, de que trata el art. 3º del decreto ejecutivo de once de los corrientes, es indispensable: 1º tomar nota de la próxima Revista de Comisario, y 2º seleccionar los Jefes, Oficiales y clases de tropa que deban pasar á los Cuerpos de línea,

DECRETO:

Artículo único.—De la fecha en treinta días se dará estricto cumplimiento al decreto ejecutivo de once de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el término fijado en el inciso 1º del Considerando á que se refiere el decreto ejecutivo de 12 de Agosto últi-

mo, ha sido insuficiente para recibir las listas de revista del presente mes; atentas las distancias en que se encuentran los diferentes Batallones y fracciones; y haciendo uso de la facultad concedida en el art. 6º, inciso único del Código Civil,

DECRETA:

Prorrógase por treinta días más la organización de los Cuerpos del Ejército de la República.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 9 de Setiembre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Por cuanto se hallan vacantes las Carteras de lo Interior y Relaciones Exteriores, por renuncia de los Ministros respectivos,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para Ministro de lo Interior, Policía, etc., al Sr. Dr. D. Lino Cárdenas.

Art. 2º Nómbrase para Ministro de Relaciones Ex-

teriores, Instrucción Pública, Justicia, etc., al Sr. Dr. D. José Peralta.

Mientras el Sr. Dr. Peralta se posesione en su Despacho, encárgase al Sr. Ministro de Hacienda de la Cartera de Relaciones Exteriores y más ramos anexas á ella.

Dado en el Palacio Presidencial, en Quito, á 15 de Setiembre de 1898.

ELOY ALFARO.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que lo extenso de las comarcas orientales, así como su importancia, demandan, para el mejor servicio, el establecimiento de una Policía más en aquéllas;

DECRETA:

Artículo único. Créase una Policía de Orden y Seguridad en el "Bajo Oriental", con el personal que sigue:

Un Comisario General con.....	\$	40 mensuales.
Un Secretario Amanuense con.....	30	„
Cuatro celadores con \$ 16 cu.....	64	„
Total.....	<u>\$</u>	<u>134</u> „

El Ministro del Ramo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Setiembre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Lino Cárdenas.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En uso de las facultades concedidas por los artículos 44 y 94, caso 3º de la Constitución de la República, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Convócase al Congreso á sesiones extraordinarias, las que comenzarán el 12 de los corrientes y durarán quince días.

Art. 2º El Congreso Extraordinario se entenderá en los asuntos que el Ejecutivo le someta, con la debida oportunidad, dando preferencia á los relativos al Contrato sobre el Ferrocarril trasandino, y á los Tratados Internacionales, pendientes ante la Legislatura ordinaria.

Art. 3º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes conducentes para la provisión de fondos á los Senadores y Diputados, conforme á la ley.

Art. 4º Trasmítase este Decreto á los Gobernadores

de provincia, para que lo publiquen con la necesaria anticipación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de Octubre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Lino Cárdenas.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que existen las mismas causales expresadas en el considerando del decreto expedido el 9 de Setiembre último,

DECRETO:

Artículo único. Prorrógase, por treinta días más, la organización de los Cuerpos de Línea de la República.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Extraordinario, convocado el día 7 del presente mes debe clausurar sus sesiones el día 26; y que no se han resuelto todavía los importantes negocios que se sometieron á la deliberación de la Legislatura,

DECRETA:

Art. 1º Convócase á los Representantes de la Nación á un nuevo Congreso Extraordinario, que se instalará el día 27 del actual y durará hasta diez días.

Art. 2º Este Congreso resolverá de preferencia lo relativo al Contrato del Ferrocarril trasandino, á la Ley de Timbres, y al proyecto para proveer de agua suficiente para el servicio del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil; sin perjuicio de que el Ejecutivo someta también á la Legislatura otros asuntos de importancia para la República.

Art. 3º Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto, en la parte que respectivamente les concierne.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Octubre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Lino Cárdenas.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio telegráfico de la República, se hace necesario trasladar la oficina de escala, que actualmente está en la ciudad de Riobamba, á la población de Alausí,

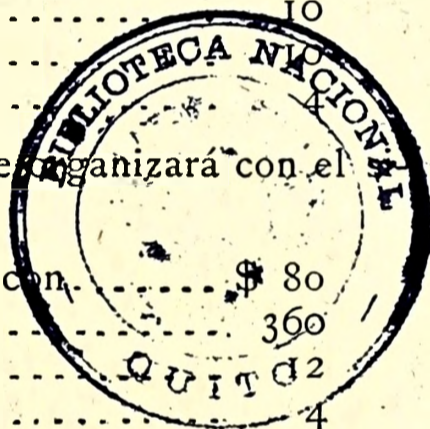
DECRETA:

Art. 1º La oficina de Riobamba queda reducida al personal y asignaciones siguientes:

Un Jefe de oficina, con.	\$ 75
„ Telegrafista.	60
„ Anotador.	10
„ Cartero.	
Gastos de escritorio.	

Art. 2º La oficina de Alausí se organizará con el siguiente personal:

Un Telegrafista Jefe de oficina, con.	\$ 80
Seis Telegrafistas, á \$ 60 c/u.	360
Un Anotador, con.	2
Gastos de escritorio.	4



En esta forma queda reformado el art. 10 del decreto ejecutivo de 1º de Julio de 1897.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas,

Lino Cárdenas.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vista la necesidad de crear una autoridad superior de Policía, para atender debidamente este servicio en toda la República, y en uso de la atribución concedida por el Art. 1º del Decreto Legislativo de 19 de Mayo de 1897;

DECRETA:

Art. 1º Créase un Director General de Policía, con la asignación de \$ 300 mensuales.

Art. 2º Las atribuciones y deberes de esta autoridad se determinarán en el Reglamento General respectivo.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Lino Cárdenas.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Mientras se expida el nuevo Reglamento General de Policía, en el cual se determinarán, así el personal como los sueldos de los empleados de este ramo, y á fin de que el Director General pueda ejercer sus funciones,

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Policía tendrá, para sus trabajos:

	Mensual.	Anual.
Un Secretario, con la asignación de ochenta sucres.....	\$ 80	960
Dos amanuenses, á treinta sucres cada uno.	60	720
Gastos de escritorio.....	10	120
	<hr/>	<hr/>
Suman.....	\$ 150	1.800

Art. 2º Para gastos de instalación de la mencionada oficina destínase la cantidad de cien sucres.

Art. 3º Créase un segundo Jefe para la Policía de esta ciudad, el cual debe ser militar y gozar el sueldo de su grado.

Art. 4º Organízase en Santo Domingo de los Colorados una Comisaría de Orden y Seguridad, compuesta de:

	Mensual.	Anual.
Un Comisario, con.....	\$ 40	480
Un Secretario amanuense, con.....	32	384
Un Inspector, con.....	24	288
Seis celadores, á dieciséis sucres cada uno.....	96	1.152
Gastos de escritorio.....	3	36
	<hr/>	<hr/>
Total.....	\$ 195	2.340

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Noviembre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Lino Cárdenas.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según el decreto legislativo de 12 de Octubre del presente año, el pie de fuerza para el año de 1899 debe ser diverso del señalado por la Convención Nacional de 1896-1897;

DECRETA:

Artículo único. **—** Los Cuerpos de Línea y más fracciones que hacen la guarnición en varias provincias de la República, continuarán organizados, como lo están en la actualidad, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, en que definitivamente se organizará el Ejército como lo prescribe la Ley.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Noviembre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se traslada á la provincia del Guayas para el mejor servicio público,

DECRETA:

Art. único. Encárguese del ejercicio del Poder Ejecutivo el Sr. Vicepresidente de la República, de acuerdo con el art. 84 de la Constitución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Noviembre de 1898.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Lino Cárdenas.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Vista la solicitud de los vecinos y propietarios de Perucho, y en uso de la facultad que le concede la ley de 3 de Agosto de 1869, sobre apertura de caminos vecinales,

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á los vecinos y propietarios de Perucho de la contribución señalada por el Decreto Ejecutivo de 24 de Marzo del presente año, y accédese al impuesto del 2º/100 sobre las propiedades rústicas, ó el de dos días de trabajo, ó el jornal correspondiente á ellos; impuesto que, en sustitución, solicitan para refeccionar el camino que de Perucho conduce á Quito por Tanlagua.

Art. 2º La contribución señalada por el decreto ejecutivo, mencionado en el artículo precedente, para la apertura de un camino carretero entre Puéllaro y Pomasqui, la pagarán únicamente los vecinos y propietarios de Puéllaro, Atahualpa y San José de Minas, que la solicitaron.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el decreto ejecutivo de 24 de Agosto del presente año.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Noviembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas,
Lino Cárdenas.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que el orden público se halla gravemente amenazado por los invasores del Sur, los que obran indudablemente en connivencia con los centros revolucionarios de algunas provincias; y por cuanto, con fecha de hoy, el Consejo de Estado ha concedido al Ejecutivo las Facultades Extraordinarias detalladas en el art. 98 de la Constitución;

DECRETA:

Artículo único. Declárase el Ejército en campaña; el servicio lo hará conforme lo prescribe el Código Militar.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 28 de Noviembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Guerra y Marina,
Nicanor Arellano H.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno fomentar la Instrucción Pública, y abrir un nuevo campo á la actividad intelectual de los ecuatorianos,

DECRETA:

Artículo único. Se restablece la Facultad de Ciencias en la Universidad Central, conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 43 de la Ley de Instrucción Pública, debiendo, en consecuencia, principiar los cursos respectivos el 15 de Diciembre próximo.

El Ministro Secretario del Ramo queda encargado de cumplir el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 30 de Noviembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. Peralta.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que para prevenir el contrabando de joyas y otros artículos de valor, que se importan por correo, se hace indis-

pensable someter á inspección prolija la apertura de las encomiendas que vienen del Exterior;

DECRETA:

Desde esta fecha, en todas las Administraciones de Correos de la República, serán registradas las encomiendas y paquetes de muestras ó mercaderías, que se introduzcan del Exterior.

En los lugares en donde haya Aduana, la apertura de paquetes se hará en presencia de un Vista, designado por el Administrador de la Aduana respectiva; del Administrador de Correos y del Interventor. En los lugares donde no haya Aduana la falta del Vista la suplirá el Tesorero de Hacienda, el Interventor ó el Colector Fiscal.

De la apertura de paquetes se formará acta en libro especial, que llevará cada Administrador de Correos, y será autorizada con la firma de los empleados que señala este decreto.

Todo objeto de valor que se encontrare en los paquetes, y que, de conformidad con la Ley de Aduanas, esté sujeto al pago de impuestos fiscales, caerá en decomiso.

Para los efectos del remate, &., se tendrán en cuenta las disposiciones legales que rigen sobre contrabandos.

El empleado que se sustrajere al cumplimiento del presente decreto, será castigado con una multa equivalente á la mitad del sueldo mensual de que goce, y separado de su empleo en caso de reincidencia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

MANUEL B. CUEVA;

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO;

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública de 14 de Noviembre del año actual, celebróse un contrato con el Sr. D. Juan Murillo M. para la reorganización de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital,

DECRETA:

Art. 1º El mencionado Establecimiento funcionará, desde el 1º de Enero del año próximo venidero, de acuerdo con el Reglamento que expida el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º Queda derogado el decreto ejecutivo de 1º de Octubre de 1897.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. Peralta.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que en atención á las circunstancias actuales, es necesario organizar convenientemente el Cuerpo de Policía de la Capital;

DECRETA:

Art. 1º Organízase militarmente el Cuerpo de Policía de Orden y Seguridad.

Art. 2º Cuando la fuerza de Policía tenga que operar sobre las tropas enemigas, estará en un todo sujeta á la jurisdicción militar conforme lo proviene el Código de la materia.

Art. 3º Si no llegare el caso previsto por el artículo anterior, la organización militar sólo comprenderá la disciplina y mecánica de Cuartel; quedando, por lo tanto, dependiente del Ministro de Policía, como á la presente se halla.

Art. 4º Los Oficiales que fueren destinados al Cuerpo de Policía, estarán bajo la dependencia del Intendente, en lo relativo al servicio público, de acuerdo con el Reglamento vigente.

Los Ministros Secretarios de Estado en los Despachos de Policía y de Guerra, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Lino Cárdenas.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor Arellano H.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Vista la necesidad de aumentar el número de empleados del servicio activo en la Policía de O. y S. de la pro-

vincia del Azuay, á fin de conservar debidamente el orden público;

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á cinco el número de inspectores, á diez el de subinspectores y á ciento el de celadores en la Policía antedicha; debiendo gozar los aumentados de los mismos sueldos que se determinan en el decreto de 3 de Diciembre de 1897, el cual queda reformado en estos términos.

El Sr. Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de lo Interior y Policía,

Lino Cárdenas.

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En ejercicio de las facultades que le concede el art. 24 de la Ley de Bancos, dada por la Asamblea Nacional en 8 de Junio de 1897;

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase el plazo señalado en el art. 22 de la citada Ley de Bancos, hasta que el Congreso resuelva acerca de las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto reformativo de la misma Ley, expedido por la última Legislatura.

El Ministro de Hacienda queda encargado de a ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

MANUEL B. CUEVA,
VICERESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En virtud de la autorización que me concede el art. 5º de la Ley de Aguardientes, dada por la Convención Nacional el 9 de Marzo de 1897;

DECRETO

EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

De los destiladores.

Art. 1º Todos los destiladores ó refinadores de aguardientes están obligados á matricularse previamente en la Colecturía correspondiente, y á sacar, en papel de 5ª clase, la patente de destilación, debiendo renovarse por mensualidades, si la necesitasen por más de 30 días.

Art. 2º Los Colectores abrirán la matrícula respectiva, y expedirán las patentes, gratuitamente, en el día mismo en que sean solicitadas.

Los destiladores ó refinadores matriculados quedan con la obligación ineludible, y só pena de una multa de diez

á cien sucres, de llevar un libro diario, en el cual deben anotar la producción diaria en litros, y el número de los que remitan á los lugares de consumo ó venta, con anotación del número de la guía expedida con cada remesa.

Art. 3º Dicho libro debe ser puesto á la vista del Colector, Asentista ó Tesorero Municipal, cuando lo demanden; y de no hacerlo, se procederá conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles, para la inmediata exhibición.

Art. 4º Ningún destilador podrá enviar aguardientes á los lugares de consumo, sin dar al conductor una guía (modelo Nº 1), en la cual se debe anotar el lugar de la producción, el nombre del dueño del establecimiento ó fábrica, el del comisionista y el del conductor, anotando además el número de litros, el grado Cartier del aguardiente, el camino que debe seguir, y el lugar del consumo ó destinación.

Art. 5º Dichas guías deben ser impresas y rubricadas y numeradas, y serán entregadas á los solicitantes en las Colecturías ó Asentamientos, previo recibo en libros talonarios, constantes de tres ejemplares, á saber: original, duplicado y talón. El original será entregado al conductor ó arriero, el duplicado será enviado el mismo día por el destilador al Colector ó Asentista, y el talón será conservado hasta que éste demande su devolución, en canje del recibo otorgado por el destilador.

MODELO Nº I

GUÍA Nº.....

Fecha
Cantón
Hacienda
Dueño
Litros..... de aguardiente de.....
Conductor ó arriero.....
Vía
Consignatario.....
Lugar del consumo.....

Art. 6º El Colector anotará el número de litros que resulten expedidos, según las guías que se hayan usado, y

de esas cantidades pasará una razón mensual al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Los dueños pondrán en cada guía un timbre móvil de primera clase.

Art. 8º El que faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores respecto á las guías, será declarado contrabandista y juzgado conforme á las leyes del caso.

Art. 9º El pago del impuesto al consumo debe hacerse, de contado, al recaudador fiscal ó al Asentista del lugar de consumo, al efectuarse la introducción, y en caso contrario, quedarán retenidos los aguardientes hasta que se verifique el pago.

Art. 10. El Colector ó Asentista está autorizado para comprobar el número de litros y el de los grados que señale la guía; y en caso de no haber conformidad con lo anotado en ella, ya sea en la cantidad de litros ó en los grados del alcohol, pagará el introductor una multa de veinte sucres y el doble del impuesto determinado en el art. 3º del Decreto de 9 de Marzo de 1897. Si la diferencia fuere en los grados, se tomará el mayor para el cobro de toda la partida.

No se entenderá por disconformidad la que sea en contra del destilador ó introductor.

Art. 11. El impuesto por el consumo de aguardientes elaborados ó refinados en los centros de población, se cobrará en las respectivas fábricas, por mensualidades adelantadas, al expedirse la patente industrial, de que trata el art. 4º de la ley del ramo.

Art. 12. Toda fábrica situada á distancia mayor de 1 kilómetro de la plaza principal de un centro de población de 1.000 ó más habitantes, será considerado como fuera de poblado. Si la distancia fuere menor de 1 kilómetro, se considerará la fábrica como situada en centro de población, exceptuándose las fábricas establecidas en terreno de una hacienda donde se produzca la caña de azúcar, que se considerarán en cualquier caso fuera de poblado. Las fábricas que no se encuentren establecidas dentro de los linderos de una hacienda donde se produzca la caña de azúcar, se considerarán situadas en el centro de población más inmediato, aunque la distancia hasta la plaza principal sea más de 1 kilómetro.

Art. 13. No podrá hacerse depósitos de aguardien-

te sino en los lugares de consumo, comprendidos en el territorio sujeto á un solo Asentamiento ó Colecturía, y en caso de movilización á otro lugar de consumo, deberá efectuarse nuevamente, á la introducción, el pago del impuesto respectivo. Cuando el aguardiente ó refinación sea para consumo en el lugar mismo de la producción, pagará el impuesto en el momento de salir de la fábrica, siempre que la fábrica no esté sujeta al pago de patente mensual.

Art. 14. Los Colectores y los Asentistas podrán hacer valer sus derechos por sí ó por mandatarios ó agentes, quiénes, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la ley á los Colectores de rentas fiscales, y en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de policía del lugar están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos.

Las introducciones que se hicieren clandestinamente ó sin las formalidades estatuidas en este reglamento, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigadas con la pérdida inmediata de los artículos, acémilas ó vehículos que lo conduzcan.

De los Asentamientos.

Art. 15. El remate del impuesto al consumo del aguardiente de producción nacional, sólo podrá hacerse por períodos de un año.

Art. 16. Los Gobernadores darán aviso con 15 días de anticipación, sea por la prensa ó por medio de carteles, del día y hora fijados para los remates.

Art. 17. El remate se verificará en la Capital de la Provincia y en presencia de la Junta de Hacienda.

Art. 18. La base para las posturas por cada Cantón ó parroquia, se fijará en un cuadro ó tabla que se pondrá con anticipación en las puertas de la casa de Gobierno. Dicha base debe ser expedida ó aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. Para ser admitidos como postores, se presentará un recibo del Tesorero ó Colector, por la suma valor de la primera mensualidad, conforme á la base fijada para el remate.

Art. 20. Verificado éste, la Tesorería ó Colecturía devolverá los depósitos hechos por los otros interesados ó postores.



Art. 21. El rematista, para tomar posesión del ramo, otorgará una fianza hipotecaria ó garantía personal, por el valor de tres mensualidades.

Art. 22. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas, y en caso de no ser pagada cualquiera de ellas, quedará rescindido el contrato, debiendo, en consecuencia, procederse á nueva licitación, por el tiempo que faltare para completar el estipulado, y la fianza del rematador fallido responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan al Erario Nacional.

Art. 23. Ningún remate podrá quedar perfeccionado sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. Para hacer sustitución de un remate, ningún Asentista podrá verificar el traspaso sin previo consentimiento de la Junta de Hacienda, y la fianza sólo podrá ser cancelada cuando el sustituto haya presentado la que le corresponda.

Art. 25. Las diferencias que se pueden suscitar no alteran las obligaciones del rematista, en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia, y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores serán resueltas por las Juntas de Hacienda, con aprobación del Ministro del Ramo.

De los arrieros y conductores.

Art. 26. Es prohibido á los arrieros y conductores de aguardientes:—1º, introducir el cargamento en las poblaciones antes de las 8 a. m. y después de las 5. p. m.; 2º, seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía; y 3º, conducir su cargamento sin la guía de que habla el art. 4º de este reglamento, ó desembarcarlo sin haber obtenido licencia.

Art. 27. La infracción de cualquiera de estas prescripciones les hará personalmente responsables del contrabando y pagarán los daños y perjuicios.

Art. 28. Las Juntas de Hacienda quedan facultadas para señalar las vías más convenientes para la introducción de los aguardientes en los lugares de consumo.

Queda prohibida la introducción de aguardientes por tierra á Guayaquil, y los conductores por el río, inmediatamente que lleguen, darán parte al Colector ó Asentista, para obtener una licencia de desembarque.

Art. 29. Los conductores presentarán las guías á los guardas del tránsito para que anoten el pase, y al Colector, ó Asentista del lugar de la destinación ó consumo, para el pago del impuesto y los efectos de la comprobación.

Art. 30. En donde no haya Asentista, los Collectores recaudarán, bajo su más estricta responsabilidad, las multas de que se habla en este reglamento, y las colocarán en depósito con todas las seguridades debidas.

Este valor no ingresará á las Tesorerías, sinó que servirán únicamente para el pago de visitadores fiscales.

Art. 31. Los Collectores serán responsables, legal y pecuniariamente, si entregaren esas sumas, ó les dieren otra inversión.

Art. 32. Este reglamento principiará á regir desde el 1º de Enero de 1899. Desde entonces quedarán derogados todos los anteriores sobre la misma materia.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerozi

MANUEL B. CUEVA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que el orden constitucional está amenazado en varias secciones de la República;

2º Que es justo y equitativo que los enemigos de la paz sobrelleven las consecuencias de la guerra civil;

DECRETO:

Artículo único. —A toda Provincia que secunde la revolución reaccionaria, proclamada en las fronteras del Norte y del Sur, se la exigirá un empréstito for
á la atribución 3ª del artículo 2º de

La cantidad y forma del emp
oportunamente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que es preciso fomentar la Instrucción Pública, base del verdadero progreso;

DECRETA:

Artículo único. Establécense cuatro becas, sostenidas por el Fisco, en el Colegio de niñas del cantón Rocafuerte.

El costo mensual de cada una será el de doce sucres.
Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda
quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de
Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

Ministro de Instrucción Pública,

José Peralta.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Ycrovi.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Sueldos y Presupuestos vigente no se-
ñala la renta del personal de la Secretaría del H. Consejo
de Estado; y

Que es indispensable fijar las que deben gozar esos
empleados, á fin de que pueda cumplirse la disposición
contenida en el artículo de la Ley de Régimen Adminis-
trativo Interior;

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos mensuales que gozarán el Secre-
tario, Archivero y Portero—amanuense de la Corporación
antedicha, serán los de \$ 80, 60 y 30, respectivamente.

Art. 2º Mientras la Ley de Sueldos determine la partida correspondiente, los expresados se abonarán con cargo á la partida "Extraordinarios".

Art. 3º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente, que empezará á regir el 1º de Enero de 1899.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

EL INE